



**INFORME DE AUDITORÍA
CONTROL INTERNO**



**INFORME FINAL DE AUDITORÍA
PROCESO DE GESTIÓN DE INDUSTRIA DE COMUNICACIONES Y
VICEMINISTERIO CONECTIVIDAD**

RESPONSABLE DEL PROCESO AUDITADO:

GABRIEL ADOLFO JURADO PARRA
Viceministro de Conectividad
MANUEL EDUARDO OSORIO LOZANO
Director de Industria de Comunicaciones

AUDITORES DE LA OFICINA DE CONTROL INTERNO:

KAREN LUCERO HERNÁNDEZ GÓMEZ
JUAN PABLO BUENO PABON
CRHISTIAN AUGUSTO AMADOR LEÓN
RAFAEL HERNANDO CALLE CABEZAS

JOSÉ IGNACIO LEÓN FLÓREZ
Jefe Oficina de Control Interno

OCTUBRE 2024
OFICINA DE CONTROL INTERNO





TABLA DE CONTENIDO

1.	INTRODUCCIÓN	3
2.	OBJETIVOS DE LA AUDITORÍA	3
2.1.	OBJETIVO GENERAL	3
2.2.	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	3
3.	ALCANCE DE LA AUDITORÍA	4
4.	CRITERIOS DE AUDITORÍA	4
	Otros:	6
5.	METODOLOGÍA	6
5.1.	TÉCNICAS DE AUDITORÍA:	6
5.2.	REUNIÓN DE APERTURA	6
5.3.	REUNIÓN DE CIERRE:	7
5.4.	RESUMEN DE LA VALIDACIÓN DEL INFORME PRELIMINAR:	7
6.	DESARROLLO DE LA AUDITORÍA	7
7.	TABLA DE HALLAZGOS IDENTIFICADOS	64
8.	FORTALEZAS	70
9.	CONCLUSIONES	70
10.	RECOMENDACIONES	71
11.	PLAZO MÁXIMO PARA ENVÍO DE PLANES DE MEJORAMIENTO:	71

1. INTRODUCCIÓN

La Oficina de Control Interno del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en desarrollo de su función constitucional y legal, y en cumplimiento de su Programa Anual de Auditoría Interna aprobado en el Comité Institucional de Coordinación de Control Interno - CICC del 28 de febrero de 2024, desarrolló la auditoría al proceso de Gestión de Industria de Industria de Comunicaciones y Viceministerio Conectividad para el periodo comprendido entre enero del 2020 hasta el 30 de junio de 2024.

Se utilizarán en este informe las siguientes abreviaturas:

- **MinTIC:** Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
- **OCI:** Oficina de Control Interno.
- **DICOM:** Dirección de Industria de Comunicaciones.
- **DIVIC:** Dirección de Vigilancia, Inspección y Control.
- **SICOM:** Subdirección para la Industria de Comunicaciones.
- **IMT:** Telecomunicaciones Móviles Internacionales.
- **PRST:** Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones.

2. OBJETIVOS DE LA AUDITORÍA

2.1. Objetivo General

Verificar el cumplimiento a los trámites críticos del proceso de asignación, habilitación y renovación de permisos para el uso del espectro, frente a la normativa aplicable y obligaciones de hacer.

2.2. Objetivos Específicos

1. Verificar el cumplimiento de las obligaciones de los PRST establecidas en las resoluciones definidas para Renovaciones del Espectro Radio Eléctrico - ERE (objeto de muestra) y validar el cumplimiento de la normatividad externa que los rige (Decreto 1078, Ley 1341 de 2009 y Ley 1978 de 2019), determinando la correcta ejecución de los lineamientos y directrices definidas en estas.
2. Validar y verificar el cumplimiento de las "Obligaciones de hacer", "Obligaciones de Cobertura" y/o "Obligaciones de Modernización tecnológica" para los proyectos del espectro objeto de muestra, incluyendo la validación de los valores reconocidos en los referidos Actos Administrativos.

3. ALCANCE DE LA AUDITORÍA

La auditoría al proceso de Gestión de Industria de Comunicaciones y Viceministerio de Conectividad incluirá la revisión de los objetivos específicos definidos para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2020 al 30 de junio de 2024 para el objetivo específico No. 1 y del 1 de enero de 2023 al 30 de junio de 2024 para el objetivo específico No. 2.

4. CRITERIOS DE AUDITORÍA

Marco Jurídico y Normativo:

Leyes:

- **Ley 80 de 1993:** Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.
- **Ley 87 de 1993:** Por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del estado y se dictan otras disposiciones.
- **Ley 1952 de 2019:** Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario.
- **Ley 2094 de 2021:** Por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones.
- **Ley 1150 de 2007:** Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos.
- **Ley 1341 de 2009** modificada parcialmente por la Ley 1978 de 2019: Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones.
- **Ley 1437 de 2011:** Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- **Ley 1978 de 2019:** Por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se crea un regulador único y se dictan otras disposiciones.
- **Ley 2294 de 2023:** Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida.
- **Ley 1756 de 2015:** Obligaciones de Hacer: Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018.
- **Ley 1955 de 2019:** Se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022.

Decretos:

- **Decreto 4392 de 2010:** Por el cual se reglamenta la selección objetiva y la asignación directa por continuidad del servicio de que tratan los artículos 11 y 72 de la Ley 1341 de 2009 (permisos de uso del espectro).
- **Decreto 1630 de 2011:** Por medio del cual se adoptan medidas para restringir la operación de equipos terminales hurtados que son utilizados para la prestación de servicios de telecomunicaciones móviles.
- **Decreto 4169 de 2011:** Por el cual se modifica la naturaleza jurídica de la Agencia Nacional del Espectro y se reasignan funciones entre ella y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
- **Decreto 1078 de 2015:** Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – modificado por: El Decreto 1412 de 2017, Decreto 1604 de 2019, Decreto 088 de 2022, Decreto 338 de 2022, Decreto 1263 de 2022, Decreto 1389 de 2022 y Decreto 621 de 2022.
- **Decreto 1083 de 2015:** Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.
- **Decreto 054 de 2016:** Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, 1078 de 2015, para reglamentar los criterios para la formulación, presentación, aprobación, ejecución y verificación de las obligaciones de hacer como forma de pago por el uso del ERE.
- **Decreto 825 de 2020:** Se subroga el artículo 15 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1078 de 2015, para establecer los criterios para la formulación, presentación, autorización, ejecución, cuantificación de la inversión y verificación de las OH como forma de pago por el uso del ERE y la prestación de servicios postales.
- **Decreto 377 de 2021** que subrogó el Decreto 1078 de 2015: Se subroga el título 1 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1078 de 2015 DUR del sector de TIC, y reglamentar el RUTIC y se dictan otras disposiciones.
- **Resolución 964 de 2019:** Por la cual se expiden normas relativas a la gestión del espectro radioeléctrico.
- **Resolución 467 de 2020:** Por la cual se establece el procedimiento para el otorgamiento de permisos temporales para uso del espectro radioeléctrico destinado a la realización de pruebas técnicas.
- **Resolución 1075 de 2020:** Se establecen las condiciones, requisitos y el trámite para otorgar o modificar permisos para el uso del espectro radioeléctrico, por el procedimiento de selección objetiva.
- **Resolución 2715 de 2020:** Por la cual se establece la metodología, el procedimiento y los requisitos para la formulación, presentación, autorización, ejecución, cuantificación y verificación de las obligaciones de hacer.
- **Resolución 376 de 2022:** Por la cual se establecen los requisitos y el trámite para el otorgamiento del permiso para el uso del ERE asociados a los servicios

de radiocomunicaciones por satélite, se fija la contraprestación por dicho uso, se deroga la Resolución 106 de 2013 y se modifican unas disposiciones de la R290 de 2010.

- **Resolución 2456 de 2023:** Se establecen condiciones para asignación y modificación de obligaciones de hacer de ampliar y mejorar la cobertura, cuando se declaren situaciones de emergencia de las autoridades competentes.
- **Resolución 3617 de 2023:** Por la cual se establece la metodología, el procedimiento y los requisitos para la formulación, presentación, autorización, ejecución, cuantificación, verificación y reconocimiento de las obligaciones de hacer y se deroga parcialmente la Resolución número 2715 de 2020.

Otros:

- Resoluciones específicas donde se renovó el permiso para uso del espectro radioeléctrico IMT incluyendo los recursos de reposición y obligaciones de hacer.

5. METODOLOGÍA

5.1. Técnicas de Auditoría:

Para el desarrollo de la auditoría se tuvieron en cuenta los siguientes procedimientos de auditoría:

- **Consulta** (entrevistas, encuestas, cuestionarios).
- **Inspección** (estudio de documentos, registros y examen físico de recursos tangibles).
- **Procedimientos analíticos** (se utilizan para identificar anomalías en la información tales como fluctuaciones, diferencia o correlaciones inesperadas).

5.2. Reunión de Apertura

Se realizó la apertura de la auditoría al proceso de Gestión de Industria de Comunicaciones y Viceministerio Conectividad el 25 de julio de 2024 a través de reunión virtual por medio de la herramienta Teams, en la cual se presentó el Plan de auditoría donde se explicó el objetivo general y específicos, el alcance de la auditoría, el marco jurídico y normativa que aplica, el equipo auditor que la adelantaría, el cronograma general y las observaciones que aplican para el desarrollo esta. El contacto designado por la Dirección de Industria de



Comunicaciones para canalizar los requerimientos de la auditoría fue la profesional Lady Maritza Diaz Santamaria.

5.3. Reunión de Cierre:

El viernes 20 de septiembre de 2024 a través de reunión virtual por medio de la herramienta Teams, se realizó el cierre de auditoría al proceso de Gestión de Industria de Comunicaciones y Viceministerio Conectividad, en la cual, se informó y sustentaron los hallazgos evidenciados en el desarrollo de la auditoría, las recomendaciones y las fortalezas del proceso.

5.4. Resumen de la validación del informe preliminar:

El 23 de septiembre de 2024 fue remitido al proceso el informe preliminar de la auditoría realizada para su correspondiente revisión y comentarios. El proceso remitió la respuesta al informe preliminar el 30 de septiembre de 2024. Se realizó la validación de la respuesta al informe preliminar y como resultado de esta actividad se obtuvo que, de 15 hallazgos presentados en el informe preliminar, se excluyó uno temporalmente previa confirmación de un concepto jurídico externo.

Hallazgos del Informe Preliminar	Hallazgos excluidos	Casos excluidos de los hallazgos	Total de hallazgos informe final
15	1 hallazgo temporalmente de planteará como Situación Identificada.	2 Caso 1 del H.1.1. Pasó a Alerta temprana Caso 1 del H.1.2. Pasó a Alerta temprana	14

Los detalles del análisis realizado por la Oficina de Control Interno a las observaciones del auditado sobre el informe preliminar se encuentran en el anexo 1 al final del presente informe.

6. DESARROLLO DE LA AUDITORÍA

Como resultado de las entrevistas, verificación y análisis de documentos, se detectaron situaciones en cada uno de los objetivos específicos de la auditoría.

Cada hallazgo redactado contiene la técnica de auditoría utilizada, la muestra seleccionada, la situación encontrada, la evidencia que lo soporta y el criterio de auditoría incumplido.

El informe está estructurado conforme a los objetivos definidos en el plan de auditoría y en cada objetivo se encuentra un resumen de las actividades realizadas y los hallazgos identificados. Como resultado de la revisión de cada objetivo de auditoría se identificaron hallazgos, los cuales corresponden a incumplimientos de un criterio de auditoría (Ley, Manual, Procedimiento, Obligación Contractual y de sus anexos, y/o similares).

Para la etapa de planificación y con el objetivo de tener una contextualización más profunda del proceso, se concretaron las siguientes reuniones y solicitudes previas:

- Con el requerimiento 1 solicitado el 13 de junio de 2024 y con el objetivo de tener una contextualización del proceso en la fase de planificación, se solicitó:
 - El Inventario de trámites y servicios.
 - El diligenciamiento de la Matriz de Sistemas de Información 2024 y que se encontraban activos en 2023.
 - La contextualización del proceso y del Viceministerio.
 - La relación de los informes y/o reportes generados por el proceso.
 - El reporte de PQRSD.
 - Los CONPES que contribuyeron con los objetivos del proceso durante la vigencia del 2023 y 2024.
- Con el requerimiento 2 se solicitó una Matriz referente a las Obligaciones de hacer del Espectro Radioeléctrico que contenga:
 - Número de la resolución.
 - Operador asignado.
 - Banda.
 - Fecha inicial.
 - Fecha final.
 - Cuantía.
 - Estado de cumplimiento de las obligaciones de hacer.
 - En que cuenta se tienen estas obligaciones.
 - Número de las modificaciones de la resolución y en qué consistió.
- Con el requerimiento 3 se solicitó toda la información referente a las resoluciones relacionadas con renovaciones de IMT, junto con el Nombre Comercial, banda, acto administrativo. Adicionalmente, las normas que soportan, entre otros aspectos de los servicios, los procedimientos y requisitos de Renovaciones de IMT.

Adicionalmente, el 19 de junio se presentó por parte del Viceministerio de Conectividad la contextualización del proceso en donde se dieron varios aspectos importantes, entre los que se destacan:



INFORME DE AUDITORÍA CONTROL INTERNO



- Obligaciones de Hacer.
- Alcance de Obligaciones de hacer.
- Normativa aplicable.
- Subasta 2019 (Obligaciones).
- Actos administrativo de subasta.
- Tipos de obligaciones en la banda de 700 MHz (Ampliación de Cobertura y Modernización Tecnológica).
- Información solicitada a los PRST.
- Obligaciones de hacer - Subasta 5G Carreteras / Escuelas.
- Obligaciones de hacer - Interventoría Subasta 5G.
- Obligaciones de despliegue 5G.

A continuación, se presenta el desarrollo de cada uno de los objetivos específicos de la auditoría, en los cuales se indica la muestra seleccionada, las actividades adelantadas y los resultados obtenidos:

Objetivo Especifico 1. Verificar el cumplimiento de las obligaciones de los PRST establecidas en las resoluciones definidas para Renovaciones del Espectro Radio Eléctrico - ERE (objeto de muestra) y validar el cumplimiento de la normatividad externa que los rige (Decreto 1078, Ley 1341 de 2009 y Ley 1978 de 2019), determinando la correcta ejecución de los lineamientos y directrices definidas en estas.

Para desarrollar este objetivo, inicialmente se realizaron reuniones virtuales el 3 y 4 de julio con el proceso en los que se abordó el tema de los trámites relacionados con las renovaciones de IMT de los años 2023 y 2024, las renovaciones expedidas y la normatividad aplicable, frente a lo cual, se realizó entrega de 12 resoluciones relacionadas con IMT las cuales se detallan a continuación:

Razón Social del PRST	Nombre Comercial	BANDA	ACTO ADMINISTRATIVO
Colombia Móvil S.A. E.S.P.	TIGO	1900 MHz	Resolución 549 del 2/2/2023 - Renueva Resolución 2701 del 26/07/2023 - Resuelve recurso Resolución 01718 del 16/05/2024 - Garantías
Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.	MOVISTAR	AWS	Resolución 1053 del 3/04/2024 - Renueva (Recurso de Reposición en trámite)
Colombia Móvil S.A. E.S.P.	TIGO	AWS	Resolución 1055 del 3/04/2024 - Renueva Resolución 2200 del 19/06/2024 - Resuelve Recurso
PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S.	WOM	AWS	Resolución 1056 del 3/04/2024 - Renueva (Recurso de Reposición en trámite)



Razón Social del PRST	Nombre Comercial	BANDA	ACTO ADMINISTRATIVO
DirecTV Colombia Ltda.	DIRECTV	2500 MHz	Resolución 4839 del 18/12/2023 - termina permiso y otorga temporal por 30 días Resolución 161 del 22/01/2024 - Resuelve recurso
Comunicación Celular S.A. Comcel S.A.	CLARO	2500 MHz	Resolución 4016 del 27/10/2023 - Renueva Resolución 5089 del 29/12/2023 - Resuelve recurso Resolución 01212 del 15/04/2024 - Establece Obligaciones de Hacer

Así mismo se indicaron tres (3) normas que soportan, entre otros aspectos de los servicios, los procedimientos y requisitos de Renovaciones de IMT correspondientes a:

- **Ley 1341 de 2009:** Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones.
- **Ley 1978 de 2019:** Por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se crea un regulador único y se dictan otras disposiciones.
- **Decreto 1078 de 2015:** Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Una vez validada la información de las resoluciones remitidas se realizó selección de la muestra tomando como referencia las siguientes:

No. Resolución de Renovación	Operador	Banda (Límite Inferior - Limite Superior)	Cantidad de Espectro	Fecha inicial	Fecha final	Cuantía
0549 de 2023 2701 de 2023 1718 de 2024	TIGO - COLOMBIA MÓVIL S.A ESP	1900 MHz (1890,0 - 1910,0) (1970,0 - 1990,0)	40	3/02/2023	2/02/2043	\$1.137.053.371.041
4016 de 2023 5089 de 2023 1212 de 2024	CLARO - COMUNICACIÓN CELULAR S.A.	2500 MHz (2525,0 - 2540,0) (2645,0 - 2660,0)	30	29/10/2023	28/10/2043	\$ 473.908.949.538



INFORME DE AUDITORÍA CONTROL INTERNO



No. Resolución de Renovación	Operador	Banda (Límite Inferior - Límite Superior)	Cantidad de Espectro	Fecha inicial	Fecha final	Cuantía
1053 de 2024	MOVISTAR - COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.	AWS 1700 MHz - 2100 MHz (1725,0 - 1740,0) (2125,0 - 2140,0)	30	3/12/2023	3/12/2025	\$ 88.661.924.094
4839 de 2023 0161 de 2024	DIRECTV - DIRECTV COLOMBIA LTDA	2500 MHz (2560,0 - 2615,0) (2675,0 - 2690,0)	70	20/12/2023	20/01/2024	\$ 1.447.240.200

Posteriormente, el 31 de julio de 2024 con el **requerimiento 7** se realizó solicitud de los soportes al cumplimiento de los artículos contenidos en las Resoluciones de renovación del espectro No. 1053 de 2024 (Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P – Movistar), Resoluciones 4839 de 2023 y 0161 de 2024 (DIRECTV Colombia Ltda.), al Decreto 1078 de 2015 y a la Ley 1341 de 2019.

De la misma forma, el 6 de agosto de 2024 con el **requerimiento 8** se realizó solicitud de los soportes al cumplimiento de los artículos contenidos en las Resoluciones de renovación del espectro No. 549 de 2023, 2701 de 2023 y 1718 de 2024 (COLOMBIA MÓVIL S.A E.S.P. - Tigo), Resoluciones No. 1212 de 2024, 4016 de 2023 y 5089 de 2023 (COMUNICACIÓN CELULAR S.A.- CLARO).

Como resultado de la validación realizada se obtuvieron los siguientes hallazgos:



Hallazgo 1.1. Algunos artículos de la resolución 549 de 2023 y sus modificaciones sobre la renovación del espectro para el operador TIGO se encuentran parcialmente cumplidos.

Al realizar la validación documental de los soportes suministrados por el proceso para evaluar el cumplimiento de lo establecido en las resoluciones de renovación del espectro al operador TIGO, se evidenció incumplimiento parcial en el artículo 11 “Notificación” (Resolución 549 de 2023) y artículo 4 “Comunicación” (Resolución 1718 de 2024) situación que conlleva al incumplimiento de las resoluciones mencionadas.

Cronología:

- **Resolución 549 del 2 de febrero de 2023:** “Por medio de la cual se renueva un permiso para uso del espectro radioeléctrico a COLOMBIA MÓVIL S.A ESP en las bandas de 1890 MHz a 1895 MHz, 1970 MHz a 1975 MHz, 1895 MHz a 1910 MHz, 1975 MHz a 1990 MHz”.
- **Resolución 2701 del 26 de julio de 2023:** "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. con NIT 830.114.921-1, en contra de la Resolución 0549 del 2 de febrero de 2023".
- **Resolución 1718 del 16 de mayo de 2024:** “Por la cual se modifica la Resolución MinTIC 549 de 2023, modificada por las Resoluciones MinTIC 2701, 3182, 3758, 3966 y 4224 de 2023, se reconoce el acogimiento al régimen de garantías establecido en la Resolución MinTIC 4121 de 2023, que modificó la Resolución MinTIC 917 de 2015, a COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. y se señalan los plazos y condiciones en que debe constituir y presentar las garantías en el marco de la renovación del permiso para uso del espectro en las bandas de 1890 MHz a 1895 MHz, 1970 MHz a 1975 MHz, 1895 MHz a 1910 MHz, 1975 MHz a 1990 MHz”.

Caso 1: La notificación de la resolución 549 de 2023 realizada al PRST fue remitida de forma incompleta.

Mediante requerimiento 8.A.9 se solicitó el soporte de la notificación realizada al representante legal del PRST, para identificar que se realizó la entrega de la copia de la resolución y que se informara sobre los recursos de reposición, frente a lo cual, el proceso suministró memorando con radicado 232007494 del 03/Feb/2023 dirigida a Marcelo Cataldo Franco (Representante Legal TIGO), con la Notificación por correo electrónico del acto administrativo (Resolución 549 de 2023-02-02).

Pese a lo anterior, dentro de este memorando no se identificó que se informara que procedía únicamente el recurso de reposición ante quien expide esta Resolución, y que se debería interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación tal y como lo especifica la resolución 549 de 2023 en su artículo 11 que indica *“Notificar la presente Resolución al representante legal de la sociedad Colombia Móvil S.A ESP o quien haga sus veces, siguiendo las reglas previstas en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, entregándole copia de esta e informándole que procede únicamente el recurso de reposición ante quien expide esta Resolución, que se deberá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación”*.

Al respecto el proceso indicó: *“Si bien es cierto que no se informó eso en el memorando de notificación, por un lado, la resolución notificada sí contenía dicha información en su parte resolutive (artículo décimo primero) y, por otro, el recurso a esa resolución fue interpuesto en tiempo, por lo que se puede constatar que el administrado tuvo conocimiento dentro de la misma resolución de los recursos a los que había lugar”*, sin embargo, en el artículo mencionado se indica que adicional a la entrega de la copia de la resolución se debía informar que procedía el recurso de reposición y que se podría interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Por lo anterior, la observación del proceso no desvirtúa el caso del hallazgo.

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES Código TRD: 1 Bogotá DC Señor (a) (es): MARCELO CATALDO FRANCO COLOMBIA MÓVIL S.A E.S.P. Av. Calle 26 No. 92-32 Módulo G1 Centro Empresarial Bogotá - CUNDINAMARCA alba.esmeral@tigo.com.co REF: Notificación por correo electrónico de acto administrativo (Resolución) No. 00549 de 2023-02-03 Verificado la dirección de correo electrónico que reposa en módulo comunicaciones del aplicativo PLUS y/o expediente alba.esmeral@tigo.com.co se notifica por medios electrónicos el acto administrativo citado en el asunto. Conforme al artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, el funcionario del Grupo Interno de Notificaciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, notifica vía correo electrónico el acto administrativo (Resolución) número 00549 de 2023-02-03 a la dirección de correo alba.esmeral@tigo.com.co. De conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la notificación por medios electrónicos se considera surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo. Para tal efecto, se envía en archivo adjunto, el acto administrativo (Resolución) No. 00549 de 2023-02-03 "por medio de la cual se renueva un permiso para uso del espectro radioeléctrico a COLOMBIA MÓVIL S.A ESP en las bandas de 1890 MHz a 1895 MHz, 1970 MHz a 1975 MHz, 1895 MHz a 1910 MHz, 1975 MHz a 1990 MHz" Cualquier inquietud, queja o reclamación al respecto debe ser gestionada a través del correo institucional ministroresponde@min TIC.gov.co. FECHA: 2023-02-03 HORA: 00:17:59 Cordialmente, 1	CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 00549 DE 02 DE FEBRERO DEL 2023 ____ HOJA No. 15 <i>"Por medio de la cual se renueva un permiso para uso del espectro radioeléctrico a COLOMBIA MÓVIL S.A ESP en las bandas de 1890 MHz a 1895 MHz, 1970 MHz a 1975 MHz, 1895 MHz a 1910 MHz, 1975 MHz a 1990 MHz"</i> ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Notificación. Notificar la presente Resolución al representante legal de la sociedad Colombia Móvil S.A ESP o quien haga sus veces, siguiendo las reglas previstas en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, entregándole copia de esta e informándole que procede únicamente el recurso de reposición ante quien expide esta Resolución, que se deberá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE Dada en Bogotá, D. C., a los 2 DE FEBRERO DE 2023 (FIRMADO DIGITALMENTE) SANDRA MILENA URRUTIA PÉREZ Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
--	---

En las observaciones del proceso al informe preliminar, se indicó que la DICOM está adelantando la definición de un control para evitar la ocurrencia de estas situaciones.

Caso 2: La comunicación de la resolución 1718 de 2024 a la Subdirección Financiera fue remitida de forma tardía.

Mediante requerimiento 8.A.10 se solicitó soporte de la comunicación de la Resolución 1718 de 2023 a la Subdirección Financiera, frente a lo cual, el proceso suministró mediante memorando con radicado 242096632 del 12/Ago/2024 la comunicación del Director de Industria de comunicaciones al Director de Vigilancia, Inspección y Control y a la Subdirectora financiera de las Resoluciones MinTIC 1718 del 16 de mayo de 2024, 4016 del 27 de octubre de 2023 y 5089 del 29 de diciembre de 2023.

Se identifica que el MinTIC actuó solo hasta el 12-Ago-2024 (posterior al requerimiento realizado por la OCI el 06-08-2024) y se indicó frente a esta situación que *“No se evidencia que en el momento en el que se expidió el acto administrativo se hayan hecho las comunicaciones de inmediato, sin embargo, valga aclarar que dichas áreas participaron en la elaboración del acto administrativo mencionado, por lo que sí tenían conocimiento de lo que allí se trataba, lo que redundó en que no hubo un menoscabo a la correcta función administrativa”*, sin embargo, no es de recibo para esta oficina, que la notificación definida en el artículo 4 de la Resolución 1718 de 2024, se haya realizado posterior al requerimiento de este ente de Control, es decir, casi 3 meses posteriores a la expedición de este acto administrativo, situación que incumplió con lo definido en el artículo mencionado correspondiente a Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de este Ministerio para lo de su competencia.

 MEMORANDO	MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES Fecha: 2024-08-12 15:31:30 Folios: Radicado a: FLOR ANGELA CASTRO RODRIGUEZ 4.2. SG Sub Financiera Tramite a: FLOR ANGELA CASTRO RODRIGUEZ
TRD: 2200.21	CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 01718 DEL 16 DE MAYO DEL 2024 - HOJA No. 10
PARA: LUIS EDUARDO AGUIAR DELGADILLO Director de Vigilancia, Inspección y Control	<i>*Por la cual se modifica la Resolución MinTIC 549 de 2023, modificada por las Resoluciones MinTIC 2701, 3182, 3758, 3966 y 4224 de 2023, se reconoce el acogimiento al régimen de garantías establecido en la Resolución MinTIC 4121 de 2023, que modificó la Resolución MinTIC 917 de 2015, a COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. y se señalan los plazos y condiciones en que debe constituir y presentar las garantías en el marco de la renovación del permiso para uso del espectro en las bandas de 1890 MHz a 1895 MHz, 1970 MHz a 1975 MHz, 1895 MHz a 1910 MHz, 1975 MHz a 1990 MHz*</i>
DE: MANUEL EDUARDO OSORIO LOZANO Director de Industria de Comunicaciones	garantías bancarias o contratos de seguro para completar el 100% del valor exigido, en caso de incumplimiento los garantes deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos.
ASUNTO: Comunicación de las Resoluciones MinTIC 1718 del 16 de mayo de 2024, 4016 del 27 de octubre de 2023 y 5089 del 29 de diciembre de 2023.	Artículo 3. Notificación. Notificar la presente Resolución al Representante legal de Colombia Móvil S.A. E.S.P., entregándole copia de la misma e informándole que contra esta sólo procede el recurso de reposición ante quien la expide, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. De no ser posible la notificación personal, para la notificación del presente acto el Ministerio dará aplicación a las disposiciones señaladas en el artículo 69 del CPACA.
FECHA: 12 de agosto de 2024.	Artículo 4. Comunicación. Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de este Ministerio para lo de su competencia.
Respetados doctores:	Artículo 5. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firma.
Con fundamento en el artículo 4 de la Resolución 1718 de 2024, del artículo 10 de la Resolución 4016 de 2023 y del artículo 5 de la Resolución 5089 de 2023, la Dirección de Industria de Comunicaciones comunica a la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control y a la Subdirección Financiera de esta Entidad los actos administrativos particulares anteriormente citados, lo anterior, para lo de su competencia y fines pertinentes.	Dada en Bogotá, D.C., a los dieciséis (16) días del mes de mayo de 2024
Se adjunta a la presente comunicación copia de las precitadas resoluciones.	NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
Cordialmente,	(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE) MAURICIO LIZCANO ARANGO Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
(Firmado Digitalmente) MANUEL EDUARDO OSORIO LOZANO Director de Industria de Comunicaciones	

Causa:

Debilidades en el seguimiento y control de las obligaciones y/o directrices definidas en las resoluciones.

Recomendación:

Se sugiere implementar o fortalecer un mecanismo de control que permita realizar un seguimiento a los requisitos específicos de las resoluciones en donde se identifique claramente la asignación de responsabilidades y fechas límites.

En las observaciones del proceso al informe preliminar, se indicó que la DICOM está adelantando la definición de un control para evitar la ocurrencia de estas situaciones.

Alerta temprana 1: No aplicación de interés en el pago de destinado a programas de apropiación.

Mediante requerimiento 8.A.3 se solicitó soporte de los dos (2) pagos destinados a programas de apropiación 2023 y 2024 de la resolución 2701 de 2023, frente a lo cual, el proceso suministró FUR No. 429421 del 29 de septiembre de 2023 por un valor de \$2,056,735,000.

Al respecto:

- La resolución 2701 de 2023 indica en su numeral 3.2 *Pago destinado a programas de apropiación que “Colombia Móvil S.A. ESP. pagará la suma de \$10.283.676.492,27, el cual será destinado por el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para la ejecución de programas de apropiación y entrega de dispositivos a instituciones educativas o bibliotecas públicas. Este valor deberá ser pagado de la siguiente manera:*
Año 1: COP \$2.056.735.298,45 Durante el tercer trimestre de 2023 (...)."
- Se entregó constancia de ejecutoria de la Resolución 2701 de 2023, dando firmeza a la Resolución 549 de 2023, indicando que fue notificada presencialmente el día 04/08/2023, quedando en firme el día 08/08/2023.
- El parágrafo 1 del artículo 3 de la Resolución 2701 del 26 de julio de 2023 indica que *“Colombia Móvil S.A ESP deberá realizar los pagos a que se refiere el numeral 3.1 y el numeral 3.2 de este artículo, en efectivo, en pesos colombianos, aplicando como parámetro para su actualización una tasa de interés calculada como la rentabilidad promedio del rendimiento de los Títulos de Tesorería TES Clase B a 10 años en pesos, de acuerdo con la curva cero cupón vigente y oficial del Banco de la República de Colombia. Esta tasa de interés se aplicará a partir de la fecha del día de renovación del permiso de uso del espectro radioeléctrico, hasta la fecha efectiva de cada pago”.* (Énfasis propio).



INFORME DE AUDITORÍA CONTROL INTERNO



Con el análisis de los soportes anteriores, no se identificó dentro del FUR suministrado que se tuviese en cuenta lo consignado en el parágrafo 1 del artículo 3 de la resolución 2701 de 2023, situación que podría incumplir lo definido en este artículo en lo correspondiente a la aplicación de la tasa de interés.

TIC		Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones NIT: 800.131.648-6 Formulario Único de Recauda - FUR		PRESENTACIÓN Y PAGO ELECTRÓNICO	
FUR No. 429421		Número de Referencia 010004294210			
Información General del Operador					
1. MIT O.C.C.	2. DV	3. Nombre o Razón Social		4. E-mail	
830114921	1	COLOMBIA MOVIL S A E S P		unecorp@tigo.com.co	
5. Teléfono	6. Fax	7. Dirección		8. Municipio	9. Departamento
4435000		CL 127 A 53 A 45 TO 2P5		Bogotá	Bogotá D.C.
10. Nombre del Representante legal o Apoderado			11. Nombre del Revisor Fiscal o Contador		
Información de Servicios					
12. Código Expediente	13. Código Servicio	14. Nombre del Servicio		15. N° Acto administrativo	16. F. Acto administrativa
12410	99	ESPECTRO TELEFONIA MOVIL CELULAR		3182	30 08 2023
Información de presentación y/o pago					
Autoliquidación por Ingresos					
19. Total ingresos		20. Total deducciones		21. Base de liquidación	
Descripción del pago					
NOTA: Diligenciar únicamente los espacios no sombreados					
22. Cod.	23. Concepto	24. Valor			
01	Concesión				
02	Autorización				
03	Registro				
04	Uso Espectro	\$2.056.735.000			
05	Pago Inicial				
06	Multa				
07	Intereses de Mora	Días	Tasa	%EA	
08	Sanción				
09	Amortización				
10	Intereses corrientes acuerdo de pago o Pagare No				
11	Interes de Mora para acuerdo de pago	Días	Tasa	%EA	
Registro de transacción electrónica					
Presentación y Pago Electrónico					
Código de Transacción		188316265			
Fecha y Hora		29/09/2023 02:26:42 PM			
Total a pagar					
31. Valor Obligaciones:		\$2.056.735.000		33. Intereses corrientes:	
32. Intereses mora:		\$0		34. Sanciones:	
				\$0	
35. Valor Total a pagar:				\$2.056.735.000	
36. Fecha de Presentación / pago:				29 09 2023	

PARÁGRAFO 1: Colombia Móvil S.A. ESP. deberá realizar los pagos a que se refiere el numeral 3.1 y el

Página 81 | 96
GU-TIC-FM-009-V5 2023

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 002701 DEL 26 JUL 2023 HOJA No. 82

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. con NIT 830.114.921-1, en contra de la Resolución 0549 de 2023

numeral 3.2 de este artículo, en efectivo, en pesos colombianos, aplicando como parámetro para su actualización una tasa de interés calculada como la rentabilidad promedio del rendimiento de los Títulos de Tesorería TES Clase B a 10 años en pesos, de acuerdo con la curva cero cupón vigente y oficial del Banco de la República de Colombia. Esta tasa de interés se aplicará a partir de la fecha del día de renovación del permiso de uso del espectro radioeléctrico, hasta la fecha efectiva de cada pago.

3.2 Pago destinado a programas de apropiación: Colombia Móvil S.A. ESP. pagará la suma de DIEZ MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS M/CTE (COP\$10.283.676.492,27), el cual será destinado por el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para la ejecución de programas de apropiación y entrega de dispositivos a instituciones educativas o bibliotecas públicas. Este valor deberá ser pagado de la siguiente manera:

Año 1: COP \$2.056.735.298,45 Durante el tercer trimestre de 2023

Cabe indicar que el proceso indicó que "(...) son los operadores quienes determinan los valores a pagar de acuerdo con las condiciones establecidas en cada acto administrativo particular. En este caso por corresponder a la presentación y pago de una contraprestación económica, el GIT de Cartera deberá proceder a la revisión de este pago (de acuerdo con el procedimiento para revisión de autoliquidaciones GEF-TIC-PR-013) para determinar si el valor autoliquidado y pagado es el correcto.



Lo anterior de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 3, de la Resolución 2877 de 2011, en donde el ministerio cuenta con tres años a partir de la fecha de presentación de esta autoliquidación para realizar su verificación y determinar si el operador realizó correctamente el pago.

Sin embargo, a pesar de que el MinTIC/Fondo Único de TIC cuenta con tres años para objetar la autoliquidación y se tiene establecido en SIMIG por parte del proceso de Gestión Financiera el procedimiento GEF-TIC-PR-013 “Revisión de Autoliquidación de Derechos por Uso del Espectro”, la entidad corre el riesgo de no contar con los mecanismos de control que permitan tener un seguimiento oportuno de las validaciones en las autoliquidaciones presentadas por el operador toda vez que no se establece una periodicidad dentro de este procedimiento en la solicitud de la relación de los expedientes vigentes objeto de revisión y los VAC (Valores anuales de contraprestación) a la DICOM, lo que puede generar que no se realice una verificación en el pago incorrecto o insuficiente por parte del PRST para la contraprestación económica antes de terminado el plazo establecido en la normativa, impactando negativamente los ingresos del MinTIC/Fondo Único de TIC.

Hallazgo 1.2. Algunos de los artículos de la resolución 4016 de 2023 y sus modificaciones sobre la renovación del espectro para el operador CLARO se encuentran parciamente cumplidos.

Al realizar la validación documental de los soportes suministrados por el proceso para evaluar el cumplimiento de lo establecido en las resoluciones de renovación del espectro al operador Claro, se evidenció incumplimiento parcial en el i) El artículo 10 “Comunicación de la Resolución 4016 de 2023” y ii) Los artículos 10 “Notificación” y 11 “Comunicación” de la Resolución 5089 de 2023, situación que conlleva al incumplimiento de las resoluciones mencionadas.

Cronología:

- **Resolución 4016 del 27 de octubre de 2023:** “Por medio de la cual se renueva el permiso para uso del espectro radioeléctrico a COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., con NIT 800153993-7, en las bandas de 2525 MHz a 2540 MHz pareado con 2645 MHz & 2660 MHz”.
- **Resolución 5089 del 29 de diciembre de 2023:** “Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., con NIT 800153993-7, en contra de la RESOLUCIÓN NÚMERO 04016 del 27 de octubre de 2023”.

- **Resolución 1212 del 15 de abril de 2024:** “Por la cual se establecen las obligaciones de hacer señaladas en el numeral 3.2 del artículo 3 de la Resolución MinTIC 4016 de 2023 y se modifican los artículos 3 y 6 de la misma Resolución”.

Caso 1: La comunicación de la resolución 4016 de 2023 a la DIVIC y a la Subdirección Financiera no fue remitida oportunamente.

Mediante requerimiento 8.B.5 se solicitó soporte de la comunicación de la Resolución 4016 de 2023, frente a lo cual, el proceso suministró memorando con radicado 242096632 del 12/08/2024 con la comunicación del Director de industria de comunicaciones al director de Vigilancia, Inspección y Control y a la subdirectora financiera de las Resoluciones MinTIC 1718 del 16 de mayo de 2024, 4016 del 27 de octubre de 2023 y 5089 del 29 de diciembre de 2023.

Se identifica que el MinTIC realizó seguimiento al cumplimiento de esta resolución, solo hasta el 12-Ago-2024 (posterior al requerimiento realizado por la OCI el 06-08-2024), y se indicó frente a esta situación por parte del proceso que *“No se evidencia que en el momento en el que se expidió el acto administrativo se hayan hecho las comunicaciones de inmediato, sin embargo, valga aclarar que dichas áreas participaron en la elaboración del acto administrativo mencionado, por lo que sí tenían conocimiento de lo que allí se trataba, lo que redundó en que no hubo un menoscabo a la correcta función administrativa”*, sin embargo y teniendo en cuenta lo anterior, no es de recibo para esta oficina, que la notificación definida en el artículo 10 de la Resolución 4016 de 2023, se haya realizado posterior al requerimiento de este ente de Control, es decir, casi 8 meses posteriores a la expedición de este acto administrativo, situación que incumplió con lo definido en el artículo mencionado correspondiente a Comunicar la presente Resolución a la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control y a la Subdirección Financiera de este Ministerio, para lo de su competencia.

La anterior observación del proceso no desvirtúa el caso del hallazgo.



INFORME DE AUDITORÍA CONTROL INTERNO



 MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES Fecha: 2024-08-12 15:31:30 Folios: Radicado: 242090632 Trámite a: FLOR ANGELA CASTRO RODRIGUEZ 4.2: SO Sub Financiera	
MEMORANDO	
TRD: 2200.21	
PARA:	LUIS EDUARDO AGUIAR DELGADILLO Director de Vigilancia, Inspección y Control
	FLOR ANGELA CASTRO RODRIGUEZ Subdirectora financiera
DE:	MANUEL EDUARDO OSORIO LOZANO Director de Industria de Comunicaciones
ASUNTO:	Comunicación de las Resoluciones MinTIC 1718 del 16 de mayo de 2024, 4016 del 27 de octubre de 2023 y 5089 del 29 de diciembre de 2023.
FECHA:	12 de agosto de 2024
Respetados doctores:	
Con fundamento en el artículo 4 de la Resolución 1718 de 2024 ¹ , del artículo 10 de la Resolución 4016 de 2023 ² y del artículo 5 de la Resolución 5089 de 2023 ³ la Dirección de Industria de Comunicaciones comunica a la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control y a la Subdirección Financiera de esta Entidad los actos administrativos particulares anteriormente citados, lo anterior, para lo de su competencia y fines pertinentes.	
Se adjunta a la presente comunicación copia de las precitadas resoluciones.	
Cordialmente,	
(Firmado Digitalmente) MANUEL EDUARDO OSORIO LOZANO Director de Industria de Comunicaciones	

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 04016 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2023 - HOJA No. 17
<i>"Por medio de la cual se renueva el permiso para uso del espectro radioeléctrico a COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., con NIT 800153983-7, en las bandas de 2525 MHz a 2540 MHz pareado con 2645 MHz a 2660 MHz"</i>
ARTÍCULO NOVENO. Notificación. Notificar la presente Resolución al representante legal de la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A.- o a quien haga sus veces, siguiendo las reglas previstas en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, entregándole copia de esta e informándole que procede únicamente el recurso de reposición ante quien expide esta Resolución, que se deberá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
ARTÍCULO DÉCIMO. Comunicación. Comunicar la presente Resolución a la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control y a la Subdirección Financiera de este Ministerio, para lo de su competencia.
Dada en Bogotá, D. C., a los veintisiete (27) días de octubre de 2023
NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
 GABRIEL ADOLFO JURADO FARRA Viceministro de Conectividad encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

En las observaciones del proceso al informe preliminar, se indicó que la DICOM está adelantando la definición de un control para evitar la ocurrencia de estas situaciones.

Caso 2: La notificación de la resolución 5089 de 2023 realizada al PRST fue remitida de forma incompleta.

Mediante requerimiento 8.B.6 se solicitó el soporte de la notificación realizada al representante legal del PRST, para identificar que se realizó entrega de la copia de la resolución 5089 de 2023 y que se advirtió que contra la misma no procedía recurso alguno, frente a lo cual, el proceso suministró memorando con radicado 232137579 del 30/12/2023 dirigido a Santiago Pardo Fajardo (Representante Legal Comcel), con la citación a notificarse personalmente del acto administrativo (Resolución No. 5089 de 2023-12-29) dentro de los cinco (5) días posteriores al envío de esa notificación.

Pese a lo anterior, dentro de este memorando no se identificó la advertencia que contra la misma no procedía recurso alguno de reposición tal y como lo especifica la resolución 5089 de 2023 en su artículo cuarto (artículo 4), en el que se indica que se debe *"Notificar personalmente la presente resolución al representante legal de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno"*.



Ante esta situación, el proceso indicó que “*Si bien es cierto que no se informó eso en el memorando de notificación, por un lado, la resolución notificada sí contenía dicha información en su parte resolutiva (artículo cuatro), por lo que se puede constatar que el administrado tuvo conocimiento dentro de la misma resolución de que no había lugar a recursos*”, sin embargo, en el artículo mencionado se indica que adicional a la entrega de la copia de la resolución se debía advertir que contra la misma no procede recurso alguno.

Por lo anterior, la observación del proceso no desvirtúa el caso del hallazgo.

					
Código TRD: 432 Bogotá DC		MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES Fecha: 2023-12-30 09:17:47 Radiado: 232137579 Destino: SANTIAGO PARDO FAJARDO			
Señor (a) (es): SANTIAGO PARDO FAJARDO					
COMUNICACIÓN CELULAR SA COMCEL Calle 68A No. 24b-10 piso 7 Bogotá - BOGOTÁ, D. C. santiago.pardo@claro.com.co					
Referencia: Citación a Notificarse Personalmente del acto administrativo (Resolución) No. 05089 de 2023-12-29					
Respetado (a) Señor (a): De manera atenta le solicito presentarse en el primer piso del edificio Murillo Toro, ubicado en la calle 12b No. 7-09, en el Grupo Interno de Notificaciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes al envío de esta citación en el horario de 8:30 am a 4:30 pm., jornada continua, para efectos de notificarse personalmente en el contenido del acto administrativo de la referencia.					
Para la diligencia de notificación personal se sugiere presentar:					
PERSONA NATURAL	AUTORIZADO POR PERSONA NATURAL	PERSONA JURÍDICA	AUTORIZADO POR PERSONA JURÍDICA	AUTORIZADO DE PERSONA NATURAL O DE PERSONA JURÍDICA	ENTIDADES PÚBLICAS
Documento de identificación	Documento de identificación del autorizado	Documento de identificación del Representante Legal	Autorización escrita y Documento de identificación del autorizado	Documento de identificación del apoderado	Documento de identificación
	Autorización escrita, debidamente firmada por quien se autoriza.	Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido con no más de noventa (90) días.	Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido con no más de noventa (90) días.	Poder general o especial (según el caso)	Acta de Posesión del Representante Legal
Tenga en cuenta que puede notificarse del contenido del acto administrativo, a través de como electrónico, siguiendo el presente instructivo: 1. Tome nota de su número de radiado 232137579, que corresponde al número de registro en el citado adhesivo del documento. 2. Ingresar a la página web del MinTIC http://www.mintic.gov.co/ 3. Dirigirse a la sección del menú MINISTERO según notificaciones. 4. Dar clic en el ícono "Resoluciones MinTIC". 5. Ingresando en la pestaña "Notificación por correo electrónico". 6. Ingresar el número del Acto Administrativo y el código de verificación para notificación por correo electrónico mencionado anteriormente. Si no se surte la diligencia de notificación personal en el término manifestado, se procederá a la notificación mediante aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.					
Cordialmente,					

			
CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 05089 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023 HOJA No. 17			
Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., con NIT 800153993-7, en contra RESOLUCIÓN NUMERO 04016 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2023			
soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos.			
PARAGRAFO 4. En caso de que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones modifique lo dispuesto en la normativa mediante la cual se determinan las garantías para cubrir riesgos en materia de telecomunicaciones, el operador podrá solicitar por escrito la aplicación de la nueva regulación."			
ARTICULO 3. Vigencia Resolución 4016 de 2023. En lo no modificado o aclarado en la presente resolución, se confirmará en todas sus partes el contenido y lo dispuesto Resolución 4016 del 27 de octubre de 2023.			
ARTICULO 4. Notificación. Notificar personalmente la presente resolución al representante legal de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno.			
ARTICULO 5. Comunicación. Comunicar la presente Resolución a la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control y a la Subdirección Financiera de este Ministerio, para lo de su competencia.			
NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE			
Dada en Bogotá, D. C., a los 29 días del mes de diciembre de 2023.			
(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE) MAURICIO LIZCANO ARANGO Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones			

En las observaciones del proceso al informe preliminar, se indicó que la DICOM está adelantando la definición de un control para evitar la ocurrencia de estas situaciones.

Caso 3: La comunicación de la resolución 5089 de 2023 a la DIVIC y a la Subdirección Financiera fue no remitida de forma oportuna.

Mediante requerimiento 8.B.7 se solicitó soporte de la comunicación de la Resolución 5089 de 2023, frente a lo cual, el proceso suministró memorando con radicado 242096632 del 12/Ago/2024 con la comunicación del Director de industria de comunicaciones al Director de Vigilancia, Inspección y Control y a la Subdirectora financiera de las Resoluciones MinTIC 1718 del 16 de mayo de 2024, 4016 del 27 de octubre de 2023 y 5089 del 29 de diciembre de 2023.





INFORME DE AUDITORÍA CONTROL INTERNO



Se identifica que el MinTIC realizó el seguimiento al cumplimiento de esta resolución, solo hasta el 12-Ago-2024 (posterior al requerimiento realizado por la OCI el 06-08-2024), y se indicó frente a esta situación por parte del proceso que *“No se evidencia que en el momento en el que se expidió el acto administrativo se hayan hecho las comunicaciones de inmediato, sin embargo, valga aclarar que dichas áreas participaron en la elaboración del acto administrativo mencionado, por lo que sí tenían conocimiento de lo que allí se trataba, lo que redundó en que no hubo un menoscabo a la correcta función administrativa”*.

Sin embargo y teniendo en cuenta lo anterior, no es de recibo para esta oficina, que la notificación definida en el artículo 5 de la Resolución 5089 de 2023, se haya realizado posterior al requerimiento de este ente de Control, es decir, casi 8 meses posteriores a la expedición de este acto administrativo, situación que incumplió con lo definido en el artículo mencionado correspondiente a Comunicar la presente Resolución a la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control y a la Subdirección Financiera de este Ministerio, para lo de su competencia.

Por lo anteriormente mencionado, la observación del proceso no desvirtúa el caso del hallazgo.

 TRD: 2200.21 MEMORANDO PARA: LUIS EDUARDO AGUIAR DELGADILLO Director de Vigilancia, Inspección y Control FLOR ÁNGELA CASTRO RODRÍGUEZ Subdirectora financiera DE: MANUEL EDUARDO OSORIO LOZANO Director de Industria de Comunicaciones ASUNTO: Comunicación de las Resoluciones MinTIC 1718 del 16 de mayo de 2024, 4016 del 27 de octubre de 2023 y 5089 del 29 de diciembre de 2023. FECHA: 12 de agosto de 2024. Respetados doctores: Con fundamento en el artículo 4 de la Resolución 1718 de 2024, del artículo 10 de la Resolución 4016 de 2023 y del artículo 5 de la Resolución 5089 de 2023, la Dirección de Industria de Comunicaciones comunica a la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control y a la Subdirección Financiera de esta Entidad los actos administrativos particulares anteriormente citados, lo anterior, para lo de su competencia y fines pertinentes. Se adjunta a la presente comunicación copia de las precitadas resoluciones. Cordialmente, (Firmado Digitalmente) MANUEL EDUARDO OSORIO LOZANO Director de Industria de Comunicaciones	 CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 05089 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023 HOJA No. 12 <i>“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., con NIT 800153993-7, en contra RESOLUCIÓN NUMERO 04016 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2023”</i> soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos. PARAGRAFO 4. En caso de que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones modifique lo dispuesto en la normativa mediante la cual se determinan las garantías para cubrir riesgos en materia de telecomunicaciones, el operador podrá solicitar por escrito la aplicación de la nueva regulación.” ARTÍCULO 3. Vigencia Resolución 4016 de 2023. En lo no modificado o aclarado en la presente resolución, se confirmará en todas sus partes el contenido y lo dispuesto Resolución 4016 del 27 de octubre de 2023. ARTÍCULO 4. Notificación. Notificar personalmente la presente resolución al representante legal de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno. ARTÍCULO 5. Comunicación. Comunicar la presente Resolución a la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control y a la Subdirección Financiera de este Ministerio, para lo de su competencia. NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE Dada en Bogotá, D. C., a los 29 días del mes de diciembre de 2023. (FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE) MAURICIO LECANO ARANGO Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
---	--

Causa: Debilidades en el seguimiento y control de las obligaciones y/o directrices definidas en las resoluciones.

Recomendación: Se sugiere implementar o fortalecer un mecanismo de control que permita realizar un seguimiento a los requisitos específicos de las resoluciones



en donde se identifique claramente la asignación de responsabilidades y fechas límites.

En las observaciones del proceso al informe preliminar, se indicó que la DICOM está adelantando la definición de un control para evitar la ocurrencia de estas situaciones.

Alerta temprana 2: Insuficientes soportes de la aplicación de la fórmula de indexación.

Con el requerimiento 8.B.1 se solicitó el soporte de pago equivalente al 20% de la contraprestación económica, efectuado en el primer trimestre de 2024, frente a lo cual, el proceso suministró documento correspondiente al FUR 445414 por valor de \$98,810,138,000.

Teniendo en cuenta que la resolución 4016 del 27 de octubre de 2023 indica que el PRST debe realizar *"Un primer pago en dinero equivalente al 20% de la contraprestación económica, en el primer trimestre de 2024"* y teniendo en cuenta que el valor de la contraprestación económica corresponde a \$473.908.949.538; siendo el valor correspondiente al 20% equivalente a \$94.781.789.907,6, se identifica que el valor pagado por el PRST es superior al definido en este artículo.

Al respecto el proceso indicó que:

- “El valor de los \$98.810.000.138 pagados por COMCEL el pasado 21/03/2024, al primer pago establecido por la resolución 1212 del 15/04/2024. Este valor está discriminado así: 20% según artículo 3° (\$94.781.789.908) e indexación (\$4.028.348.092) que en el FUR hacen parte de un mismo concepto (Uso de espectro).”
- “Respecto al valor diferencial pagado a título de indexación, este se basa en lo contenido en el párrafo 3 del artículo 3° de la Resolución 4016-2023 que establece claramente que para el pago en efectivo el operador deberá aplicar las reglas establecidas en la Resolución 3227 de 2023 “Por la cual se establece el factor de indexación del valor de la contraprestación por el uso del espectro radioeléctrico para Telecomunicaciones Móviles Internacionales - IMT”.

Pese a lo anterior, realizando el ejercicio para calcular los valores anteriormente mencionados, no fue posible confirmarlos, por lo cual, es necesario se remitan los soportes para determinar la aplicación de la fórmula de indexación de la contraprestación económica por uso del espectro radioeléctrico.

Cabe indicar que el proceso indicó que *“De acuerdo con las funciones establecidas en el Decreto 1064 de 2020 según el cual es función de la Subdirección Financiera “Dirigir las actividades requeridas para el recaudo oportuno de los derechos correspondientes a las contraprestaciones que se causan a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, emitiendo y presentando los informes respectivos”, dicha área ha informado que el valor autoliquidado y pagado por el operador a título de indexación, tal y como lo indica el parágrafo 3 del artículo 3 del acto administrativo 4016 de 2023, debió ser sumado en el pago del 20%. El valor cancelado como pago inicial por \$98.810.138.000 realizado en esta vigencia, corresponde al 20% que es \$94.781.789.908 y \$4.028.348.092 por indexación, este último valor será revisado igualmente y tal como se indicó en el caso 1 conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 3, de la Resolución 2877 de 2011, en donde el ministerio cuenta con tres años a partir de la fecha de presentación de esta autoliquidación para realizar su verificación y determinar si el operador realizó correctamente el pago.*

De acuerdo el procedimiento GEF-TIC-PR-013 y teniendo en cuenta que la Subdirección Financiera se encuentra dentro de los plazos establecidos para tal fin, una vez se haga la revisión y el evento de determinar que el valor pagado por capital y/o indexación sea inferior, se requerirá a la empresa para que cancele, aclare o explique la diferencia o si por el contrario resulta mayor el valor cancelado, se informará de igual manera y se procederá a reconocer el saldo a favor, tal y como se ha realizado en casos anteriores.”.

Pese a lo anterior, la entidad corre el riesgo de que no se cuenten con los mecanismos de control que permitan tener un seguimiento oportuno de las validaciones en las autoliquidaciones presentadas por el operador toda vez que no se establece una periodicidad dentro del procedimiento mencionado en la solicitud de la relación de los expedientes vigentes objeto de revisión y los VAC (Valores anuales de contraprestación) a la DICOM, lo que puede generar que no se realice una verificación en el pago incorrecto o insuficiente por parte del PRST para la contraprestación económica antes de terminado el plazo establecido en la normativa, impactando negativamente los ingresos del MinTIC/Fondo Único de TIC.

Hallazgo 1.3. Algunos de los artículos de la resolución 4839 de 2024 y sus modificaciones sobre la renovación del espectro para el operador DIRECTV se encuentran parcialmente cumplidos.

Al realizar la validación documental de los soportes suministrados por el proceso para evaluar el cumplimiento de lo establecido en las resoluciones de renovación del espectro al operador DirecTV, se evidenció incumplimiento parcial en los

artículos 5, 7, 8 y 12 de la resolución 4839 de 2024 y el artículo 5 de la resolución 161 de 2024.

Cronología:

- **Resolución 4839 del 18-Dic-2023:** “Por la cual se TERMINA un permiso para el uso del espectro radioeléctrico en la banda de 2500 MHz a DIRECTV COLOMBIA LTDA, con NIT 805.006.014-0, en las frecuencias 2575 MHz a 2615 MHz y en las frecuencias 2560 MHz a 2575 MHz pareado con 2675 MHz a 2690 MHz y se definen las condiciones para garantizar la continuidad del servicio con ocasión de la transición de los usuarios mediante el OTORGAMIENTO de un permiso temporal para uso del espectro radioeléctrico en la banda de 2500 MHz en las frecuencias 2575 MHz a 2615 MHz”.
- **Resolución 161 del 22-Ene-2024:** “Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por DIRECTV COLOMBIA LTDA, con NIT 805006014-0, en contra de la Resolución MinTIC 4839 del 18 de diciembre de 2023”, en donde se resolvió:
 - **Admitir** el recurso de reposición interpuesto por DIRECTV COLOMBIA LTDA en contra de la Resolución MinTIC 4839 del 18 de diciembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.
 - **Modificar** el artículo 3° de la Resolución MinTIC 4839 del 18 de diciembre del 2023, el cual quedará así: (...).

Caso 1. Devolución del espectro de forma tardía por parte de Direct TV.

Al validar los soportes suministrados por el proceso para validar el cumplimiento de las obligaciones del operador y el seguimiento a este cumplimiento por parte del MinTIC, se evidenció que DirecTV realizó la devolución del espectro asignado de forma tardía, incumpliendo el artículo 5 de la resolución 4839 de 2023.

El artículo 5 "Devolución del espectro" especifica: "DIRECTV COLOMBIA LTDA, devolverá la totalidad del espectro otorgado mediante la Resolución MinTIC 2626 del 26 de julio de 2013 de la siguiente forma: (i) 30MHz en la banda de 2500 MHz en las frecuencias 2560 MHz a 2575 MHz pareado con 2675 MHz a 2690 MHz el 20 de diciembre de 2023 y (ii) 40MHz en la banda de 2500 MHz en las frecuencias 2575 MHz a 2615 MHz el 20 de enero de 2024. En constancia del cumplimiento de esta obligación, DIRECTV COLOMBIA LTDA radicará comunicación al MinTIC los días 21 de diciembre de 2023 y 20 de enero de 2024, en donde a través del representante legal declare de manera expresa e inequívoca que ha cumplido con

la obligación de devolución del espectro radioeléctrico en los términos indicados en el presente artículo".

Con el requerimiento 7.B.3 el proceso entregó el soporte de la certificación de DirecTV firmado digitalmente por el tercer suplente de Representante legal ÁLVARO ANDRÉS PONCE REYES el 11-Ene-2024, y el soporte del radicado 241001872 al MinTIC de esta misma fecha en donde se informó por parte de este operador que "Se adjunta constancia sobre el cumplimiento de DIRECTV respecto de la obligación de devolución total del espectro radioeléctrico correspondiente a 70 MHz de espectro radioeléctrico otorgados a DIRECTV mediante Resolución 2626 de 2013", sin embargo, al validar estos soportes con lo establecido en el artículo 5, se identifican las siguientes situaciones:

- **Ítem a.** El artículo citado establece que se debía radicar 2 comunicaciones los días 21-Dic-2023 y 20-Ene-2024, sin embargo, solo se radicó una comunicación el 11-Ene-2024, incumpliendo lo establecido en este artículo que establece "(...) devolverá la totalidad del espectro (...) de la siguiente forma: (i) 30MHz (...) el 20 de diciembre de 2023 y (ii) 40MHz (...) el 20 de enero de 2024. (...) radicará comunicación al MinTIC los días 21 de diciembre de 2023 y 20 de enero de 2024 (...)".
- **Ítem b.** La certificación remitida por el PRST indica que "el 23 de diciembre de 2023 se devolvieron 30 MHz (...), y que el 10 de enero de 2024 se devolvieron 30 MHz (...)", sin embargo, esta actuación también está en contravía con lo anteriormente mencionado, dado que la primera devolución del espectro debió haberse realizado el 20-Dic-2023 y no el 23-Dic-2023.
- **Ítem c.** Desde el 11-Ene-2024, cuando se notificó al MinTIC el cumplimiento de la obligación por parte de DirecTV, el MinTIC debió realizar la validación de lo informado, sin embargo, y en consecuencia de la solicitud del requerimiento por parte de la Oficina de Control Interno el 31-Jul-2024, fue solo hasta el 5-Ago-2024 (7 u 8 meses posterior a la notificación del operador y/o a la primera fecha de cumplimiento) que el proceso dio traslado a la DVIC sobre esta situación de incumplimiento para que iniciara el proceso de investigación de lo correspondiente. Ante esta situación el proceso indica que "en la ley no se contempla ningún término para hacer estos traslados a la dependencia que vigila, inspecciona y controla", sin embargo, no es de recibo para este ente de control que las acciones ejecutadas de traslados, seguimientos y control al cumplimiento de las obligaciones de las resoluciones de los operadores no se realicen con la oportunidad que estas requieren. Se citan algunas normativas:

- Resolución 4839 de 2023 en el artículo 4 Obligaciones generales (del operador), define que el MinTIC debe realizar "de forma efectiva" la inspección, vigilancia y control al cumplimiento de las obligaciones del operador: c) Enviar de manera completa clara, ordenada y en los términos indicados por el MinTIC y demás entidades competentes, la información que le sea requerida para llevar a cabo la efectiva inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones a su cargo. (Énfasis fuera de texto).
- Resolución 4839 de 2023, artículo 4, PARÁGRAFO. El cumplimiento de estas obligaciones será verificado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Agencia Nacional del Espectro en el marco de sus competencias legales.
- Resolución 3066 de 2022. artículo 10. Funciones de los Grupos Internos de Trabajo de la Subdirección para la Industria de Comunicaciones. El grupo interno de trabajo de la Subdirección para la Industria de Comunicaciones tendrá a su cargo las siguientes funciones: Grupo Interno de Trabajo Gestión de Espectro Radioeléctrico. 10. Atender oportunamente las solicitudes de renovación, modificación, cesión y terminación a solicitud de parte, de los permisos para uso del espectro radioeléctrico y elaboración de los actos administrativos correspondiente.

En las observaciones del proceso al informe preliminar, se indicó que "La DICOM elaborará un protocolo para el seguimiento y verificación de las obligaciones (...)", por lo cual está planteando un control, y no se está desvirtuando el caso del hallazgo.

Caso 2. El informe de migración para los 138.731 accesos fijos no fue entregado al MinTIC por parte de DirecTV.

Realizando la validación documental de las evidencias entregadas para verificar el cumplimiento de las obligaciones del operador y el seguimiento a este cumplimiento por parte del MinTIC, se evidenció que DirecTV no realizó la entrega del informe con el detalle de la migración adelantada para los 138.731 accesos fijos que fueron reportados para el cuarto trimestre de 2022, incumpliendo el artículo 7 de la resolución 4839 de 2023.

El artículo 7 "Informe" especifica que *"DIRECTV COLOMBIA LTDA entregará al MinTIC un informe con el detalle de la migración adelantada para los 138.731 accesos fijos que fueron reportados para el cuarto trimestre de 2022, durante los*

treinta (30) días calendario después de finalizada la vigencia del respectivo permiso", para lo cual se identifica las siguientes situaciones:

- **Ítem a.** Con el requerimiento 7.B.4, el proceso manifestó que "(...) no se observó que el mencionado informe fuera radicado en la Entidad. (...)", situación que incumple el mencionado artículo.
- **Ítem b.** Desde el 20 de febrero de 2024, término máximo establecido para haber realizado la entrega del citado informe, el MinTIC debió realizar la validación del cumplimiento de esta obligación, sin embargo, y en consecuencia de la solicitud del requerimiento por parte de la Oficina de Control Interno el 31-Jul-2024, fue solo hasta el 5-Ago-2024 (4.5 meses posterior al vencimiento de la obligación del operador) que el proceso dio traslado a la DVIC sobre esta situación de incumplimiento para que iniciara el proceso de investigación de lo correspondiente. Ante esta situación el proceso indica que "en la ley no se contempla ningún término para hacer estos traslados a la dependencia que vigila, inspecciona y controla", sin embargo, no es de recibo para este ente de control que las acciones ejecutadas de traslados, seguimientos y control al cumplimiento de las obligaciones de las resoluciones de los operadores no se realicen con la oportunidad que estas requieren. Se citan algunas normativas:
 - Resolución 4839 de 2023 en el artículo 4 Obligaciones generales (del operador), define que el MinTIC debe realizar "de forma efectiva" la inspección, vigilancia y control al cumplimiento de las obligaciones del operador: c) Enviar de manera completa clara, ordenada y en los términos indicados por el MinTIC y demás entidades competentes, la información que le sea requerida para llevar a cabo la efectiva inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones a su cargo. (Énfasis fuera de texto).
 - Resolución 4839 de 2023, artículo 4, PARÁGRAFO. El cumplimiento de estas obligaciones será verificado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Agencia Nacional del Espectro en el marco de sus competencias legales.
 - Resolución 3066 de 2022. artículo 10. Funciones de los Grupos Internos de Trabajo de la Subdirección para la Industria de Comunicaciones. El grupo interno de trabajo de la Subdirección para la Industria de Comunicaciones tendrá a su cargo las siguientes funciones: Grupo Interno de Trabajo Gestión de Espectro Radioeléctrico. 10. Atender oportunamente las solicitudes de renovación, modificación, cesión y

terminación a solicitud de parte, de los permisos para uso del espectro radioeléctrico y elaboración de los actos administrativos correspondiente.

En las observaciones del proceso al informe preliminar, se respondió sobre las gestiones adelantadas para la comunicación de los actos administrativos, sin embargo, el caso del hallazgo se refiere a un informe que no fue entregado por parte del operador, por lo cual no se está desvirtuando el caso del hallazgo.

Caso 3. Las garantías con ocasión del otorgamiento del permiso de uso temporal del espectro radioeléctrico por DIRECTV fueron entregadas posterior al plazo establecido.

Posterior al análisis de los soportes remitidos por el proceso para verificar el cumplimiento de las obligaciones del operador y el seguimiento a este cumplimiento por parte del MinTIC, se evidenció que DirecTV realizó la entrega tardía de la garantía con ocasión del otorgamiento del permiso de uso temporal del espectro radioeléctrico, incumpliendo el artículo 8 de la resolución 4839 de 2023.

El artículo 8 "Garantías y seguros" especifica que "Con ocasión del otorgamiento del permiso de uso temporal del espectro radioeléctrico, DIRECTV COLOMBIA LTDA. se obliga a constituir y presentar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, en todo caso debe estar vigente al inicio del permiso establecido en el artículo segundo de la presente Resolución, una garantía de cumplimiento de disposiciones legales conforme a (...)", para lo cual se identifica las siguientes situaciones:

- **Ítem a.** Con el requerimiento 7.B.5 se solicitó la póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales y el soporte de la presentación y/o entrega de la garantía al MinTIC, y en dicho soporte se identifica que la presentación de la póliza al MinTIC solo fue realizada hasta el 16/04/2024 con el radicado 241028719, situación que incumple el artículo 8 que indica que debe entregarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, es decir, máximo el 26-Ene-2024 (La Resolución 161 de 2024 quedó en firme el 23-Ene-2024).
- **Ítem b.** Desde el 27-Ene-2024, término máximo establecido para haber realizado la entrega de la Garantía, el MinTIC debió realizar la validación del cumplimiento de esta obligación, sin embargo, y en consecuencia de la solicitud del requerimiento por parte de la Oficina de Control Interno el 31-Jul-2024, fue solo hasta el 5-Ago-2024 (7 meses posterior al vencimiento de la obligación del operador) que el proceso (Coordinación del GIT de Gestión

de Garantías) dio traslado a la DVIC sobre esta situación de incumplimiento para que iniciara el proceso de investigación de lo correspondiente. No es de recibo para este ente de control que las acciones ejecutadas de traslados, seguimientos y control al cumplimiento de las obligaciones de las resoluciones de los operadores no se realicen con la oportunidad que estas requieren. Se citan algunas normativas:

- Resolución 4839 de 2023 en el artículo 4 Obligaciones generales (del operador), define que el MinTIC debe realizar "de forma efectiva" la inspección, vigilancia y control al cumplimiento de las obligaciones del operador: c) Enviar de manera completa clara, ordenada y en los términos indicados por el MinTIC y demás entidades competentes, la información que le sea requerida para llevar a cabo la efectiva inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones a su cargo. (Énfasis fuera de texto).
- Resolución 4839 de 2023, artículo 4, PARÁGRAFO. El cumplimiento de estas obligaciones será verificado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Agencia Nacional del Espectro en el marco de sus competencias legales.
- Resolución 3066 de 2022. artículo 10. Funciones de los Grupos Internos de Trabajo de la Subdirección para la Industria de Comunicaciones. El grupo interno de trabajo de la Subdirección para la Industria de Comunicaciones tendrá a su cargo las siguientes funciones: Grupo Interno de Trabajo Gestión de Espectro Radioeléctrico. 10. Atender oportunamente las solicitudes de renovación, modificación, cesión y terminación a solicitud de parte, de los permisos para uso del espectro radioeléctrico y elaboración de los actos administrativos correspondiente.
- Cadena de Valor VYC-TIC-CV-001.

En las observaciones del proceso al informe preliminar, indicó sobre la posible causa de la situación que al no realizarse una comunicación oportuna de las resoluciones por parte de la DICOM, la DIVIC no pudo adelantar el adecuado y oportuno seguimiento al cumplimiento de las obligaciones del operador, recomendando adoptar acciones para fortalecer el proceso de comunicación a las otras áreas, por lo cual está planteando la definición de un control que mitigue la ocurrencia de estas situaciones a futuro. Por lo anterior, no se está desvirtuando el caso del hallazgo.

Caso 4. La póliza fue pagada por DirecTV posterior a las fechas establecidas.

Una vez realizada la validación de las evidencias remitidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones del operador y el seguimiento a este cumplimiento por parte del MinTIC, se evidenció que DirecTV no realizó el pago de la garantía con ocasión del otorgamiento del permiso de uso temporal del espectro radioeléctrico dentro de los tiempos establecidos, incumpliendo el artículo 8 de la resolución 4839 de 2023.

El ítem 1.5 del artículo 8 indica que "Pago de la garantía: La prima debe estar pagada en su totalidad, (...) deberá anexar el soporte de pago de la prima (...), no se acepta certificaciones de no expiración por falta de pago, en atención a las normas de terminación del contrato de seguro por falta de pago consagradas en el artículo 1068 del Código de Comercio" (subrayado por fuera de texto), sin embargo, se identifica que los siguientes casos están en contravía con lo expresado en este ítem citado al inicio de este párrafo:

- **Ítem a.** Que en el soporte remitido de la póliza en la página 7 y con fecha del 28-Dic-2024, este Certificado de la compañía de seguros indicando expresamente: "Que la garantía (...) no expirará por falta de pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella o por revocación unilateral por parte del tomador o de la compañía", sin embargo, este artículo expresa que " no se acepta certificaciones de no expiración por falta de pago".
- **Ítem b.** Que en el soporte remitido de la póliza en la página 10 se confirma que el pago de la póliza fue realizado hasta el 4-Abr-2024, es decir, 2 meses y medio aproximado posterior a la firmeza.
- **Ítem c.** Desde el 27-Ene-2024, término máximo establecido para haber realizado la entrega de la Garantía, el MinTIC debió realizar la validación del cumplimiento de esta obligación, sin embargo, y en consecuencia de la solicitud del requerimiento por parte de la Oficina de Control Interno el 31-Jul-2024, fue solo hasta el 5-Ago-2024 (7 meses posterior al vencimiento de la obligación del operador) que el proceso (Coordinación del GIT de Gestión de Garantías) dio traslado a la DVIC sobre esta situación de incumplimiento para que iniciara el proceso de investigación de lo correspondiente. No es de recibo para este ente de control que las acciones ejecutadas de traslados, seguimientos y control al cumplimiento de las obligaciones de las resoluciones de los operadores no se realicen con la oportunidad que estas requieren. Se citan algunas normativas:

- Resolución 4839 de 2023 en el artículo 4 Obligaciones generales (del operador), define que el MinTIC debe realizar "de forma efectiva" la inspección, vigilancia y control al cumplimiento de las obligaciones del operador: c) Enviar de manera completa clara, ordenada y en los términos indicados por el MinTIC y demás entidades competentes, la información que le sea requerida para llevar a cabo la efectiva inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones a su cargo. (Énfasis fuera de texto).
- Resolución 4839 de 2023, artículo 4, PARÁGRAFO. El cumplimiento de estas obligaciones será verificado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Agencia Nacional del Espectro en el marco de sus competencias legales.
- Resolución 3066 de 2022. artículo 10. Funciones de los Grupos Internos de Trabajo de la Subdirección para la Industria de Comunicaciones. El grupo interno de trabajo de la Subdirección para la Industria de Comunicaciones tendrá a su cargo las siguientes funciones: Grupo Interno de Trabajo Gestión de Espectro Radioeléctrico. 10. Atender oportunamente las solicitudes de renovación, modificación, cesión y terminación a solicitud de parte, de los permisos para uso del espectro radioeléctrico y elaboración de los actos administrativos correspondiente.
- Cadena de Valor VYC-TIC-CV-001.

En las observaciones del proceso al informe preliminar, indicó sobre la posible causa de la situación que al no realizarse una comunicación oportuna de las resoluciones por parte de la DICOM, la DIVIC no pudo adelantar el adecuado y oportuno seguimiento al cumplimiento de las obligaciones del operador, recomendando adoptar acciones para fortalecer el proceso de comunicación a las otras áreas, por lo cual está planteando la definición de un control que mitigue la ocurrencia de estas situaciones a futuro. Por lo anterior, no se desvirtuó el caso del hallazgo.

Caso 5. La aprobación de la garantía realizada de forma tardía generó riesgos al MinTIC.

La regla 2 del párrafo 2 del artículo 8 de la resolución 4839 de 2024 indica que "El MinTIC aprobará las garantías, previa verificación del cumplimiento de las condiciones establecidas en esta Resolución. (...) Una vez aprobada la Garantía y/o Seguro, el MinTIC informará de la aprobación de la garantía en un término no superior a sesenta (60) días hábiles (...)".

La póliza se expidió el 28-12-2023. El PRST debía presentar la póliza el 26/01/2024 [37 días después de la expedición], pero se entregó el 16/04/2024 [81 días después] y fue aprobada por el MinTIC el 12/07/2024 [87 días después], implicando que surtieran 205 días [casi 7 meses] para que el MinTIC validara y aprobara la póliza expedida y presentada por el PRST. Lo anterior implica que el MinTIC estuviera en descubierto ante un inminente incumplimiento del PRST.

Ante esta situación, el proceso dio una respuesta amplia en las que se resaltan:

- i. El obligado remitió el 16-Abr-2024, la póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales. La Coordinación del GIT de Gestión de Garantías informó para lo de su competencia a la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control el 5-Ago-2024, el posible incumplimiento derivado del término de presentación del contrato de seguro, comoquiera que debió realizarse máximo el día 26-Ene-2024 y no en abril de 2024.
- ii. La póliza fue expedida el día 28-Dic-2023, con vigencia desde el 21-Dic-2023 hasta el 21-Ene-2025 implicando que el Ministerio se encontraba debidamente garantizado.
- iii. La aprobación de la garantía por parte del Ministerio en nada incide sobre la existencia y validez del contrato de seguro, toda vez que este nace a la vida jurídica en la medida en que cumple con los requisitos y elementos establecidos en el Código de Comercio Colombiano.
- iv. A pesar de que la garantía se presentó de manera extemporánea, incidiendo esto en los tiempos de revisión y aprobación del Ministerio, la póliza fue aceptado y aprobado, concluyendo que la garantía cubría al Ministerio desde su momento de expedición.
- v. No existieron riesgos jurídicos en lo que respecta a un escenario de no cobertura.

Por lo anterior, es claro que las observaciones del proceso no desvirtúan el incumplimiento descrito.

Adicionalmente, la declaración del proceso *“la aprobación de la garantía por parte del Ministerio en nada incide sobre la existencia y validez del contrato de seguro”* se encuentra en contravía del control, toda vez que en los procedimientos internos y en las resoluciones de asignación, se estableció la obligación por parte del Ministerio de ejecutar actividades de control efectivas frente a la ejecución de las mismas, igualmente, la Entidad debe asegurarse oportunamente que las garantías constituidas por parte del PRST sean válidas, que tengan los amparos solicitados, los montos sean los requeridos, sus beneficiarios sean el Ministerio y el Fondo, que las fechas de cubrimiento correspondan a lo indicado y en general, que cumplan con las condiciones definidas en cada Resolución de asignación de espectro.

Igualmente es pertinente traer a colación, que se han registrado eventos en que las pólizas presentadas a la entidad, no se encuentra conforme a lo solicitado y se han materializado riesgos por la inadecuada verificación de estas, por lo que su oportuna, eficiente y efectiva validación sí adquiere bastante relevancia para la Entidad.

Finalmente, debe precisarse que la verificación de una póliza después de 8 meses de ejecución de las obligaciones contenidas en las resoluciones, implica que la Entidad pudo no haber estado amparada ante la materialización de un riesgo respecto de los cuales se solicitó su cubrimiento, teniendo en cuenta que *“La finalidad de la constitución de garantías es mitigar el riesgo de incumplimiento de las obligaciones contraídas por parte de los particulares en contratos estatales o en disposiciones legales a favor de entidades estatales”*, como se encuentra establecido en la página del Ministerio.

En las observaciones del proceso al informe preliminar, argumentó sobre las funciones y alcance de las competencias del GIT de Gestión de Garantías de la Dirección de Industria de Comunicaciones, y aclaró los tiempos de aprobación de las garantías por parte del MinTIC, para lo cual, el caso del hallazgo se argumenta en los riesgos expuestos para la entidad, por las acciones que originaron que se presentara y aprobaran las garantías hasta 8 meses después de ejecución de las obligaciones contenidas en las resoluciones, por lo cual, se actualizó el título del caso para dirigirlo en este aspecto.

Caso 6. La comunicación de la resolución a la DIVIC y a la Subdirección Financiera no fue remitida de forma oportuna.

Las siguientes resoluciones indican que:

- **Resolución 4839 de 2024, artículo 12. Comunicación.** Comunicar la presente Resolución a la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control y a la Subdirección Financiera de este Ministerio, para lo de su competencia.
- **Resolución 161 de 2024, artículo 5. Comunicar** la presente Resolución a la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control y a la Subdirección Financiera de este Ministerio, para lo de su competencia.

Con base en el requerimiento 7.B.7 fue entregado el archivo "242093504.Firmado.pdf" el cual es el radicado 242093504 del 5-Ago-2024 dirigido del Director de Industria de Comunicaciones para el Director de Vigilancia,

Inspección y Control y para la Subdirectora financiera, indicando lo establecido en este artículo.

Ante esta situación el proceso indicó que *“No se evidencia que en el momento en el que se expidió el acto administrativo se hayan hecho las comunicaciones de inmediato, sin embargo, valga aclarar que dichas áreas participaron en la elaboración del acto administrativo mencionado, por lo que sí tenían conocimiento de lo que allí se trataba, lo que redundó en que no hubo un menoscabo a la correcta función administrativa”, por lo cual se identifica que la observación no desvirtúa el hallazgo y por tanto no se realizó el seguimiento al cumplimiento de esta resolución.*

En las observaciones del proceso al informe preliminar, se indicó que la DICOM está adelantando la definición de un control para evitar la ocurrencia de estas situaciones.

Causa:

Debilidades en la labor de seguimiento, control y supervisión de las obligaciones de las resoluciones y actuar oportuno.

Recomendación:

Definir e implementar controles en el proceso que garanticen el adecuado y oportuno seguimiento a las obligaciones de los operadores.

Hallazgo 1.4. Los PRST no presentaron el informe anual de la vigencia del permiso ante la DIVIC sobre el avance de ejecución de las obligaciones.

Posterior a la verificación de las evidencias entregadas por el proceso para evaluar el cumplimiento de lo establecido en las resoluciones de renovación del espectro de los PRST, se evidenció que estos no han presentado los informes anuales ante la DIVIC del MinTIC detallando el avance de ejecución de sus obligaciones, incumpliendo el parágrafo del artículo 13 de la Ley 1341 de 2019 sobre “Contraprestación económica por la utilización del espectro radioeléctrico” que indica:

- “Parágrafo. Los PRST deberán presentar un informe anual durante la vigencia del permiso ante la DIVIC del MinTIC en el cual se detallará el avance de ejecución de sus obligaciones cuando estas comprendan proyectos de infraestructura tendientes a ampliar la cobertura y el desarrollo digital”.

Con el requerimiento 7.D.3.b se solicitó los informes anuales entregados de los PRST a la DIVIC del avance de la ejecución de las obligaciones de ampliación de cobertura y el desarrollo digital, para lo cual el proceso indicó que *“no se advierte la*

existencia de un archivo digital o físico a través del cual se pueda extraer la información relativa a obligaciones de ampliación de cobertura y el desarrollo digital (...)" y que "se advierte que la DIVIC realiza verificaciones sobre el cumplimiento de obligaciones de ampliación de cobertura como es el caso de las obligaciones por el otorgamiento de espectro en Banda 700MHz mediante visitas in situ o verificación remota a través de los centros de gestión del operador, de acuerdo con las condiciones establecidas en las Resoluciones particulares.", por lo cual, la observación del proceso no desvirtúa el hallazgo

Por lo anterior, se identifica que los PRST no han presentado los informes anuales ante la DIVIC del MinTIC detallando el avance de ejecución de sus obligaciones, incumpliendo el artículo 13 de la Ley 1341 de 2019.

En las observaciones del proceso al informe preliminar, se indicó que la DIVIC ya cuenta con un repositorio de información del avance en la ejecución de las obligaciones de los operadores y que remitió para las Resoluciones 332 y 333 de 2020 con los requerimientos 5 y 9 informes semestrales, sin embargo, esta respuesta no se entregó en fase de ejecución, por lo cual no es posible realizar tales validaciones de si los informes semestrales de estos 2 operadores dan cumplimiento a la obligación objeto del hallazgo. De cualquier manera, se precisa que los informes definidos en la Ley 1341 de 2009 no deben verse cumplidos con otros informes entregados por los operadores con ocasión de cumplimiento de otras cláusulas y obligaciones.

Causa:

Desconocimiento de las obligaciones contenidas en la Ley 1341 de 2009.

Recomendación:

Se recomienda implementar controles que garanticen listar, analizar y entender las obligaciones relaciones con las normativas referenciadas en la asignación y renovación del espectro.

Hallazgo 1.5. El MinTIC no presentó el informe anual a la Contraloría sobre las contraprestaciones económicas.

Una vez realizada en análisis documental de los soportes enviados por el proceso para evaluar el cumplimiento de lo establecido en las resoluciones de renovación del espectro de los PRST, no se identificó la entrega por parte de la entidad a la Contraloría General de la Republica del Informe específico sobre las contraprestaciones económicas que hayan autorizado en virtud de las obligaciones de hacer y con la justificación y valoración de la mencionada decisión, incumpliendo

el párrafo 2 del artículo 13 de la Ley 1341 de 2019 sobre “Contraprestación económica por la utilización del espectro radioeléctrico” que indica:

- “Parágrafo 2. El MinTIC deberá entregar anualmente al Congreso de la República y a la Contraloría General de la República, un informe específico sobre las contraprestaciones económicas que hayan autorizado en virtud de las obligaciones de hacer previstas en el inciso segundo del presente artículo, con la justificación y valoración de la mencionada decisión. (Modificado por el Art. 10 de la Ley 1978 de 2019) Ver el Decreto Nacional 1161 de 2010”.

Al respecto el proceso indicó que *“no se encuentra en la entidad evidencia que soporte, en el periodo auditado, el envío de la información a la Contraloría General de la Republica en virtud del artículo 13 de la Ley 1341 de 2009. Conforme a lo señalado, una vez identificada la situación aducida, se procedió por parte de la entidad a remitir a la CGR el informe respectivo, por medio del radicado MinTIC No. 242106675 del 30 de agosto de 2024, mediante el cual, la Entidad remite el correspondiente “Informe contraprestaciones económicas- obligaciones de hacer - Artículo 13 Ley 1341 de 2009”, dando de esta manera, cumplimiento al requerimiento de Ley”*. En las observaciones del proceso al informe preliminar, se indicó lo mencionado en el párrafo anterior y por lo anterior, la observación del proceso no desvirtúa el hallazgo.

Causa:

Desconocimiento de las obligaciones contenidas en la Ley 1341 de 2009.

Recomendación:

Se recomienda implementar controles que garanticen listar, analizar y entender las obligaciones relaciones con las normativas referenciadas en la asignación y renovación del espectro.

Objetivo específico 2. Validar y verificar el cumplimiento de las "Obligaciones de hacer", "Obligaciones de Cobertura" y/o "Obligaciones de Modernización tecnológica" para los proyectos del espectro objeto de muestra, incluyendo la validación de los valores reconocidos en los referidos Actos Administrativos.

En desarrollo de este objetivo, se solicitó al área encargada la relación de Resoluciones de asignación de espectro, con el fin de conocer la población y seleccionar una muestra, respecto de la cual sería evaluado el cumplimiento de las "obligaciones de hacer" "obligaciones de modernización tecnológica y "obligaciones de ampliación de cobertura", así como el reconocimiento de valores por estos conceptos.

En total se revisaron cuatro (4) resoluciones de asignación de espectro, con el fin de verificar el nivel de cumplimiento de las obligaciones allí consignadas y en general, toda la etapa de ejecución de estas, con fundamento en las evidencias y documentos que soportan su ejecución y el ejercicio de supervisión realizado.

Las resoluciones que fueron objeto de muestra se relacionan a continuación:

Resolución Espectro	Resolución OH	Operador asignado	Banda	Número de localidades
598 de 2014	2082 de 2018	COMUNICACIÓN CELULAR S.A	1900 MHz	8
3386 de 2019	212 de 2020	COMUNICACIÓN CELULAR S.A	1900 MHz	54
332 de 2020	332 de 2020	COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP	700 MHz	1045
333 de 2020	333 de 2020	COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP	700 MHz	537

Se solicitaron soportes y evidencias mediante los siguientes requerimientos:

Requerimiento 4: Se solicitaron resoluciones, junto con el anexo o resolución que contiene las obligaciones de hacer de cada una

- Resolución 332 de 2020.
- Resolución 333 de 2020.
- Resolución 598 de 2014.
- Resolución 3386 de 2019.

Requerimiento 5: Solicitado el 29-07-2024, en donde se requirió las evidencias de cumplimiento de las obligaciones establecidas en las resoluciones:

- Resolución 332 de 2020.
- Resolución 212 de 2020.

Requerimiento 6: Solicitado el 29-07-2024, en donde se requirió las evidencias de reconocimiento de las obligaciones de hacer de las resoluciones:

- Resolución 332 de 2020.
- Resolución 333 de 2020.
- Resolución 212 de 2020.
- Resolución 2082 de 2018.

Requerimiento 9: Solicitado el 16-08-2024, en donde se requirió información de la resolución 332 de 2020 (obligaciones de ampliación de cobertura).

Requerimiento 10: Solicitado el 21-08-2024, en donde se requirió aclaración de artículos de la resolución 332 de 2020.

Requerimiento 11: Solicitado el 2-09-2024, en donde se requirió aclaración de artículos de la resolución 333 de 2020.

Requerimiento 12: Solicitado el 3-09-2024, en donde se requirió información de aclaración según reunión sostenida el 28-08-24.

Así mismo, se aplicaron distintas técnicas de auditoría como inspección documental, observación y entrevistas, que fueron seleccionadas y utilizadas cuidadosamente, para obtener la evidencia necesaria y relevante, en aras de evaluar si la ejecución de las resoluciones objeto de muestra se ajustó a lo pactado y a la normatividad vigente aplicable.

Lo anterior, mediante la verificación de los soportes que reposan en la carpeta digital compartida para cada resolución, dispuestas por el área para consulta y teniendo como fundamento o estándar de comparación, las resoluciones de asignación y la normatividad vigente, encontrando algunas debilidades, que dieron como resultado los siguientes hallazgos de auditoría los cuales se describen a continuación:

Hallazgo 2.1 Extemporaneidad en la entrega del plan y el cronograma de trabajo, en ejecución de la resolución 212 de 2020, incumpliendo lo indicado en el anexo 1.

Al realizar la validación de las cuatro (4) Resoluciones de asignación de espectro objeto de muestra, se evidenció en los soportes de ejecución de la Resolución 212 de 2020, cuyo asignatario fue *COMCEL S.A.*, que se efectuó una entrega tardía del plan y el cronograma de trabajo, toda vez que fueron aportados el 8 de junio de 2020, cuando el plazo para su entrega expiró el 3 de junio de 2020, esto es, 5 días

después de lo pactado; situación que incumple lo establecido en el anexo 1 - Obligaciones de hacer- de la Resolución 212 de 2020 que indica: *“COMCEL S.A deberá remitir al MINISTERIO, dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la firmeza del presente acto administrativo, un plan detallado y el cronograma de trabajo, en los cuales indique las fechas de puesta en servicio de cada una de las localidades del presente anexo, así como una descripción de la forma en la que será llevado a cabo el mismo.”*, así:

Mediante requerimiento 5.5.a, se solicitó remitir el plan y el cronograma de trabajo presentado por el asignatario y en el numeral 5.5.b, se solicitó el soporte y correo en el que conste la fecha de envío de este plan y cronograma de trabajo; al respecto, el proceso suministró documento Radicado en la Entidad con el nro. 800153993 del 8 de junio de 2020, en el que el asignatario, remite el plan detallado y el cronograma de trabajo.

Lo anterior, deja en evidencia la entrega extemporánea del documento, toda vez que la firmeza de la Resolución 212 de 2020, se adquirió el 5 de marzo de 2020.

Al respecto y en respuesta a las situaciones identificadas, el área informó que *“las resoluciones no contemplan consecuencias jurídicas por no presentar el plan y cronograma de trabajo en esa fecha. Al respecto, será la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control la que deberá investigar y eventualmente sancionar el presunto incumplimiento.”*, por lo que no se desvirtúa lo indicado en el presente hallazgo y se dejan en evidencia, debilidades en el ejercicio del seguimiento y control realizado.

En las respuestas del proceso al informe preliminar, se indicó que la DICOM implementará controles para evitar que la situación se vuelva a presentar.

Causa:

Debilidad en el ejercicio del seguimiento y control realizado y ausencia de controles para garantizar el oportuno cumplimiento de las obligaciones contenidas en las Resoluciones de Asignación de Espectro.

Recomendación:

Implementar controles para llevar a cabo un adecuado seguimiento y control y garantizar la oportunidad en el cumplimiento de las estipulaciones consignadas en las Resoluciones de Asignación de Espectro.

Hallazgo 2.2 Ausencia de soportes que demuestren la entrega oportuna de los informes semestrales del año 2021 por parte del asignatario a la Entidad, incumpliendo lo indicado en el anexo 1 de la Resolución 212 de 2020.

Efectuada la verificación de las cuatro (4) Resoluciones de asignación de espectro objeto de muestra, se evidenció en los soportes de ejecución de la Resolución 212 de 2020, cuyo asignatario fue COMCEL S.A, que no se remitió la evidencia que demuestre la oportunidad en la entrega de los informes semestrales del año 2021 situación que incumple lo establecido en la Resolución 212 de 2020. - Anexo 1 – “Obligaciones de hacer”, que indica: *“-COMCEL S.A. deberá presentar, al menos, un (1) informe semestral, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la finalización del primer y segundo semestre del año, en el que describa del estado de cumplimiento de las obligaciones de hacer establecidas mediante la presente Resolución. El Ministerio podrá solicitar información adicional respecto al estado de cumplimiento de esta obligación”.*

Con el Requerimiento 5.5.c, se solicitaron los informes remitidos por el asignatario, en el que se describa el estado de cumplimiento de las obligaciones de hacer establecidas, el proceso no allegó los informes presentados por el asignatario, por lo cual no fue posible efectuar la validación de su contenido; únicamente fueron remitidos los soportes de radicación ante el Ministerio así:

- 241057823 del 20 de julio de 2024.
- 241004367 del 22 de enero de 2024.
- 231055273 del 25 de julio de 2023.
- 231004038 del 20 de enero de 2023.
- 221004013 del 20 de enero de 2022.

Igualmente, no se observan soportes de remisión de los informes que el Asignatario debió presentar para el mes de julio de 2020, enero de 2021 y julio de 2021, por lo que se solicitó mediante tercer avance de situaciones identificadas, remitir los soportes que demuestren el cumplimiento de esta obligación.

Al respecto y en respuesta a las situaciones identificadas, el área informó que:

“Se relaciona el informe semestral correspondiente a julio de 2020 No 201040681 de 22/07/2020, para los informes de enero de 2021 y julio de 2021 no ha sido fácil su ubicación en los repositorios que maneja esta subdirección”.

No obstante, no se remitió tampoco el informe semestral correspondiente a julio de 2020 ni los informes semestrales, argumentando: *“En relación a: remitir los soportes que demuestren el cumplimiento de la obligación y en caso de no contar con ellos,*

indicar la causa que generó esta situación, favor remitirse al No. 7 del presente documento”, sin embargo, en el numeral 7 de la respuesta emitida, se hace referencia a la información contenida en la carpeta 5.10.b, en la cual reposan los informes elaborados por Red Móvil en ejecución del Contrato de Consultoría No.0645 de 2019, por lo que igualmente, no se desvirtúa lo indicado en el presente hallazgo ni se remiten las evidencias solicitadas y se confirma el incumplimiento descrito.

En las respuestas del proceso al informe preliminar, se indicó que la DIVIC ha venido implementando acciones de mejora para evitar que la situación se vuelva a presentar.

Causa:

Debilidad en la conservación de las evidencias de ejecución del contrato.

Recomendación:

Se recomienda disponer de una fuente de almacenamiento de evidencias segura, en la que reposen todos los documentos de la ejecución contractual.

Hallazgo 2.3 Ausencia de soportes que demuestren que el Asignatario, de ejecución de la Resolución 212 de 2020, haya remitido los mapas de simulación de cobertura que representen el nivel de señal outdoor en ambientes rurales, incumpliendo los lineamientos del anexo 1.

Al realizar la validación de las cuatro (4) Resoluciones de asignación de espectro objeto de muestra, el equipo Auditor no obtuvo evidencias o soportes que demuestren que COMCEL S.A. haya entregado al Ministerio los mapas de simulación de cobertura, que representen el nivel de señal outdoor en ambientes rurales desde un punto comprendido dentro de la localidad hasta dos (2) kilómetros a la redonda, durante la ejecución de la Resolución 212 de 2020, cuyo asignatario fue *COMCEL S.A.*

Con el Requerimiento 5.8.a, se solicitó remitir los soportes de los mapas de simulación de cobertura que representen el nivel de señal outdoor en ambientes rurales desde un punto comprendido dentro de la localidad hasta dos (2) kilómetros a la redonda; al respecto, el área no remitió ningún documento.

Ante la solicitud efectuada de remitir los soportes que demuestren el cumplimiento de la obligación, el área manifestó que *“(…) actualmente existe información derivada del F3 de la Res 3484 de 2012 que se publica en supervisión inteligente módulo 14, sección cobertura y otra generada por los operadores móviles que entregan según lo dispuesto en la normatividad CRC, estos métodos, aunque persiguen el mismo objetivo pueden tener consideraciones técnicas diferentes”.*

Y aunque con la tercera entrega de las situaciones identificadas por el equipo auditor se informó la ausencia de los mapas, imposibilitando la verificación de cumplimiento de la obligación contenida en el anexo 1 consistente en que *“COMCEL S.A. deberá entregar al Ministerio los mapas de simulación de cobertura que representen el nivel de señal outdoor en ambientes rurales desde un punto comprendido dentro de la localidad hasta dos (2) kilómetros a la redonda, considerando además las restricciones de cobertura que se presenten como consecuencia de la topografía del terreno y la existencia de obstáculos naturales”*, el área siguió solicitando aclaración de la forma en la que los mapas debían ser descargados, aclaraciones que no le corresponde dar a esta oficina, toda vez que es el área la competente para conocer la fuente de proveniencia de estos mapas para determinar cumplimiento y no el equipo auditor, por lo cual, se hizo imposible su verificación, por ausencia de evidencia suministrada por el área.

Adicionalmente, mediante requerimiento 5.8.c, se solicitó remitir los soportes de entregas anuales de los mapas de simulación, ante lo cual, el área respondió *“No se encuentra como una obligación por parte del PRSTM”* y no adjuntó ningún documento y en respuesta a la tercera entrega de situaciones identificadas, afirmó que *“no se encuentra repositorio de información donde el PRSTM haga entrega los mapas de cobertura”*, aduciendo que se diseñó un aplicativo para realizar una consulta online de estos mapas, sin embargo, no se dio cumplimiento a lo indicado expresamente en el anexo 1.

Teniendo en cuenta lo anterior y haciendo énfasis en que no se adjuntaron soportes, se confirma el hallazgo, toda vez que finalizó la etapa de desempeño de la auditoría sin que el área asumiera una actitud proactiva al respecto y no remitió ningún documento de cumplimiento, argumentando que no era claro lo solicitado cuando así es como se encuentra descrita la obligación en el anexo 1 de la Resolución 212 de 2020 y así se le hizo saber en el tercer avance de situaciones identificadas, expirando la oportunidad de entrega de evidencias.

En las respuestas del proceso al informe preliminar, se indicó que la DICOM implementará controles para evitar que la situación se vuelva a presentar.

Causa:

Desconocimiento de las obligaciones contenidas en las Resoluciones de asignación de espectro.

Recomendación:

Se recomienda implementar controles que garanticen que quien ejerce la supervisión, conozca las obligaciones que debe cumplir el asignatario durante la ejecución de las obligaciones de hacer, derivadas de las Resoluciones de asignación de espectro.

Hallazgo 2.4 Incumplimiento parcial de la obligación de remitir informes anuales por parte del asignatario en los que se describan todas las variables utilizadas en los mapas de simulación, durante la ejecución de la Resolución 212 de 2020.

Al realizar la validación de las cuatro (4) Resoluciones de asignación de espectro objeto de muestra, se evidenció en los soportes de ejecución de la Resolución 212 de 2020, cuyo asignatario fue COMCEL S.A, que solo se presentó 1 informe de describía el modelo de propagación usado en la simulación, la resolución e información técnica de la cartografía utilizada, la información de alturas con respecto al nivel del mar, la altura del centro de radiación respecto al nivel del suelo y el Clutter y vectores considerados, incumpliendo las estipulaciones del anexo 1 que indican:

“Resolución 212 de 2020. - Anexo 1 - Obligaciones de hacer. La presentación de dichos mapas deberá estar acompañada de un documento que describa: i) el modelo de propagación usado en la simulación; ii) la resolución e información técnica de la cartografía utilizada, iii) la información de alturas con respecto al nivel del mar, iv) la altura del centro de radiación respecto al nivel del suelo y v) clutter y vectores considerados. Estos mapas se entregarán anualmente a partir de la firmeza del presente acto administrativo” (subrayado propio).

Con el Requerimiento 5.8.b, se solicitó remitir el documento que describa el modelo de propagación usado en la simulación, la resolución e información técnica de la cartografía utilizada, la información de alturas con respecto al nivel del mar, la altura del centro de radiación respecto al nivel del suelo y el Clutter y vectores considerados; al respecto, el área aportó solo 1 informe presentado por el asignatario, del 23 enero de 24, aun cuando esta es una obligación anual, por lo que debieron presentarse 4 informes, antes del 5 de marzo de cada año.

En consecuencia, se solicitó con la tercera entrega de situaciones identificadas, remitir los soportes que demuestren el cumplimiento de la obligación, respecto de lo cual, el área contestó que *“el documento que debía de remitir el operador anualmente con relación a la descripción del modelo de propagación usado en la simulación no puede contener variaciones en el tiempo con el fin de mantener los mismos parámetros para las diferentes obligaciones que deben de ser cumplidas por el operador.”* y no remitió ningún documento adicional, aun cuando la obligación es clara en indicar que este informe debe remitirse anualmente a partir de la firmeza del Acto Administrativo.

Por lo anterior, no se desvirtúa lo indicado, toda vez que no se remiten las evidencias solicitadas, por lo que se confirma el incumplimiento descrito.

En las respuestas del proceso al informe preliminar, se indicó que la DICOM implementará controles para evitar que la situación se vuelva a presentar.

Causa:

Desconocimiento de las obligaciones contenidas en las Resoluciones de asignación de espectro.

Recomendación:

Se recomienda implementar controles que garanticen que quien ejerce la supervisión, conozca las obligaciones que debe cumplir el asignatario durante la ejecución de las obligaciones de hacer, derivadas de las Resoluciones de asignación de espectro.

Situación Identificada 2.5 Ausencia de aplicación del manual y procedimiento de supervisión y en general, el estatuto general de la contratación pública durante la ejecución de las resoluciones de asignación de espectro.

Al realizar la validación de las cuatro (4) Resoluciones de asignación de espectro objeto de muestra, se evidenció en los soportes de ejecución de todas ellas, que no se dio aplicación al manual y procedimiento de supervisión GCC-TIC-PR-004 ni a la Ley 1474 de 2011, incumplidos en todos sus apartes, pues se hizo caso omiso de lo indicado en el numeral 4 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

Mediante requerimiento 12.2, se solicitó indicar el fundamento normativo en el que se indica expresamente que las resoluciones de asignación de espectro no son contratos de concesión y, por lo tanto, no se rigen por las normas de la contratación pública, toda vez que con la respuesta al requerimiento 10.5 se indicó que "no nos encontramos en el marco de contratos estatales o similares".

Al respecto, el área indicó:

1. *"(...) las normas especiales prevalecen sobre las normas generales (...) que si en los códigos que se adoptaron en virtud de la misma ley se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, "la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general". Es así como en este caso, la Ley 1341 de 2009 (...) se erige como Ley especial."*

Sobre este particular, es importante destacar que la Ley 80 de 1993, en su numeral cuarto determinó cuáles son los contratos de concesión, indicando sus características que pueden ser extraídas así:

- a. Son contratos de concesión los que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a un particular, la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público.

- b. Se ejecuta por cuenta y riesgo del concesionario.
- c. La actividad se desarrolla bajo la vigilancia y control de la entidad concedente.
- d. El servicio es prestado a cambio de una remuneración que puede consistir en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden.

Artículo que se encuentra vigente y no ha sido modificado o derogado expresamente por otro.

Igualmente, se aclara que los Artículos 33, 34, 35 y 38 de la Ley 80 de 1993, fueron derogados por el artículo 73 de la Ley 1341 de 2009 “exclusivamente en cuanto hagan referencia a los servicios, las redes, las actividades y los proveedores, y en cuanto resulten contrarios a las normas y principios contenidos en la presente ley.” (énfasis propio).

Es importante destacar que los artículos derogados, únicamente contenían las definiciones de “actividad de telecomunicaciones”, “servicio de telecomunicaciones” e indicaban la forma en la que sería otorgada la concesión de este servicio público o las modalidades y el proceso de selección del particular que podrá utilizar el Espectro, situación que no la hace incompatible con el estatuto general de la contratación pública. Adicionalmente, a lo largo de la Ley 1341 de 2009 y la Ley 1978 de 2019 se utiliza la palabra concesión, para referirse al otorgamiento del estos “permisos de asignación de espectro”.

En ese sentido y teniendo en cuenta que la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones son un servicio público bajo la titularidad del Estado, así reconocido en el artículo 10 de la ley 1341 de 2009, modificado por la Ley 1978 de 2019 y adicionado por el artículo 4 de la Ley 2108 de 2021, se cumplen todos los requisitos y características para que estos permisos de asignación de espectro, sean contratos de concesión.

Así mismo, vale la pena indicar, que el área efectúa una interpretación equivocada de las normas, al indicar que:

“no es dado considerar que el otorgamiento de permisos de uso de espectro se hace mediante concesión, dado que la Ley 1341 de 2009 de manera expresa refiere a permisos de uso de espectro, derogó las disposiciones contenidas en la Ley 80 sobre la concesión de los servicios de telecomunicaciones, señalando además que el procedimiento para su otorgamiento sería reglamentado por el Ministerio.”

Toda vez que los apartes derogados, se refieren a la forma en la que sería efectuada la asignación del permiso o el trámite para concesionar el uso del espectro, pero en ningún momento se dijo que estos actos jurídicos no serían considerados

concesiones y mucho menos, que estarían exentos de la aplicación de las normas de la contratación pública, que aplican no solo a la etapa precontractual, sino también a la contractual y post contractual.

Finalmente, en la respuesta del área se trae a colación una cita que le halla la razón a esta oficina, así:

“(…) Cuando un particular pretenda adelantar una actividad propia de la administración, sólo podrá entrar a ejercerla con el título denominado concesión, debido a que mediante ella la concedente entraría a trasladarle al concesionario la gestión de la actividad, facultad o competencia particular (…).”

y posteriormente, se contradice indicando:

“(…) en el otorgamiento de permisos de uso de espectro no nos encontramos ante un servicio que presta el Estado y concede a un particular, sino que desde la expedición de la Ley 1341 de 2009 nos encontramos frente a la autorización dada a un particular para el uso de un recurso en la prestación de un servicio el cual ya por regla general tiene habilitado prestar”

Afirmación que deriva de una interpretación equivocada, porque el hecho de que cualquier particular se encuentre habilitado para prestar el servicio, no quiere decir que pueda prestarlo sin la autorización del Estado, pues el uso del espectro se encuentra sujeto al permiso que otorgue la Entidad para su uso y prestación del servicio público a su cargo, bajo su vigilancia y supervisión y a cambio de una contraprestación pactada, entonces, esta habilitación hace referencia únicamente a que cualquier particular que cumpla con los requisitos establecidos para la prestación del servicio, podrá ser adjudicatario de la concesión de uso del espectro.

Lo anterior se confirma con lo establecido en el Artículo 10 de la Ley 1978 de 2019 al indicar que *“La habilitación general a que hace referencia el presente artículo no incluye el derecho al uso del espectro radioeléctrico.”* y es por eso que las Resoluciones objeto de muestra de esta Auditoría, otorgan el permiso a algunos particulares para el uso del espectro para la prestación de este servicio público que únicamente le corresponde prestar al Estado, pues lo que se concede es precisamente el uso del Espectro.

Efectivamente, la OCI elevará la solicitud del concepto respecto de la Naturaleza Jurídica de las Resoluciones de Asignación de espectro y su régimen aplicable y solo en caso de que la respuesta indique que se trata de contratos de concesión y su régimen aplicable es el de la contratación pública, el área formulará un plan de mejoramiento.

Causa:

Inadecuada interpretación de las normas aplicables.

Aclaración en el alcance del hallazgo:

Será elevada una consulta ante un ente externo y ante la dirección jurídica de la entidad, para que se confirme la naturaleza jurídica de los actos mediante los cuales se concede el uso del espectro a particulares (son o no contratos de concesión), para la prestación del servicio público a cargo del estado.

Hallazgo 2.6. Ausencia de declaración juramentada, en la que el asignatario certifique que en las localidades que reemplazaron las incluidas inicialmente en el anexo 1 de la Resolución 332 de 2020 no hay cobertura de servicio móvil terrestre IMT.

Al realizar la validación de las cuatro (4) Resoluciones de asignación de espectro objeto de muestra, se evidenció en los soportes de ejecución de la Resolución 332 de 2020, que el asignatario COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP, no certificó que al momento de seleccionar las localidades que reemplazarían las incluidas inicialmente en el anexo 1, estas no tenían cobertura de cualquier servicio móvil terrestre IMT, incumpliendo lo indicado en el Artículo 4 de la Resolución 332 de 2020 que indica:

“Obligaciones de ampliación de cobertura del servicio móvil en localidades. -COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP entregará, junto con el plan detallado y el cronograma de trabajo, una declaración bajo la gravedad de juramento en la que certifique si a la fecha tiene o no cobertura de cualquier servicio móvil terrestre IMT en las localidades incluidas en el Anexo I” (subrayado propio).

Mediante requerimiento 5.7.a, se solicitó remitir la declaración juramentada en la que el asignatario certificó si a la fecha tiene o no cobertura de cualquier servicio móvil terrestre IMT en las localidades incluidas en el Anexo I, por lo que se aportó la declaración juramentada autenticada en la notaría 26 el 29 de julio de 2020 en donde indicó cuáles localidades ya tenían cobertura de servicio móvil terrestre.

No obstante lo anterior, no se exigió al asignatario la presentación de esta declaración para las localidades que reemplazaron las incluidas inicialmente en el anexo 1, por lo cual, no le consta a la Entidad que las nuevas localidades que reemplazaron las iniciales, no contaran ya con servicio móvil terrestre, aun cuando quedaban incluidas en el anexo 1 con la resoluciones de modificación, por lo que al efectuar estas modificaciones, la obligación de presentar esta declaración juramentada, se encontraba pendiente de cumplimiento respecto de las nuevas localidades.

Lo anterior, fue corroborado con la respuesta al requerimiento 9.9, en la que se indicó:

"La declaración juramentada era una obligación que tenía que cumplir el operador justo antes del inicio de la ejecución de la ampliación de cobertura en las localidades (...)"

Y en respuesta a la 5ta entrega de situaciones identificadas se agregó:

"Resulta importante mencionar, que el Ministerio sí contempló la necesidad de corroborar la no existencia de cobertura en aquellas localidades del listado remanente del Anexo IV de la resolución 3078 de 2019, por lo que estableció la obligación de realizar al menos, 10 mediciones in situ bajo lo contemplado en el anexo II de la Resolución 332 de 2020 que, en todo caso, deberán entregarse antes de la instalación y puesta en servicio de acuerdo con la oferta presentada por el operador." (subrayado propio).

Con lo anterior, se confirma que la Entidad no solicitó esta certificación al asignatario, aun cuando sí era necesario que en estas nuevas localidades no hubiera cobertura de servicio móvil terrestre y era indispensable que el asignatario así lo indicara.

Por lo anterior, queda claro que no se desvirtuó lo descrito en el presente hallazgo y se confirma que, al efectuarse una modificación al Anexo I, quedaba pendiente de cumplimiento esta obligación respecto de las nuevas localidades, configurándose así el incumplimiento.

En las respuestas del proceso al informe preliminar, la DICOM reiteró lo mencionado en el punto 2 de situaciones identificadas numeral 5 e indica que la OCI solo cita una parte de la aclaración que fue remitida en dicha comunicación; sin embargo, se aclara que se tuvo en cuenta la totalidad de lo indicado en esa oportunidad, aunque no haya sido citado todo el texto.

Igualmente, se extraen nuevamente los argumentos esgrimidos por el área a efectos de emitir una respuesta más amplia, así:

1. El artículo 4 de la Resolución 332 de 2020, impuso la obligación al operador de presentar la declaración juramentada en la que certifique si a la fecha tiene o no cobertura de cualquier servicio móvil terrestre IMT en las localidades incluidas en el Anexo I al inicio del del contrato, junto con el plan y el cronograma de trabajo.

Respuesta OCI: Lo anterior es totalmente cierto, era una obligación que debía cumplirse inicialmente dentro de los 90 días siguientes a la ejecutoria de la resolución; sin embargo, al efectuarse el cambio de las localidades incluidas en el anexo 1, estas reemplazaron las iniciales y la obligación quedó

pendiente de cumplimiento respecto de estas nuevas localidades, toda vez que el anexo 1 quedó con un contenido distinto.

2. La Resolución 738 de 2020, “Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP. NIT 830.114.921-1 contra la Resolución 000332 del 20 de febrero de 2020” Efectuó aclaraciones al respecto.

Respuesta OCI: La Resolución 738 de 2020 resolvió un recurso de reposición interpuesto, por lo que no tenía la virtualidad de efectuar modificaciones al clausulado de la Resolución 332 de 2020.

3. Que el MinTIC en todo caso, exigió al asignatario realizar al menos mediciones de cobertura de servicio móvil terrestre.

Respuesta OCI: La obligación contenida en el artículo 4 de la Resolución 332 de 2020, consistía en presentar una declaración bajo la gravedad de juramento en la que el asignatario certifique si a la fecha tiene o no cobertura de cualquier servicio móvil terrestre IMT en las localidades incluidas en el Anexo I, circunstancia que no se ve satisfecha con la realización de mediciones, toda vez que la cláusula es clara en indicar que se debía presentar una declaración juramentada respecto de todas las localidades incluidas en el anexo 1 y las nuevas localidades fueron incluidas en el referido anexo.

Causa:

Desconocimiento de las obligaciones contenidas en las Resoluciones de asignación de espectro.

Recomendación:

Se recomienda implementar controles que garanticen que quien ejerce la supervisión, conozca las obligaciones que debe cumplir el asignatario durante la ejecución de las obligaciones de hacer, derivadas de las Resoluciones de asignación de espectro.

Hallazgo 2.7. Ausencia de formalidades por parte del MinTIC en la realización del análisis para determinar el valor de las garantías.

Al realizar la validación de las cuatro (4) Resoluciones de asignación de espectro objeto de muestra, se evidenció en los soportes de ejecución de la Resolución 332 de 2020, cuyo asignatario fue COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP, que se exigió un monto de cubrimiento de las garantías, inferior al indicado expresamente, de conformidad con un análisis que no se encuentra soportado, incumpliendo lo establecido en el

artículo 7 de la Resolución 332 de 2020 que indica “(...) *ESP podrá hacer un ajuste a la garantía por una sola vez, si en el plan detallado y cronograma de trabajo de instalación de las localidades ofertadas, y con fundamento y soporte técnico, se establece objetivamente que el número de estaciones radio base necesarias para la conexión es diferente al número de localidades que ofertó COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP. (...) El análisis del número de estaciones radio base necesarias que presente COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP en el plan detallado y cronograma se realizará por parte del Ministerio (...)*”.

Con el requerimiento 5.21 a y b, se solicitó remitir las garantías de cumplimiento constituidas a favor del MinTIC y FUTIC de todas las obligaciones contenidas en la resolución 332 de 2020 junto con su aprobación; en consecuencia, el área aportó las garantías correspondientes y se observó que las garantías constituidas sumaban un valor total de \$1.322.500.000.000 y no de \$1.609.436.000.000 como lo indica la resolución 332 de 2020.

Al respecto, se solicitó al área mediante requerimiento 10.3.a, indicar el monto total de cubrimiento de las garantías presentadas por COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP al inicio de la ejecución del permiso y se corroboró que la suma de las garantías aprobadas fue por un valor total de \$ 1.322.500.000.000 y con el requerimiento 10.3.b se indicó que en caso de que este sea inferior a 1.609.436.000.000 COP, como lo indica el artículo 7 de la Resolución 332 de 2020, se remitieran las aclaraciones correspondientes.

En ese sentido, el área informó que:

"En el artículo 7 de la Resolución 332 de 2020 se estableció la siguiente condición: “(...) COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP podrá hacer un ajuste a la garantía por una sola vez, si en el plan detallado y cronograma de trabajo de instalación de las localidades ofertadas, y con fundamento y soporte técnico, se establece objetivamente que el número de estaciones radio base necesarias para la conexión es diferente al número de localidades que ofertó COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP. (...)”

De igual manera, el parágrafo 1 del artículo 7 de la Resolución 332 de 2020, también establece: “(...) PARÁGRAFO 1. El monto inicial de la garantía nunca será inferior al valor total de la contraprestación económica del bloque asignado, es decir \$950.000.000.000 menos los valores que ya hubiere pagado de la contraprestación pecuniaria (...)”

Igualmente, es importante indicar que el artículo 7, literal a de la Resolución 332 indicó que:

“En este caso, este valor corresponderá al resultado de multiplicar \$1.300.000.000.00 por el número de las estaciones radio base.

El análisis del número de estaciones radio base necesarias que presente COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP en el plan detallado y cronograma se realizará por parte del Ministerio dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de este por parte de COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP” (subrayado propios)

En ese sentido y habiendo solicitado al área las aclaraciones y soportes correspondientes, informó:

“(…) En primera instancia es pertinente precisar que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución 332 de 2020, la Dirección de Industria de Comunicaciones efectuó el análisis del número de estaciones radio base necesarias, presentadas por el operador Colombia Móvil S.A. E.S.P. en el plan detallado y cronograma de trabajo exigido para tal efecto, siendo este el insumo del Ministerio para determinar el ajuste del valor a asegurar en las garantías requeridas en el citado acto administrativo. Así las cosas, la Dirección de Industria de Comunicaciones mediante correo electrónico del 20/05/2020 remitió a la Coordinadora del Grupo de Garantías que fungía en el cargo para esa fecha, la información correspondiente al número de estaciones distribuidas por año, con la cual se determinó el valor a asegurar por concepto de las obligaciones de ampliación de cobertura, de la siguiente manera:

AÑO	CANTIDAD	VALOR AÑO RES.	TOTAL
1	0	\$ 1.248.000.000	\$ -
2	231	\$ 1.196.000.000	\$ 276.276.000.000
3	207	\$ 1.144.000.000	\$ 236.808.000.000
4	215	\$ 1.092.000.000	\$ 234.780.000.000
5	206	\$ 1.040.000.000	\$ 214.240.000.000
	859		\$ 962.104.000.000

Del mismo modo, teniendo en cuenta que, el 22 de mayo de 2020 el operador realizó un primer pago correspondiente al 10% de la contraprestación pecuniaria, el saldo pendiente de capital, es decir, \$342.000.000.000, fue indexado conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 3 de la Resolución 332 de 2020, dando como resultado el siguiente valor:

VALOR INICIAL	\$ 342.000.000.000
FECHA INICIAL	20/12/2019
FECHA FINAL	22/05/2020
DIAS	154
TASA E.A.	6,74%
TASA D.V.	0,0179%



INFORME DE AUDITORÍA CONTROL INTERNO



VALOR INDEXADO

\$ 351.557.847.230

De esta manera, las garantías iniciales presentadas por el operador debían amparar como mínimo el siguiente valor:

<i>Contraprestación pecuniaria</i>	<i>\$ 351.557.847.230</i>
<i>Obligaciones de ampliación de cobertura</i>	<i>\$ 962.104.000.000</i>
TOTAL	\$ 1.313.661.847.230

”(subrayado propio).

En conclusión, el área efectuó un análisis que le permitía al asignatario presentar las garantías por un valor inferior al indicado inicialmente en la cláusula 7 de la Resolución 332 de 2020; sin embargo, no se presentaron soportes de la realización de este análisis, que tenía la virtualidad de modificar lo indicado expresamente en la cláusula 7 de la Resolución y simplemente se informó mediante un correo electrónico el número de localidades sin mayor desarrollo, así:

Hola Erika muy buenas tardes

Para tu conocimiento remito la información de la cantidad de estaciones requeridas para cubrir las 1099 localidades de la Resolución 332, con lo cual se cumple lo relacionado al artículo 7 de dicha resolución.

Remito el número de estaciones por año para cubrir las 1099 localidades como lo muestra la siguiente tabla.

Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Total
0	231	207	215	206	859

Muchas gracias por la atención prestada y quedo atento a sus comentarios.

Lo anterior es relevante toda vez que un análisis que podría modificar el monto indicado expresamente de las garantías requeridas en la Resolución 332 de 2020, debió efectuarse mediante Acto Administrativo expedido por el competente y no mediante un correo electrónico carente de formalidad, que no permite observar la rigurosidad del análisis efectuado.

En las respuestas del proceso al informe preliminar, se acepta la situación y se indica que se tomaron acciones correctivas al respecto.

Causa:

Desconocimiento de las formalidades requeridas para expedir un documento mediante el cual se modifica una cláusula establecida en las Resoluciones de asignación de espectro.

Recomendación:

Implementar controles que garanticen que cualquier análisis que se realice en el marco de la ejecución contractual, quede documentado y cumpla con las ritualidades y formalidades requeridas.



Hallazgo 2.8. Retardo injustificado por parte del MinTIC en el cumplimiento de la obligación 4 de la resolución 332 de 2020 y artículo 21 del decreto 1064 de 2020.

Al realizar la validación de las cuatro (4) Resoluciones de asignación de espectro objeto de muestra, se evidenció en los soportes de ejecución de la Resolución 332 de 2020, cuyo asignatario fue COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP, que existen 99 localidades de los años 2 y 3 sin verificación de cumplimiento, correspondientes a los años 2021 y 2022, retardo que no se encuentra justificado, incumpliendo el numeral 3 del artículo 21 del Decreto 1064 de 2020 y el artículo 4 de la resolución 332 de 2020:

- **Numeral 3 del artículo 21 del Decreto 1064 de 2020:** “*Dirección de Vigilancia, Inspección y Control. Son funciones de la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control, las siguientes: 3. Verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, reglamentarias y regulatorias a cargo de los prestadores de servicios de telecomunicaciones y servicios postales*”.
- **Artículo 4 de la resolución 332 de 2020:** “*Obligaciones de ampliación de cobertura del servicio móvil en localidades. COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP deberá cumplir con la puesta en funcionamiento del servicio móvil terrestre IMT en las localidades y dentro de los plazos señalados en el ANEXO I que hace parte integral de esta Resolución. Así mismo, deberá cumplir con las condiciones establecidas en el ANEXO II que hace parte integral de esta Resolución durante la vigencia del presente permiso*”.

Con el requerimiento 5.4, se solicitó remitir los soportes de cumplimiento de la puesta en funcionamiento del servicio móvil terrestre IMT en las localidades determinadas para los años 2, 3 y 4; al respecto, el área remitió el siguiente cuadro:

Estado de la verificación	Año 02	Año 03	Año 04
Certificadas por la DVIC	107	171	0
Incursa en investigación administrativa	127	0	0
En proceso de verificación	21	51	0
Por programar verificación	6	21	194
Corresponden a año 05 [2025]	0	0	0
Sin reporte de ejecución por PRSTM	21	29	79

Una vez efectuado el análisis de los soportes aportados, se observa que la verificación de la obligación de ampliación de cobertura no se ha realizado respecto de 27 localidades del año 2 y 72 del año 3; igualmente, se observa que para el año 2 no se ha reportado el cumplimiento de 21 localidades y 29 para el año 3, sin que estas se encuentren incursas en una investigación administrativa.

Lo anterior para un total de 149 localidades respecto de las cuales no se ha dado cumplimiento a la obligación 4 de la resolución 332 de 2020 y del artículo 21 numeral 3 del Decreto 1064 de 2020, materializándose un retardo injustificado en el cumplimiento de estas obligaciones, aun cuando han transcurrido 2 años desde la fecha de vencimiento para las obligaciones del año 2 y 1 año desde que finalizó el plazo para el cumplimiento de las obligaciones del año 3.

Al respecto, el área informó que las localidades que no se encuentran certificadas, se encuentran en proceso de cambio de localidad, no han sido reportadas como cumplidas o se encuentran en programación para verificación, igualmente, manifestó que *“(...) la verificación se hace en función de la capacidad que tiene el ministerio (DVIC) y que durante los periodos de 2021, 2022 y primer semestre de 2023 no se realizaron certificaciones de cumplimiento”*, con lo cual no se desvirtúa la situación descrita, toda vez que las solicitudes de cambio de localidad deben efectuarse con una anticipación mínima de 90 días calendario a la fecha prevista para su cumplimiento y se encuentran pendientes de certificación las localidades de los años 2021, 2022 y 2023.

En las respuestas del proceso al informe preliminar, la DICOM acepta la situación y e indica que se tomaron acciones correctivas al respecto.

Causa:

Debilidades en la labor de supervisión por ausencia de controles o falta de personal.

Recomendación:

Implementar controles que garanticen un adecuado y oportuno seguimiento a la ejecución contractual.

Hallazgo 2.9. Discrepancia del valor a reconocer indicado en el artículo 1 de la Resolución 212 de 2020 por las 54 localidades, con respecto al estipulado en el artículo 2.2 de la resolución 3386 de 2019.

Con el requerimiento 6 se solicitaron las resoluciones por medio de las cuales se realizan los reconocimientos de las obligaciones de hacer de acuerdo con esto se procedió a revisar los valores estipulados en la resolución 3386 de 2019, Artículo 2.2 (..) y resolución 212 de 2020 Artículo 1 (...) en su Parágrafo 2(...).

Se comparó el valor registrado en las notas a los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2019 y 31 de diciembre de 2023 de la resolución 3386 de 2019 se

	INFORME DE AUDITORÍA CONTROL INTERNO	
--	---	--

evidencia que el valor registrado corresponde a \$93.702.314.675 sin presentar reconocimientos.

Tabla: Notas a los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2019.

NIT	RAZON SOCIAL	RESOLUCIÓN	VALOR TOTAL	VALOR OBLIGACIONES DE HACER	OBLIGACION PECUNIARIA	SALDO A 31/12/2019	PAGOS 2020	SALDO A 31/12/2020
830114921	COLOMBIA MÓVIL S. A. E.S.P	1226 del 20/05/2019	156.632.204	0	156.632.204	100.692.131	11.188.018	89.504.113
		1226 del 20/05/2019	67.128.287	67.128.287	0	67.128.287	67.128.287	0
800153993	COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.	3386 del 23/12/2019	374.809.259	0	374.809.259	374.809.259	93.702.315	281.106.944
		3386 del 23/12/2019	93.702.315	93.702.315		93.702.315		93.702.315
TOTAL			692.272.064	160.830.602	531.441.463	636.331.991	172.018.620	464.313.371

Cifras en miles de pesos

Notas de los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2023 es el siguiente:

OPERADOR	RESOL	VALOR INICIAL EN OBLIGACIONES DE HACER	SALDO A 31/12/2022	CUMPLIMIENTO OBLIGACIONES DE HACER PAGO EN EFECTIVO AL 31/12/2023	CUMPLIMIENTO OBLIGACIONES DE HACER AL 31/12/2023	SALDO A 31/12/2023
COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.	2105 del 15/09/2011	43.208.568.000	4.043.097.934	3.297.593.438	745.504.496	0
	2538 del 14/10/2011					
	597 del 27/03/2014	136.609.760.000	18.973.577.780	15.178.862.224	0	3.794.715.556
COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.	2107 del 15/09/2011	14.584.023.094	2.784.728.722	1.679.057.644	1.105.671.078	0
	598 del 27/03/2014	136.609.760.000	18.973.577.780	15.178.862.224	436.133.374	3.358.582.182
	884 del 15/05/2015					
	3386 del 23/12/2019	93.702.314.675	93.702.314.675	0	0	93.702.314.675
	2106 del 15/09/2011	14.584.023.090	947.825.517	866.043.230	81.782.287	0
	2537 del 14/10/2011					
TOTALES		439.298.448.859	139.425.122.408	36.200.418.760	2.369.091.235	100.855.612.413

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que el valor establecido en la resolución 3386 de 2019, no tiene incrementos, para lo cual el proceso indicó:

“GIT de Cartera de la Subdirección Financiera respondió que el saldo de las obligaciones de hacer por los \$93.702.314.675 corresponden solo al capital por reconocer por el cumplimiento de las obligaciones de hacer según lo establecido por la resolución 3386-2019 y sus modificaciones, en donde la DICOM expide el acto administrativo reconociendo el cumplimiento de esta y el valor reconocido en el acto administrativo se va disminuyendo de las cuentas de orden por este concepto. La indexación aplica solo para los pagos de la contraprestación pecuniaria en donde la resolución 3386-2029 estableció que “COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A. deberá realizar los pagos antes mencionados, en efectivo, en pesos colombianos, aplicando como parámetro de indexación los Títulos de Tesorería TES Clase B, a largo plazo, a partir del 24 de diciembre de 2019, hasta la fecha efectiva de cada pago, dicho valor será calculado teniendo en cuenta la TRM vigente para el 24 de diciembre de 2019”.

El proceso dio claridad de porqué las obligaciones de hacer establecidas en la resolución 3386 de 2019, estimadas en \$93.702.314.675 no se indexan, sin embargo, es importante resaltar que los valores serán calculados teniendo en cuenta la TRM vigente para el 24 de diciembre de 2019, encontrando que el reconocimiento económico de las obligaciones de hacer estipulado para las 54 localidades en la resolución 3386 de 2019 en su artículo 2 y establecidos en la resolución 212 de 2020 presentan una discrepancia.

La resolución 3386 del 2019 en su artículo 2.2 indica: “El 20% del valor total de la contraprestación económica, es decir USD 28.249.796, será pagado por Comunicación Celular S.A. -COMCEL S.A. mediante el cumplimiento de obligaciones de hacer consistentes en puesta en funcionamiento del servicio móvil terrestre IMT. en las localidades en las cuales se han identificado dificultades para penetración del mercado móvil”.

Es decir, cada localidad según la resolución tendría un valor en pesos de \$1.735.228.050.

Localidades	R 3386 de 2019 saldo notas estados financieros en pesos	Valor por localidad a 31 de diciembre de 2019
54	\$ 93.702.314.675	\$ 1.735.228.050

Con la resolución 212 de 2020 “Por la cual se establecen las obligaciones señaladas en el numeral 2.2. del artículo 2 de la resolución 3386 de 2019”, resuelve en su artículo 1 y en su parágrafo 2 lo siguiente:

- **artículo 1:** “Establecimiento de las obligaciones de hacer. El veinte por ciento (20%) del valor total de la contraprestación económica establecida en el artículo 2 de la resolución 3386 de 2019, será pagado mediante el cumplimiento de obligaciones de hacer consistentes en la puesta en funcionamiento del servicio móvil terrestres IMT en las localidades establecidas en el Anexo no. 1. Obligaciones de hacer que corresponden a 54 localidades.
- **Parágrafo 2** “*El valor máximo a reconocer por cada localidad establecida en el ANEXO No. 1 OBLIGACIONES DE HACER- incluyendo la totalidad de la infraestructura y la operación necesaria para brindar y mantener la cobertura que reconocerá el MINISTERIO, Será hasta \$1.730.834.860, independiente del número de estaciones y/o repetidores requeridas e incluso del estudio de ingeniería e instalación previamente realizado por Comcel para el cumplimiento de la obligación*”.

Es decir, y teniendo en cuenta que son 54 localidades se hace el cálculo y el total a reconocer por la obligación de hacer se estima en \$93.465.082.440.



INFORME DE AUDITORÍA CONTROL INTERNO



Localidades	Valor por localidad Artículo 1. parágrafo 2. Res. 212 de 2020 por localidad	Valor Total 54 Localidades Res. 212 de 2020
54	\$ 1.730.834.860	\$ 93.465.082.440

Realizando la validación de estas 2 resoluciones, y una vez revisado el valor a reconocer de las 54 localidades en la Res. 212 de 2020, se evidencia una diferencia de \$237.232.235 con respecto al valor indicado en el artículo 2 de la Res. 3386 de 2019:

Res 3386 de 2019 saldo notas estados financieros	Valor Total 54 Localidades Res. 212 de 2020	Diferencia de reconocimiento Res. 212 de 2020
\$ 93.702.314.675,00	\$93.465.082.440,00	\$ 237.232.235,00

Con respecto a esta diferencia presentada en las dos resoluciones el área indicó:

“El artículo 2 de la Resolución 3386 de 2019, estableció el valor del espectro radioeléctrico y la forma de pago, en este sentido, el valor total de la contraprestación económica se dividió en el pago del 80% del valor total de la contraprestación y el restante 20% del valor total de la contraprestación mediante el cumplimiento de obligaciones de hacer. Ahora bien, las obligaciones de hacer fueron establecidas en la resolución 212 de 2020 y en dicha resolución se estableció en el parágrafo 2 del artículo 1, el valor máximo a reconocer por cada localidad establecida en el Anexo 1 de la mencionada resolución”.

En vista de lo anterior, resulta pertinente indicar que cuando se estableció el porcentaje del 20% de las obligaciones de hacer, se tuvo en cuenta lo que se encontraba establecido en el artículo 13 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 10 de la Ley 1978 de 2019, donde se establece que la contraprestación económica que se causa con ocasión de la renovación del permiso para el uso del espectro radioeléctrico podrá pagarse parcialmente, hasta el 60% del monto total, mediante la ejecución de obligaciones de hacer, en este sentido, se estableció el 20% en obligaciones de hacer como un porcentaje cerrado el cual permitía la proyección de los pagos que se describen en el numeral 2.1 del artículo 2 de la Resolución 3386, en porcentajes iguales diferidos en 4 pagos.

No obstante, la resolución 212 de 2020 previó la existencia de saldos por pagar, por lo que el parágrafo 4 del artículo 1 de la mencionada resolución, estableció lo siguiente:

PARÁGRAFO. 4. *Una vez verificado el cumplimiento de las obligaciones de hacer establecidas en el presente artículo, y dado el caso de que cumplidas las mismas existan saldos por pagar de la contraprestación económica definida, el MINISTERIO podrá establecer la ampliación de cobertura para nuevas localidades o el respectivo pago de dichos saldos a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, mediante la expedición de acto administrativo motivado, aplicando como parámetro de indexación los Títulos de Tesorería TES Clase B, a largo plazo, a partir del 24 de diciembre de 2019, hasta la fecha efectiva de cada pago, y será calculado teniendo en cuenta la TRM de dicha fecha.” (Subrayado fuera de texto original).*

Pese a lo anterior, no se desvirtúa la debilidad presentada en la discrepancia del valor de las obligaciones de hacer de las 54 localidades estipulado en la resolución 3386 del 2019 que de acuerdo a la TRM del 24 de diciembre de 2019 correspondía



a un valor por localidad que correspondía a \$1.735.228.050 y en la resolución 212 de 2020 será hasta \$1.730.834.860.

En las observaciones del proceso al informe preliminar, indicaron respuesta similar a la de situaciones identificadas, por lo cual no se desvirtúa el hallazgo.

Causa:

Falta de revisión en la expedición de la resolución 212 de 2020 donde no se siguió lo establecido en la resolución 3386 de 2019 donde se indica el valor de contraprestación de la obligación de hacer se estipuló por valor de USD 28.249.796, teniendo en cuenta la TRM del 24 de diciembre de 2019.

Recomendación:

Se sugiere implementar un mecanismo de control que permita verificar las cifras antes de la emisión de los actos administrativos, para verificar que los valores sean precisos.

Hallazgo 2.10. Debilidad en la definición del cálculo del reconocimiento de las obligaciones de hacer en la expedición de la resolución 155 de 2024 y resolución 156 de 2024.

Con el requerimiento 6 se solicitaron las resoluciones por medio de las cuales se realizan los reconocimientos de las obligaciones de hacer de la resolución 332 de 2020 y resolución 333 de 2020, y al revisar los valores registrados en los actos administrativos se evidenció lo siguiente:

- **Para la resolución 332** se entregaron las resoluciones de reconocimiento de las obligaciones de hacer Res.156 de 2024 del 19 de enero de 2024 y Res. 392 de 2024 del 13 de febrero de 2024 esta última que aclara y *“modifica el artículo 1 de la Resolución No. 00156 de 2024 de que reconocen unas obligaciones de ampliación de cobertura a cargo de COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P, asignadas mediante la Resolución Número 332 del 20 de febrero de 2020, por medio de la cual se otorgó un permiso para el uso del espectro radioeléctrico”*
- **Para la resolución 333** se entregaron las resoluciones de reconocimiento de las obligaciones de hacer 155 de 2024 del 19 de enero de 2024 y 393 de 2024 del 13 de febrero de 2024 esta última que aclara y *“modifica el artículo 1 de la Resolución No. 00155 de 2024 de que reconocen unas obligaciones de ampliación de cobertura a cargo de COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., asignadas mediante la Resolución Número 333 del 20 de febrero de 2020,*

por medio de la cual se otorgó un permiso para el uso del espectro radioeléctrico”.

- Se debe tener presente que si bien el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 establece: *“Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”*, es preciso señalar que los actos administrativos deben ser revisados antes de su emisión de acuerdo con los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

De acuerdo con lo anterior, se solicitó al proceso mencionar el procedimiento de reconocimiento de los actos administrativos, indicando lo siguiente:

Para las localidades a desplegar en el año 1:

- En 20% del valor estimado en \$1.248.000.000,00, por cada una de las localidades que hayan sido instaladas; y
- En 0,351% del valor estimado en \$1.248.000.000,00 por cada mes de servicio efectivo que se haya prestado a cada una de las localidades.

Para las localidades a desplegar en el año 2:

- En 20% del valor estimado en \$1.196.000.000,00, por cada una de las localidades que hayan sido instaladas; y
- En 0,370% del valor estimado en \$1.196.000.000,00 por cada mes de servicio efectivo que se haya prestado a cada una de las localidades.

Para las localidades a desplegar en el año 3:

- En 20% del valor estimado \$1.144.000.000,00, por cada una de las localidades que hayan sido instaladas; y
- En 0,392% del valor estimado en \$1.144.000.000,00 por cada mes de servicio efectivo que se haya prestado a cada una de las localidades.

Para las localidades a desplegar en el año 4:

- En 20% del valor estimado en \$1.092.000.000,00, por cada una de las localidades que hayan sido instaladas; y
- En 0,417% del valor estimado en 1.092.000.000,00 por cada mes de servicio efectivo que se haya prestado a cada una de las localidades.

Para las localidades a desplegar en el año 5:

- En 20% del valor estimado en 1.040.000.000,00, por cada una de las localidades que hayan sido instaladas; y
- En 0,444% del valor estimado en \$1.040.000.000,00 por cada mes de servicio efectivo que se haya prestado a cada una de las localidades.

Con base en lo anterior y en las certificaciones de cumplimiento emitidas por la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control, se realiza el respectivo cálculo del valor de CAPEX, a partir del 20% de valor definido para cada localidad, dependiendo del año establecido para su despliegue. Mientras que, para el valor del OPEX, se calcula el periodo comprendido entre la fecha de entrada en servicio o el plazo máximo para instalar y la fecha de verificación técnica, determinando el número de meses entre estas dos fechas y multiplicándolo por el respectivo porcentaje asignado a cada localidad, dependiendo del año establecido para su despliegue.

Finalmente, los valores de CAPEX y de OPEX, son indexados con el Índice de Precios al Consumidor (IPC) calculado por el DANE, desde el año 2020 (correspondiente a la expedición de las Resoluciones 332 y 333 de 2020) y hasta el año de cumplimiento de la obligación, ya sea la fecha de entrada en servicio (conforme a los memorandos de la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control) o la fecha máxima para instalar en cumplimiento de la obligación (correspondiente a aquella que se establece en los actos administrativos particulares), según corresponda.

Pese a lo anterior, se evidencia una falla en el procedimiento aplicado para los cálculos registrados en la Resolución 155 de 2024 y Resolución 156 de 2024 dado que dichas resoluciones presentan grandes errores en los cálculos registrados en las resoluciones modificatorias Resolución 392 de 2024 y Resolución 393 de 2024.

Aparte de las fallas de la implementación del procedimiento de reconocimiento de las obligaciones de hacer se identifica que **no se tiene un control previo de la expedición de los actos administrativos.**

Se le consultó al área ¿Cuáles son los controles que se tiene establecidos para la revisión de los valores que se reconocen en los actos administrativos?

Al respecto el área indicó:

El numeral 10 del artículo 13 del Decreto 1064 de 2020, asignó como función del Despacho del viceministro de Conectividad, la de asesorar al Ministerio en la estructuración, implementación y seguimiento de las obligaciones de hacer como mecanismo de pago de la contraprestación económica a favor del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones autorizadas en la normativa vigente.

Por su parte, el artículo 2 de la Resolución No. 00134 de 2024 que modificó el numeral 22 del artículo 1.4 de la Resolución 1725 de 2020, estableció como función del Director de

Industria de Comunicaciones del Ministerio TIC, la de: “(...) 22. Adelantar la actuación administrativa pertinente y suscribir el acto administrativo que decida sobre la determinación de los valores derivados del cumplimiento o incumplimiento de obligaciones previstas como forma de pago de la contraprestación económica establecida por el otorgamiento o renovación de los permisos de uso del espectro radioeléctrico en bandas de frecuencia destinadas para IMT, de conformidad con lo dispuesto en esos mismos actos administrativos (...).”

En virtud de lo anterior, desde la Dirección de Industria de Comunicaciones, se realiza la cuantificación del valor a reconocer por concepto del cumplimiento de las obligaciones de ampliación de cobertura, a cargo de los operadores asignatarios de los permisos para el uso del espectro radioeléctrico otorgados mediante las Resoluciones 330, 331, 332 y 333 de 2020. Para esto, se toma como referencia lo establecido en estos actos administrativos y los memorandos de certificación emitidos por la DVIC. Esta información es parametrizada y relacionada en un archivo de Excel, teniendo en cuenta el año de la localidad, el porcentaje correspondiente al CAPEX y al OPEX, así como el Índice de Precios al Consumidor publicado por el DANE.

Finalmente, previo a la expedición del acto administrativo de reconocimiento, el GIT de OH procede con una revisión de los cálculos realizados y emite la aprobación o las recomendaciones que sean necesarias para la correcta expedición del mencionado acto.

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que no es aplicado un control para la revisión los cálculos antes de la expedición de los actos administrativos dado que se evidencian las siguientes diferencias con expedición de resoluciones Modificatorias:

Res. Asignación	Res. Reconocimiento	Valor Reconocimiento Obligaciones de Hacer con error	Res. Modificatoria	Valor reconocimiento	Diferencia
Res. 332-2020	156 de 2024	\$ 52.327.639.971	392 de 2024	\$ 69.055.919.875	\$ 16.728.279.904
Res. 333-2020	155 de 2024	\$ 40.774.441.552	393 de 2024	\$ 48.427.407.278	\$ 7.652.965.726

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se evidencia que existe una falta de control en revisión antes de la expedición de los actos administrativos como se indica en la ley 1437 en su artículo 3 “Principios” que indica “Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos”.

También se puede evidenciar que, por la falta de controles, las modificaciones de los actos administrativos se presentaron hasta el 13 de febrero de 2024.

Sobre las resoluciones 155 y 156 en donde se emitieron el 19 de enero 2024, se indagó con el proceso la justificación de que sus modificaciones se hayan realizado hasta el 13 de febrero de 2024, para lo cual el proceso indicó lo siguiente: “*Si bien las Resoluciones 155 y 156 fueron expedidas el 19 de enero de 2024, estas fueron notificadas el 07 de febrero de 2024 y, a raíz de una reunión adelantada con el*



INFORME DE AUDITORÍA CONTROL INTERNO



operador con el propósito de socializar la metodología utilizada para los cálculos, se evidenció el error involuntario de digitación, por lo que se procedió a expedir los respectivos actos de aclaración el 13 de febrero de 2024”.

Con respecto a la Res. 155 de 2024 y Res. 156 de 2024 se evidenció que su firmeza quedó con fecha del 15/02/2024.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

El suscrito funcionario designado, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

HACE CONSTAR

Que el acto administrativo Resolución N° 00156 del 19/01/2024 emitido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, “Por medio de la cual se reconocen unas obligaciones de ampliación de cobertura a cargo de COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., asignadas mediante la Resolución Número 332 del 20 de febrero de 2020, por medio de la cual se otorgó un permiso para el uso del espectro radioeléctrico” correspondiente al usuario identificado con Número de Identificación Tributaria NIT: 830114921-1, fue notificado por aviso el día 07/02/2024 y fecha de renuncia a términos el 14/02/2024, quedando en firme el día 15/02/2024 agotando así la vía gubernativa.

Conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011, al acto administrativo en mención le procedía el recurso de Reposición Ante quien expide el acto administrativo para que la aclare, modifique, adicione o revoque

La presente constancia, se expide hoy 15/02/2024 en la ciudad de Bogotá D.C.

RAFAEL MAURICIO CALVO
COORDINADOR GIT DE NOTIFICACIONES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

El suscrito funcionario designado, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

HACE CONSTAR

Que el acto administrativo Resolución N° 00155 del 19/01/2024 emitido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, “Por medio de la cual se reconocen unas obligaciones de ampliación de cobertura a cargo de COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., asignadas mediante la Resolución Número 333 del 2 de febrero de 2020, por medio de la cual se otorgó un permiso para el uso del espectro radioeléctrico” correspondiente al usuario identificado con Número de Identificación Tributaria NIT: 830114921-1, fue notificado por aviso el día 07/02/2024 y fecha de renuncia a términos el 14/02/2024, quedando en firme el día 15/02/2024 agotando así la vía gubernativa.

Conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011, al acto administrativo en mención le procedía el recurso de Reposición Ante quien expide el acto administrativo para que la aclare, modifique, adicione o revoque

La presente constancia, se expide hoy 15/02/2024 en la ciudad de Bogotá D.C.



En las observaciones del proceso al informe preliminar, se indicó que “(...) *el error cometido en las resoluciones si correspondía a un problema en la digitación, ya que, la persona encargada de consolidar la información en las resoluciones y de incluir los valores a reconocer, por error involuntario tomó del archivo de Excel donde se encontraban los cálculos, la columna que no correspondía. De esta manera, para efectos de las respectivas aclaraciones, se hizo uso del mismo archivo, asegurándose esta vez, de que se tomara la información correcta(...)*”, y por lo tanto, no se desvirtúa la debilidad presentada dado que el error presentado no fue de digitación por el monto que se registró, si no de error en los valores datos tomados para ser reconocidos indexados con el Índice de Precios al Consumidor (IPC) calculado por el DANE, desde el año 2020 (correspondiente a la expedición de las Resoluciones 332 y 333 de 2020) y hasta el año de cumplimiento de la obligación, ya sea la fecha de entrada en servicio.

Causa:

Falta de procedimiento, controles de revisión y verificación de cálculos de los reconocimientos de las obligaciones de hacer antes de la emisión de los actos administrativos.

Recomendación:

Se recomienda establecer mecanismos de control que permitan la correcta revisión y verificación de cálculos de los reconocimientos de las obligaciones de hacer antes de la emisión de los actos administrativos.

Alerta temprana 3. El registro contable por parte de la Subdirección Financiera del reconocimiento de las obligaciones de hacer no es oportuno.

Si bien el área no es responsable de los registros contables de las obligaciones de hacer, se hace necesario que se verifique que los actos administrativos de reconocimiento queden registrados en la vigencia y de manera oportuna como es el caso de las resoluciones 392 del 13 de febrero de 2024 y 393 del 13 de febrero de 2024. Se registraron hasta el 30 de agosto 2024.



INFORME DE AUDITORÍA CONTROL INTERNO



FONDO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES										Página: 16	
EXTRACTO DE CUENTA										Programa: SCAREXTC	
FECHA INICIAL: 2024 - FEBRERO FECHA FINAL: 2024 - AGOSTO										Usuario: ARDORRQUEZ	
										Fecha: 17/09/2024	
										Hora: 10:02:04a. m.	
NOMBRE : COLOMBIA MOVIL S A E S P		NIT: 830114921		DEPARTAMENTO: DISTRITO CAPITAL							
DIRECCION: CL 127 A 53 A 45 TO 2PS		CIUDAD: BOGOTA									
TELEFONO: 6014435000		FAX:									
				PERIODO							
T.O.P.	NRO.	No. CUOTA	F. EMISION	F. VENC	F. PRE.SEN. BANCO	F. PAGO	DESCRIPCIÓN	F. EXIGIBILIDAD	F. INICIAL	F. FINAL	
EXPEDIENTE 99000001								No. Acto Adm.:		Fecha Acto Adm.:	
TIPO DE SERVICIO: 99 ESPECTRO TELEFONIA MOVIL CELULAR											
TIPO DE PRODUCTO: VIG.ACT.UJO ESPECT TELEFONIA MOVIL CELUL											
841	3691	30/08/2024	31/08/2024					31/08/2024	15/02/2024	04/05/2040	69,055,919,875.00
805	41060	30/08/2024	31/08/2024					31/08/2024	15/02/2024	04/05/2040	0.00
841	3693	30/08/2024	31/08/2024					31/08/2024	16/05/2024	04/05/2040	16,291,080,785.00
805	41066	30/08/2024	31/08/2024					31/08/2024	16/05/2024	04/05/2040	0.00
TOTAL TIPO PRODUCTO: VIG.ACT.UJO ESPECT TELEFONIA MOVIL CELUL											
TIPO DE PRODUCTO: RECOMTO YIG CUMPLI OBLIGACION DE HACER											
805	41060	29/09/2024	30/08/2024					30/08/2024	15/02/2024	04/05/2040	69,055,919,875.00
860	5470	30/08/2024	29/09/2024					30/08/2024	15/02/2024	04/05/2040	0.00
805	41066	30/08/2024	29/09/2024					30/08/2024	16/05/2024	04/05/2040	16,291,080,785.00
860	5472	30/08/2024	29/09/2024					30/08/2024	16/05/2024	04/05/2040	0.00
TOTAL TIPO PRODUCTO: RECOMTO YIG CUMPLI OBLIGACION DE HACER											
TOTAL TIPO DE SERVICIO: 99 ESPECTRO TELEFONIA MOVIL CELULAR											
TOTAL EXPEDIENTE: 99000001											

FONDO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES										Página: 17	
EXTRACTO DE CUENTA										Programa: SCAREXTC	
FECHA INICIAL: 2024 - FEBRERO FECHA FINAL: 2024 - AGOSTO										Usuario: ARDORRQUEZ	
										Fecha: 17/09/2024	
										Hora: 10:01:11a. m.	
NOMBRE : COLOMBIA MOVIL S A E S P		NIT: 830114921		DEPARTAMENTO: DISTRITO CAPITAL							
DIRECCION: CL 127 A 53 A 45 TO 2PS		CIUDAD: BOGOTA									
TELEFONO: 6014435000		FAX:									
				PERIODO							
T.O.P.	NRO.	No. CUOTA	F. EMISION	F. VENC	F. PRE.SEN. BANCO	F. PAGO	DESCRIPCIÓN	F. EXIGIBILIDAD	F. INICIAL	F. FINAL	
EXPEDIENTE 99000002								No. Acto Adm.:		Fecha Acto Adm.:	
TIPO DE SERVICIO: 99 ESPECTRO TELEFONIA MOVIL CELULAR											
TIPO DE PRODUCTO: VIG.ACT.UJO ESPECT TELEFONIA MOVIL CELUL											
841	3692	30/08/2024	31/08/2024					31/08/2024	16/02/2024	31/03/2040	48,427,407,278.00
805	41061	30/08/2024	31/08/2024					31/08/2024	16/02/2024	31/03/2040	0.00
TOTAL TIPO PRODUCTO: VIG.ACT.UJO ESPECT TELEFONIA MOVIL CELUL											
TIPO DE PRODUCTO: RECOMTO YIG CUMPLI OBLIGACION DE HACER											
805	41061	29/09/2024	30/08/2024					30/08/2024	16/02/2024	31/03/2040	48,427,407,278.00
860	5471	30/08/2024	29/09/2024					30/08/2024	16/02/2024	31/03/2040	0.00
TOTAL TIPO PRODUCTO: RECOMTO YIG CUMPLI OBLIGACION DE HACER											
TIPO DE PRODUCTO: CONTRAPRESTACION PECUNIARIA SUBASTA											
805	40302	30/03/2024	29/02/2024					29/02/2024	01/04/2022	01/04/2023	40,774,441,552.00
881	10539	29/02/2024	30/03/2024					30/03/2024	01/04/2022	01/04/2023	0.00
882	7727	01/03/2024	31/03/2024					31/03/2024	01/04/2022	01/04/2023	40,774,441,552.00
TOTAL TIPO PRODUCTO: CONTRAPRESTACION PECUNIARIA SUBASTA											
TOTAL TIPO DE SERVICIO: 99 ESPECTRO TELEFONIA MOVIL CELULAR											
TOTAL EXPEDIENTE: 99000002											
TOTAL CLIENTE: 830114921											

Al no registrarse un reconocimiento de un acto administrativo en la vigencia puede generar que no se lleve un control adecuado de los reconocimientos de las obligaciones de hacer independientemente que no tengan efecto sobre los estados financieros son de suma importancia para mostrar la gestión que hace la entidad en la exigencia del cumplimiento del pago por contraprestación de obligaciones.

7. TABLA DE HALLAZGOS IDENTIFICADOS

Durante el desarrollo de la auditoría se generaron 14 hallazgos y una situación identificada (2.5) queda condicionada a los conceptos generados por la dirección Jurídica y por Colombia Compra Eficiente que se relacionan a continuación:



N. del Hallazgo	Riesgo identificado en-la matriz de riesgos del proceso	Resumen del Hallazgo
1.1. Algunos artículos de la resolución 549 de 2023 y sus modificaciones sobre la renovación del espectro para el operador TIGO se encuentran parciamente cumplidos.	No se encuentra identificado en la matriz de riesgos del proceso.	Al realizar la validación documental de los soportes suministrados por el proceso para evaluar el cumplimiento de lo establecido en las resoluciones de renovación del espectro al operador TIGO, se evidenció incumplimiento parcial en el artículo 11 “Notificación” (Resolución 549 de 2023) y artículo 4 “Comunicación” (Resolución 1718 de 2024) situación que conlleva al incumplimiento de las resoluciones mencionadas.
1.2. Algunos de los artículos de la resolución 4016 de 2023 y sus modificaciones sobre la renovación del espectro para el operador CLARO se encuentran parciamente cumplidos.	No se encuentra identificado en la matriz de riesgos del proceso.	Al realizar la validación documental de los soportes suministrados por el proceso para evaluar el cumplimiento de lo establecido en las resoluciones de renovación del espectro al operador Claro, se evidenció incumplimiento parcial en el i) El artículo 10 “Comunicación de la Resolución 4016 de 2023” y ii) Los artículos 10 “Notificación” y 11 “Comunicación” de la Resolución 5089 de 2023, situación que conlleva al incumplimiento de las resoluciones mencionadas.
1.3. Algunos de los artículos de la resolución 4839 de 2024 y sus modificaciones sobre la renovación del espectro para el operador DIRECTV se encuentran parciamente cumplidos.	No se encuentra identificado en la matriz de riesgos del proceso.	Al realizar la validación documental de los soportes suministrados por el proceso para evaluar el cumplimiento de lo establecido en las resoluciones de renovación del espectro al operador DirecTV, se evidenció incumplimiento parcial en los artículos 5, 7, 8 y 12 de la resolución 4839 de 2024 y el artículo 5 de la resolución 161 de 2024.
1.4. Los PRST no presentaron el informe anual de la vigencia del permiso ante la DIVIC sobre el avance de ejecución de las obligaciones.	No se encuentra identificado en la matriz de riesgos del proceso.	Posterior a la verificación de las evidencias entregadas por el proceso para evaluar el cumplimiento de lo establecido en las resoluciones de renovación del espectro de los PRST, se evidenció que estos no han presentado los informes anuales ante la DIVIC del MinTIC detallando el avance de ejecución de sus obligaciones, incumpliendo el parágrafo del artículo 13 de la Ley 1341 de

		2019 sobre “Contraprestación económica por la utilización del espectro radioeléctrico”.
1.5. El MinTIC no presentó el informe anual a la Contraloría sobre las contraprestaciones económicas.	No se encuentra identificado en la matriz de riesgos del proceso.	Una vez realizada en análisis documental de los soportes enviados por el proceso para evaluar el cumplimiento de lo establecido en las resoluciones de renovación del espectro de los PRST, no se identificó la entrega por parte de la entidad a la Contraloría General de la Republica del Informe específico sobre las contraprestaciones económicas que hayan autorizado en virtud de las obligaciones de hacer y con la justificación y valoración de la mencionada decisión, incumpliendo el parágrafo 2 del artículo 13 de la Ley 1341 de 2019 sobre “Contraprestación económica por la utilización del espectro radioeléctrico”.
2.1 Extemporaneidad en la entrega del plan y el cronograma de trabajo, en ejecución de la resolución 212 de 2020, incumpliendo lo indicado en el anexo 1.	No se encuentra identificado en la matriz de riesgos del proceso.	Al realizar la validación de las cuatro (4) Resoluciones de asignación de espectro objeto de muestra, se evidenció en los soportes de ejecución de la Resolución 212 de 2020, cuyo asignatario fue <i>COMCEL S.A</i> , que se efectuó una entrega tardía del plan y el cronograma de trabajo, toda vez que fueron aportados el 8 de junio de 2020, cuando el plazo para su entrega expiró el 3 de junio de 2020, esto es, 5 días después de lo pactado; situación que incumple lo establecido en el anexo 1 - Obligaciones de hacer- de la Resolución 212 de 2020 que indica: <i>“COMCEL S.A deberá remitir al MINISTERIO, dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la firmeza del presente acto administrativo, un plan detallado y el cronograma de trabajo, en los cuales indique las fechas de puesta en servicio de cada una de las localidades del presente anexo, así como una descripción de la forma en la que será llevado a cabo el mismo”</i> .
2.2 Ausencia de soportes que demuestren la entrega oportuna de los informes semestrales del año 2021 por parte del asignatario a la	No se encuentra identificado en la matriz de riesgos del proceso.	Efectuada la verificación de las cuatro (4) Resoluciones de asignación de espectro objeto de muestra, se evidenció en los soportes de ejecución de la Resolución 212 de 2020, cuyo asignatario fue <i>COMCEL S.A</i> , que no se remitió la evidencia que demuestre la oportunidad en la entrega de

Entidad, incumpliendo lo indicado en el anexo 1 de la Resolución 212 de 2020.		los informes semestrales del año 2021 situación que incumple lo establecido en la Resolución 212 de 2020. - Anexo 1 – “Obligaciones de hacer”, que indica: “- <i>COMCEL S.A. deberá presentar, al menos, un (1) informe semestral, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la finalización del primer y segundo semestre del año, en el que describa del estado de cumplimiento de las obligaciones de hacer establecidas mediante la presente Resolución. El Ministerio podrá solicitar información adicional respecto al estado de cumplimiento de esta obligación</i> ”.
2.3 Ausencia de soportes que demuestren que el Asignatario, de ejecución de la Resolución 212 de 2020, haya remitido los mapas de simulación de cobertura que representen el nivel de señal outdoor en ambientes rurales, incumpliendo los lineamientos del anexo 1.	No se encuentra identificado en la matriz de riesgos del proceso.	Al realizar la validación de las cuatro (4) Resoluciones de asignación de espectro objeto de muestra, el equipo Auditor no obtuvo evidencias o soportes que demuestren que COMCEL S.A. haya entregar al Ministerio los mapas de simulación de cobertura, que representen el nivel de señal outdoor en ambientes rurales desde un punto comprendido dentro de la localidad hasta dos (2) kilómetros a la redonda, durante la ejecución de la Resolución 212 de 2020, cuyo asignatario fue COMCEL S.A.
2.4 Incumplimiento parcial de la obligación de remitir informes anuales por parte del asignatario en los que se describan todas las variables utilizadas en los mapas de simulación, durante la ejecución de la Resolución 212 de 2020.	No se encuentra identificado en la matriz de riesgos del proceso.	Al realizar la validación de las cuatro (4) Resoluciones de asignación de espectro objeto de muestra, se evidenció en los soportes de ejecución de la Resolución 212 de 2020, cuyo asignatario fue COMCEL S.A, que solo se presentó 1 informe de describía el modelo de propagación usado en la simulación, la resolución e información técnica de la cartografía utilizada, la información de alturas con respecto al nivel del mar, la altura del centro de radiación respecto al nivel del suelo y el Clutter y vectores considerados, incumpliendo las estipulaciones del anexo 1.
Situación Identificada 2.5 Ausencia de aplicación del manual y procedimiento de	No se encuentra identificado en la matriz de riesgos del proceso.	Al realizar la validación de las cuatro (4) Resoluciones de asignación de espectro objeto de muestra, se evidenció en los soportes de ejecución de todas ellas, que no

supervisión y en general, el estatuto general de la contratación pública durante la ejecución de las resoluciones de asignación de espectro.		se dio aplicación al manual y procedimiento de supervisión GCC-TIC-PR-004 ni a la Ley 1474 de 2011, incumplidos en todos sus apartes, pues se hizo caso omiso de lo indicado en el numeral 4 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.
2.6. Ausencia de declaración juramentada, en la que el asignatario certifique que en las localidades que reemplazaron las incluidas inicialmente en el anexo 1 de la Resolución 332 de 2020 no hay cobertura de servicio móvil terrestre IMT.	No se encuentra identificado en la matriz de riesgos del proceso.	Al realizar la validación de las cuatro (4) Resoluciones de asignación de espectro objeto de muestra, se evidenció en los soportes de ejecución de la Resolución 332 de 2020, que el asignatario COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP, no certificó que al momento de seleccionar las localidades que reemplazarían las incluidas inicialmente en el anexo 1, estas no tenían cobertura de cualquier servicio móvil terrestre IMT, incumpliendo lo indicado en el Artículo 4 de la Resolución 332 de 2020.
2.7. Ausencia de formalidades por parte del MinTIC en la realización del análisis para determinar el valor de las garantías.	No se encuentra identificado en la matriz de riesgos del proceso.	Al realizar la validación de las cuatro (4) Resoluciones de asignación de espectro objeto de muestra, se evidenció en los soportes de ejecución de la Resolución 332 de 2020, cuyo asignatario fue COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP, que se exigió un monto de cubrimiento de las garantías, inferior al indicado expresamente, de conformidad con un análisis que no se encuentra soportado, incumpliendo lo establecido en el artículo 7 de la Resolución 332-2020 que indica “(...) <i>ESP podrá hacer un ajuste a la garantía por una sola vez, si en el plan detallado y cronograma de trabajo de instalación de las localidades ofertadas, y con fundamento y soporte técnico, se establece objetivamente que el número de estaciones radio base necesarias para la conexión es diferente al número de localidades que ofertó COLOMBIA MÓVIL S.A. (...) El análisis del número de estaciones radio base necesarias que presente COLOMBIA MÓVIL S.A. en el plan detallado y cronograma se realizará por parte del Ministerio</i> ”.
2.8. Retardo injustificado por parte del MinTIC en el	No se encuentra identificado en	Al realizar la validación de las cuatro (4) Resoluciones de asignación de espectro objeto de muestra, se evidenció en los

cumplimiento de la obligación 4 de la resolución 332 de 2020 y artículo 21 del decreto 1064 de 2020.	la matriz de riesgos del proceso.	soportes de ejecución de la Resolución 332 de 2020, cuyo asignatario fue COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP, que existen 99 localidades de los años 2 y 3 sin verificación de cumplimiento, correspondientes a los años 2021 y 2022, retardo que no se encuentra justificado, incumpliendo el numeral 3 del artículo 21 del Decreto 1064 de 2020 y el <i>artículo 4 de la resolución 332 de 2020</i> .
2.9. Discrepancia del valor a reconocer indicado en el artículo 1 de la Resolución 212 de 2020 por las 54 localidades, con respecto al estipulado en el artículo 2.2 de la resolución 3386 de 2019.	No se encuentra identificado en la matriz de riesgos del proceso.	Con el requerimiento 6 se solicitaron las resoluciones por medio de las cuales se realizan los reconocimientos de las obligaciones de hacer de acuerdo con esto se procedió a revisar los valores estipulados en la resolución 3386 de 2019, Artículo 2.2 y resolución 212 de 2020 Artículo 1 en su Parágrafo 2. Se comparó el valor registrado en las notas a los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2019 y 31 de diciembre de 2023 de la resolución 3386-2019 se evidencia que el valor registrado corresponde a \$93.702.314.675 sin presentar reconocimientos.
2.10. Debilidad en la definición del cálculo del reconocimiento de las obligaciones de hacer en la expedición de la resolución 155 de 2024 y resolución 156 de 2024.		Se evidencia una falla en el procedimiento aplicado para los cálculos registrados en la Resolución 155 de 2024 y Resolución 156 de 2024 dado que dichas resoluciones presentan grandes errores en los cálculos registrados en las resoluciones modificatorias Resolución 392 de 2024 y Resolución 393 de 2024. Aparte de las fallas de la implementación del procedimiento de reconocimiento de las obligaciones de hacer se identifica que no se tiene un control previo de la expedición de los actos administrativos.

Tabla 1. Hallazgos Identificados

8. FORTALEZAS

- Los informes de verificación presentados por los consultores, contienen un detalle adecuado de comprobación que permite establecer las acciones ejecutadas en campo y genera confianza su concepto de cumplimiento.
- La información suministrada por el proceso producto de los requerimientos realizados por el equipo auditor fue presentada de forma organizada y estructurada, de manera que facilitó la búsqueda y análisis de las evidencias y soportes.

9. CONCLUSIONES

- Se determinaron situaciones de mejora relacionadas al seguimiento y control de las obligaciones y/o directrices definidas en las resoluciones para la renovación del permiso para uso del espectro radioeléctrico a los operadores móviles (PRST), toda vez que en las validaciones realizadas al cumplimiento de algunos de los artículos de las resoluciones se identificaron deficiencias en los soportes de pago que debían incluir los intereses a la fecha en la que se realizó el pago, los soportes en los que se determina el valor de indexación (aplicación de fórmula de indexación), en los soportes de notificación a los PSRT de la resolución y en la comunicación a las diferentes áreas del Ministerio de las resoluciones expedidas.
- Se identificaron aspectos de mejora en cuanto al seguimiento y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones derivadas de las Resoluciones de asignación de espectro nro. 332 de 2020, 333 de 2020, 3386 de 2019 y 598 de 2014, toda vez que en las verificaciones realizadas, se evidenciaron debilidad en la implementación de controles para garantizar que los asignatarios ejecutaran satisfactoriamente todas las obligaciones a su cargo, deficiencias en la documentación de las acciones desplegadas para su verificación, Ausencia de soportes que demuestren el oportuno cumplimiento de algunas de ellas o desconocimiento de sus clausulados por parte de la Entidad, así como retrasos injustificados en las verificaciones de cumplimiento.
- Se evidencia que no existen controles internos adecuados en el proceso de expedición de los actos administrativos, por lo cual esta deficiencia implica que no se estén aplicando mecanismos efectivos para la revisión, validación y autorización previa a la expedición de las resoluciones de reconocimiento de las obligaciones de hacer.



INFORME DE AUDITORÍA CONTROL INTERNO



10. RECOMENDACIONES

Al final de cada objetivo y hallazgo se presentaron las recomendaciones asociadas a las oportunidades de mejora del proceso de Gestión de Industria de Comunicaciones y Viceministerio de Conectividad.

11. PLAZO MÁXIMO PARA ENVÍO DE PLANES DE MEJORAMIENTO:

10 días hábiles a partir de la entrega del informe definitivo.

Observación:

Todos los hallazgos deben ser contemplados en el plan de mejoramiento, lo cual será verificado por el auditor líder.

Aprobó:

José Ignacio León Flórez
Jefe Oficina de Control Interno

Elaboró: Equipo auditor:

Auditor Líder: Rafael Hernando Calle Cabezas

Auditores: Karen Lucero Hernández Gómez

Juan Pablo Bueno Pabón

Crhistian Augusto Amador León



	INFORME DE AUDITORÍA CONTROL INTERNO	
--	---	--

Anexo 1. RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES DEL PROCESO DEL INFORME PRELIMINAR



INFORME DE AUDITORÍA CONTROL INTERNO



Hallazgo	Observación Inicial OCI	Respuesta del Proceso	Observación Final OCI
Hallazgo 1.1. Algunos artículos de la resolución 549 de 2023 y sus modificaciones sobre la renovación del espectro para el operador TIGO se encuentran parcialmente cumplidos.	Caso 1: No aplicación de interés en el pago de destinado a programas de apropiación.	De acuerdo con las funciones establecidas en el Decreto 1064 de 2020 según el cual es función de la Subdirección Financiera “Dirigir las actividades requeridas para el recaudo oportuno de los derechos correspondientes a las contraprestaciones que se causan a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, emitiendo y presentando los informes respectivos”, dicha área ha informado que el FUR No. 429421 corresponde a un formulario generado en el SER por el operador COLOMBIA MÓVIL, en donde el pasado 29 de septiembre de 2023 efectuó la presentación y pago por \$2.056.735.298, correspondientes a la obligación establecida por el artículo No. 3.2 de la resolución No. 2701 del 26 de julio de 2023. En las autoliquidaciones de las contraprestaciones (periódicas/económicas) a favor de la entidad, son los operadores quienes determinan los valores a pagar de acuerdo con las condiciones establecidas en cada acto administrativo particular. En este caso por corresponder a la presentación y pago de una contraprestación económica, el GIT de Cartera deberá proceder a la revisión de este pago (de acuerdo con el procedimiento para revisión de autoliquidaciones GEF-TIC-PR-013) para determinar si el valor autoliquidado y pagado es el correcto. Lo anterior de acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo 3, de la Resolución 2877 de 2011, en donde el ministerio cuenta con tres años a partir de la fecha de presentación de esta autoliquidación para realizar su verificación y determinar si el operador realizó correctamente el pago. Por lo cual, la Subdirección Financiera se encuentra dentro del plazo para dicha revisión	Se Excluye el caso del hallazgo y se deja como observación. El párrafo del artículo 3 de la Resolución 2877 de 2011 indica que: “<i>Las autoliquidaciones se entenderán válidas para todo efecto y quedarán en firme si dentro del término de tres (3) años, contados a partir de la fecha de su presentación, no han sido objetadas por el Ministerio/Fondo mediante la verificación de la autoliquidación o corregidas por el respectivo proveedor y/o titular.</i>”. Por lo anterior, a pesar de que el MinTIC/Fondo Único de TIC cuenta con tres años para objetar la autoliquidación y se tiene establecido en SIMIG por parte del proceso de Gestión Financiera el procedimiento GEF-TIC-PR-013 “Revisión de Autoliquidación de Derechos por Uso del Espectro”, la entidad corre el riesgo de no contar con los mecanismos de control que permitan tener un seguimiento oportuno de las validaciones en las autoliquidaciones presentadas por el operador toda vez que no se establece una periodicidad dentro de este procedimiento en la solicitud de la relación de los expedientes vigentes objeto de revisión y los VAC (Valores anuales de contraprestación) a la DICOM, lo que puede generar que no se realice una verificación en el pago incorrecto o insuficiente por parte del PRST para la contraprestación económica antes de terminado el plazo establecido en la normativa, impactando negativamente los ingresos del MinTIC/Fondo Único de TIC.



INFORME DE AUDITORÍA CONTROL INTERNO



Hallazgo	Observación Inicial OCI	Respuesta del Proceso	Observación Final OCI
			Dicho lo anterior el Ministerio debería implementar controles que permitan validar en un tiempo más prudente, el valor de la contraprestación pagada en la autoliquidación generada por parte del operador sin esperar a que se aproxime la fecha que se tiene por Resolución (tres años) en los que se pueden presentar factores internos (falta de seguimiento a los FUR) o externos (cambio de normativa) que impidan realizar la respectiva objeción y puedan generar el no pago correcto por el uso del espectro radioeléctrico.
	Caso 2: La notificación de la resolución 549 de 2023 realizada al PRST fue remitida de forma incompleta.	La DICOM ha venido trabajando en un procedimiento integral para atender las solicitudes de renovación del uso del espectro radioeléctrico, el cual se encuentra en la fase de revisión por parte las áreas competentes y contempla tiempos y responsables para cada una de las tareas.	Se mantiene el caso del hallazgo. El proceso no desvirtuó la situación y plantea un posible control que mitigue la ocurrencia de esta situación.
	Caso 3: La comunicación de la resolución 1718 de 2024 a la Subdirección Financiera fue remitida de forma tardía.	La DICOM ha venido trabajando en un procedimiento integral para atender las solicitudes de renovación del uso del espectro radioeléctrico, el cual se encuentra en la fase de revisión por parte las áreas competentes y contempla tiempos y responsables para cada una de las tareas.	Se mantiene el caso del hallazgo. El proceso no desvirtuó la situación y plantea un posible control que mitigue la ocurrencia de esta situación.
Hallazgo 1.2. Algunos de los artículos de la resolución 4016 de 2023 y sus modificaciones sobre la	Caso 1: Insuficientes soportes de la aplicación de la fórmula de indexación.	De acuerdo con las funciones establecidas en el Decreto 1064 de 2020 según el cual es función de la Subdirección Financiera "Dirigir las actividades requeridas para el recaudo oportuno de los derechos correspondientes a las contraprestaciones que se causan a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, emitiendo y presentando los informes respectivos", dicha área ha informado que el valor autoliquidado y pagado por el operador a título de indexación, tal y como lo indica el	Se Excluye el caso del hallazgo y se deja como observación. El parágrafo del artículo 3 de la Resolución 2877 de 2011 indica que: <i>"Las autoliquidaciones se entenderán válidas para todo efecto y quedarán en firme si dentro del término de tres (3) años, contados a partir de la fecha de su presentación, no han sido objetadas por el Ministerio/Fondo mediante la</i>





INFORME DE AUDITORÍA CONTROL INTERNO



Hallazgo	Observación Inicial OCI	Respuesta del Proceso	Observación Final OCI
renovación del espectro para el operador CLARO se encuentran parciamente cumplidos.		parágrafo 3 del artículo 3 del acto administrativo 4016 de 2023, debió ser sumado en el pago del 20%. El valor cancelado como pago inicial por \$98.810.138.000 realizado en esta vigencia, corresponde al 20% que es \$94.781.789.908 y \$4.028.348.092 por indexación, este último valor será revisado igualmente y tal como se indicó en el caso 1 conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 3, de la Resolución 2877 de 2011, en donde el ministerio cuenta con tres años a partir de la fecha de presentación de esta autoliquidación para realizar su verificación y determinar si el operador realizó correctamente el pago. De acuerdo el procedimiento GEF-TIC-PR-013 y teniendo en cuenta que la Subdirección Financiera se encuentra dentro de los plazos establecidos para tal fin, una vez se haga la revisión y el evento de determinar que el valor pagado por capital y/o indexación sea inferior, se requerirá a la empresa para que cancele, aclare o explique la diferencia o si por el contrario resulta mayor el valor cancelado, se informará de igual manera y se procederá a reconocer el saldo a favor, tal y como se ha realizado en casos anteriores.	<i>verificación de la autoliquidación o corregidas por el respectivo proveedor y/o titular.”. Por lo anterior, a pesar de que el MinTIC/Fondo Único de TIC cuenta con tres años para objetar la autoliquidación y se tiene establecido en SIMIG por parte del proceso de Gestión Financiera el procedimiento GEF-TIC-PR-013 “Revisión de Autoliquidación de Derechos por Uso del Espectro”, la entidad corre el riesgo de no contar con los mecanismos de control que permitan tener un seguimiento oportuno de las validaciones en las autoliquidaciones presentadas por el operador toda vez que no se establece una periodicidad dentro de este procedimiento en la solicitud de la relación de los expedientes vigentes objeto de revisión y los VAC (Valores anuales de contraprestación) a la DICOM, lo que puede generar que no se realice una verificación en el pago incorrecto o insuficiente por parte del PRST para la contraprestación económica antes de terminado el plazo establecido en la normativa, impactando negativamente los ingresos del MinTIC/Fondo Único de TIC.</i> Dicho lo anterior el Ministerio debería implementar controles que permitan validar en un tiempo más prudente, el valor de la contraprestación pagada en la autoliquidación generada por parte del operador sin esperar a que se aproxime la fecha que se tiene por Resolución (tres años) en los que se pueden presentar factores internos (falta de seguimiento a los FUR) o externos (cambio de normativa) que impidan realizar la respectiva objeción y puedan generar el no pago correcto por el uso del espectro radioeléctrico.



INFORME DE AUDITORÍA CONTROL INTERNO



Hallazgo	Observación Inicial OCI	Respuesta del Proceso	Observación Final OCI
	Caso 2: La comunicación de la resolución 4016 de 2023 a la DIVIC y a la Subdirección Financiera no fue remitida oportunamente.	La DICOM ha venido trabajando en un procedimiento integral para atender las solicitudes de renovación del uso del espectro radioeléctrico, el cual se encuentra en la fase de revisión por parte las áreas competentes y contempla tiempos y responsables para cada una de las tareas.	Se mantiene el caso del hallazgo. El proceso no desvirtuó la situación y plantea un posible control que mitigue la ocurrencia de esta situación.
	Caso 3: La notificación de la resolución 5089 de 2023 realizada al PRST fue remitida de forma incompleta.	La DICOM ha venido trabajando en un procedimiento integral para atender las solicitudes de renovación del uso del espectro radioeléctrico, el cual se encuentra en la fase de revisión por parte las áreas competentes y contempla tiempos y responsables para cada una de las tareas.	Se mantiene el caso del hallazgo. El proceso no desvirtuó la situación y plantea un posible control que mitigue la ocurrencia de esta situación.
	Caso 4: La comunicación de la resolución 5089 de 2023 a la DIVIC y a la Subdirección Financiera fue no remitida de forma oportuna.	La DICOM ha venido trabajando en un procedimiento integral para atender las solicitudes de renovación del uso del espectro radioeléctrico, el cual se encuentra en la fase de revisión por parte las áreas competentes y contempla tiempos y responsables para cada una de las tareas.	Se mantiene el caso del hallazgo. El proceso no desvirtuó la situación y plantea un posible control que mitigue la ocurrencia de esta situación.
Hallazgo 1.3. Algunos de los artículos de la resolución 4839 de 2024 y sus modificaciones sobre la renovación del espectro para el operador	Caso 1. Devolución del espectro de forma tardía por parte de Direct TV.	La DICOM elaborará un protocolo para el seguimiento y verificación de las obligaciones contenidas en lo ordenado en la parte resolutoria de cada acto administrativo particular, definiendo tiempos y responsables para cada una de las tareas.	Se mantiene el caso del hallazgo. El proceso no desvirtuó la situación y plantea un posible control que mitigue la ocurrencia de esta situación.
	Caso 2. El informe de migración para los 138.731 accesos fijos no fue entregado al MinTIC por parte de DirecTV.	Respecto a la comunicación de los actos administrativos, la DICOM ha venido trabajando en un procedimiento integral para atender las solicitudes de renovación del uso del espectro radioeléctrico, el cual se encuentra en la fase de revisión por parte las áreas competentes y contempla tiempos y responsables para cada una de las tareas.	Se mantiene el caso del hallazgo. El proceso no desvirtuó la situación y plantea un posible control que mitigue la ocurrencia de esta situación.





INFORME DE AUDITORÍA CONTROL INTERNO



Hallazgo	Observación Inicial OCI	Respuesta del Proceso	Observación Final OCI
DIRECTV se encuentran parcialmente cumplidos.		En este sentido, es necesario aclarar que la verificación del cumplimiento de las obligaciones por parte de los asignatarios de permisos de uso de espectro es función de la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control, conforme lo establecido en el Decreto 1064-2020.	Se debe tener en cuenta que el alcance de la auditoría es la Dirección de Industria de Comunicaciones y el Viceministerio de Conectividad, en el cual se encuentra la DIVIC.
	Caso 3. Las garantías con ocasión del otorgamiento del permiso de uso temporal del espectro radioeléctrico por DIRECTV fueron entregadas posterior al plazo establecido.	Esta situación se da con ocasión a lo señalado en el <i>Caso 6. del Hallazgo 1.3. del Informe preliminar de auditoría proceso de gestión de industria de comunicaciones y viceministerio conectividad</i>, teniendo en cuenta que, al no realizarse una comunicación oportuna de las Resoluciones 4839 de 2023 y 161 de 2024, la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control, en el marco de sus funciones y competencias, no pudo adelantar el adecuado y oportuno seguimiento al cumplimiento de las obligaciones del operador derivadas del permiso asignado mediante estos actos administrativos, para este caso en particular, lo correspondiente al término de presentación de la garantía ante el ministerio. Por lo anterior, este caso se mitigaría con las acciones que, desde la Dirección de Industria de Comunicaciones se adopten para fortalecer el proceso de comunicación, a las otras áreas, de los actos administrativos que sean expedidos desde la DICOM. Así mismo, es necesario aclarar que la verificación del cumplimiento de las obligaciones por parte de los asignatarios de permisos de uso de espectro es función de la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control, conforme lo establecido en el Decreto 1064 de 2020.	Se mantiene el caso del hallazgo. El proceso no desvirtuó la situación y plantea un posible control que mitigue la ocurrencia de esta situación. Se debe tener en cuenta que el alcance de la auditoría es la Dirección de Industria de Comunicaciones y el Viceministerio de Conectividad, en el cual se encuentra la DIVIC.
	Caso 4. La póliza fue pagada por DirecTV posterior a las fechas establecidas.	Esta situación se da con ocasión a lo señalado en el <i>Caso 6. del Hallazgo 1.3. del Informe preliminar de auditoría proceso de gestión de industria de comunicaciones y viceministerio conectividad</i> , teniendo en cuenta que, al no	Se mantiene el caso del hallazgo. El proceso no desvirtuó la situación y plantea un posible control que mitigue la ocurrencia de esta situación.





INFORME DE AUDITORÍA CONTROL INTERNO



Hallazgo	Observación Inicial OCI	Respuesta del Proceso	Observación Final OCI
		realizarse una comunicación oportuna de las Resoluciones 4839 de 2023 y 161 de 2024, la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control, en el marco de sus funciones y competencias, no pudo adelantar el adecuado y oportuno seguimiento al cumplimiento de las obligaciones del operador derivadas del permiso asignado mediante estos actos administrativos, para este caso en particular, lo correspondiente al término de constitución y presentación de la garantía ante el ministerio. Por lo anterior, este caso se mitigaría con las acciones que, desde la Dirección de Industria de Comunicaciones se adopten para fortalecer el proceso de comunicación, a las otras áreas, de los actos administrativos que sean expedidos desde la DICOM. Así mismo, es necesario aclarar que la verificación del cumplimiento de las obligaciones por parte de los asignatarios de permisos de uso de espectro es función de la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control, conforme lo establecido en el Decreto 1064 de 2020.	Se debe tener en cuenta que el alcance de la auditoría es la Dirección de Industria de Comunicaciones y el Viceministerio de Conectividad, en el cual se encuentra la DIVIC.
	Caso 5. La aprobación de la garantía realizada de forma tardía generó riesgos al MinTIC.	Para efectos de precisar el alcance de las competencias del GIT de Gestión de Garantías de la Dirección de Industria de Comunicaciones, frente a la obligación que tienen los PRST de constituir y presentar garantías para cubrir el cumplimiento en el pago de las contraprestaciones a su cargo, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 9 de la Resolución 3066 de 2022, el cual le confiere entre otras, las siguientes funciones: <i>"(...) 8. Revisar, analizar y evaluar las garantías aportadas por los titulares del permiso del uso del espectro, operadores de servicios de telecomunicaciones y postal, sobre el cumplimiento de los parámetros normativos establecidos.</i>	Se mantiene el caso del hallazgo y se actualiza el título del caso para mayor claridad del alcance del mismo. El alcance del caso son los riesgos que le implicaron que el MinTIC estuviera en descubierto ante un inminente incumplimiento del PRST. Se actualizó el título del caso a: La aprobación de la garantía realizada de forma tardía generó riesgos al MinTIC.



INFORME DE AUDITORÍA CONTROL INTERNO



Hallazgo	Observación Inicial OCI	Respuesta del Proceso	Observación Final OCI
		9. <i>Elaborar los requerimientos a que haya lugar en el evento en que la garantía no se ajuste a los parámetros normativos.</i> 10. <i>Aprobar las pólizas o garantías exigidas legal o contractualmente en virtud al desarrollo de las funciones de la Dirección de Industria de Comunicaciones.</i> 11. <i>Preparar y consolidar la información sobre el estado actual de las garantías y el cumplimiento de estas por parte de los PRST y Operadores Postales, como mecanismo de apoyo probatorio en las investigaciones que se adelanten en contra de ellos (...)</i> En virtud de lo anterior, el ejercicio de las funciones del GIT de Gestión de Garantías se enmarca en la revisión, análisis, evaluación y aprobación de las garantías exigidas por la normatividad vigente y lo definido en cada acto administrativo particular, a partir del momento en el que el operador presenta ante el ministerio, de manera efectiva y por cualquier canal oficial de atención, la documentación correspondiente. Lo anterior sin perjuicio del deber que le asiste no solo a esta dependencia, sino a la entidad en general, de tramitar sin excepción alguna, las peticiones formuladas por la ciudadanía, siendo una prohibición legal, negarse a recibir aquellas que son necesarias para cumplir con una obligación legal, como lo es la presentación de garantías, lo cual no obsta para prevenir al peticionario sobre las eventuales deficiencias o consecuencias de su actuación e iniciar las investigaciones que la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control considere. En tal sentido, el GIT de Gestión de Garantías, tiene la obligación de verificar el cumplimiento de las condiciones y requisitos de las garantías que aportan los PRST conforme lo prevé la norma reglamentaria y acto particular, indistintamente de si la presentación formal de las mismas	



INFORME DE AUDITORÍA CONTROL INTERNO



Hallazgo	Observación Inicial OCI	Respuesta del Proceso	Observación Final OCI
		se efectuó fuera de la oportunidad y plazo señalado en la normatividad aplicable en esta materia. Lo anterior, teniendo en cuenta que el deber de presentar la garantía dentro del plazo señalado para ello, es una obligación del operador que no configura una condición propia de aprobación de la garantía, toda vez que la extemporaneidad en la presentación de la misma, no implica que ésta no pueda y deba ser revisada y aprobada amparando los periodos que se establezcan en su contenido, sin perjuicio de las acciones y eventuales sanciones que desde el área competente de vigilancia y control se impartan, previo aviso de la situación, máxime cuando se identifique la inminente materialización de un daño o riesgo para el ministerio. Sobre este punto, cabe anotar que los plazos de presentación de las garantías establecidos tanto en el Régimen de Garantías como en los actos administrativos particulares de los permisos otorgados, no extinguen la facultad y derecho del operador de presentar sus garantías y cumplir tal obligación, aún después de la expiración del plazo, evento en el cual puede iniciar válidamente la actuación administrativa correspondiente ante este ministerio, obrando conforme al deber legal que tiene de amparar el cumplimiento de las obligaciones a favor de la entidad, máxime cuando la garantía que presenta de manera extemporánea como ocurrió en el presente caso, fue expedida dentro del plazo exigido y ampara la vigencia del permiso desde su inicio, sin dejar sin cobertura ningún periodo. Ahora bien, el artículo 8 de la Resolución 917 de 2015, modificado por el artículo 5 de la Resolución 1090 de 2016 establece que “...El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones aprobará las garantías, previa verificación del cumplimiento de las condiciones establecidas en esta Resolución, e informará de la	



INFORME DE AUDITORÍA CONTROL INTERNO



Hallazgo	Observación Inicial OCI	Respuesta del Proceso	Observación Final OCI
		<i>aprobación de la garantía en un término no superior a sesenta (60) días hábiles, siempre y cuando reúna las condiciones legales y reglamentarias propias de cada tipo de garantía y ampare el riesgo establecido en cada caso...</i>" (subrayado y negrita fuera del texto original). De acuerdo con lo prescrito en la norma en cita, resulta claro que para poder proceder desde el ministerio con la aprobación de las garantías que son exigidas a su favor, es ineludible que el operador previamente allegue la documentación correspondiente, para lo pertinente. Del mismo modo, puede verse que el precepto normativo citado señala el alcance que dentro del trámite de aprobación de las garantías tiene la obligación de "verificación de cumplimiento", la cual se da específicamente por esta Coordinación en la etapa de revisión, análisis y evaluación del cumplimiento de las condiciones establecidas tanto en el Régimen de Garantías, como en el acto administrativo respectivo. Lo anterior quiere decir que, dentro de las funciones de esta dependencia no está la de ejercer control y garantizar el cumplimiento efectivo de las obligaciones que se derivan de los permisos otorgados a los operadores, sino la de asegurar que las garantías presentadas sean válidas, cumplan con la integridad y completitud exigidas, y, se encuentren conforme a las condiciones legales y reglamentarias propias de cada tipo de garantía, amparando el riesgo establecido en cada caso. Ahora, ante el presunto incumplimiento del PRST por presentar la garantía fuera de la oportunidad y plazo señalado, el GIT de Gestión de Garantías tal como se indicó anteriormente, no puede limitar o negar la atención debida de la garantía, ni mucho menos pronunciarse sobre esa situación, pues carece de competencia para esto último, por lo que al tener conocimiento de la misma, debe dar traslado al área	



INFORME DE AUDITORÍA CONTROL INTERNO



Hallazgo	Observación Inicial OCI	Respuesta del Proceso	Observación Final OCI
		competente para lo pertinente, que para este caso, sería la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control, tal como se hizo en su momento. En cuanto al plazo señalado para informar al interesado la aprobación de la garantía, correspondiente a sesenta (60) días hábiles, puede identificarse implícitamente que su aplicación está condicionada a la verificación previa del cumplimiento de las condiciones exigidas para tal efecto. Esto quiere decir que, el plazo de aprobación indicado deberá contabilizarse desde la presentación de esta, que es el momento en el que se pone en conocimiento de este ministerio la existencia del contrato de seguro. Por lo tanto, no resulta procedente señalar que existe <i>“extemporaneidad en la aprobación de una garantía”</i>, máxime cuando la reglamentación vigente es clara cuando establece la condición de aplicación del término de los sesenta (60) días hábiles. Finalmente, como se observa en la siguiente imagen del sistema de gestión documental de este Ministerio (Integratic), el radicado No. 241028719 del 16 de julio de 2024, mediante el cual el operador allegó la respectiva la garantía con el lleno de requisitos, fue atendido dentro de los términos establecidos en la normatividad aplicable, los cuales se encuentran parametrizados en el sistema, para su debida atención.	
	Caso 6. La comunicación de la resolución a la DIVIC y a la Subdirección Financiera no fue remitida de forma oportuna.	La DICOM ha venido trabajando en un procedimiento integral para atender las solicitudes de terminación del uso del espectro radioeléctrico, el cual se encuentra en la fase de revisión por parte las áreas competentes y contempla tiempos y responsables para cada una de las tareas.	Se mantiene el caso del hallazgo. El proceso no desvirtuó la situación y plantea un posible control que mitigue la ocurrencia de esta situación.
Hallazgo 1.4. Los PRST no	Posterior a la verificación de las	Como quiera que sea, la DVIC en virtud de las obligaciones de ampliación de cobertura y actualización tecnológica	Se mantiene el caso del hallazgo.





INFORME DE AUDITORÍA CONTROL INTERNO



Hallazgo	Observación Inicial OCI	Respuesta del Proceso	Observación Final OCI
presentaron el informe anual de la vigencia del permiso ante la DIVIC sobre el avance de ejecución de las obligaciones.	evidencias entregadas por el proceso para evaluar el cumplimiento de lo establecido en las resoluciones de renovación del espectro de los PRST, se evidenció que estos no han presentado los informes anuales ante la DIVIC del MinTIC detallando el avance de ejecución de sus obligaciones, incumpliendo el parágrafo del artículo 13 de la Ley 1341 de 2019 sobre "Contraprestación económica por la utilización del espectro radioeléctrico" que indica: <i>"Parágrafo. Los PRST deberán presentar un informe anual durante la vigencia del permiso ante la DIVIC del MinTIC en el cual se detallará el avance de ejecución de sus</i>	correspondientes a la asignación de espectro en banda 700MHz, ya tiene dispuesto un repositorio de información que muestra el avance en la ejecución de las obligaciones por parte de los asignatarios. Asimismo, dicha Dirección entregó todos y cada uno de los radicados solicitados para los requerimientos 05 y 09, particularmente los referidos a las Resoluciones 332 y 333 de 2020 sobre el cual el asignatario Colombia Móvil S.A - ESP puso a disposición sus informes de manera semestral. Así las cosas, la DVIC respetuosamente solicita no incorporar tal hallazgo, considerando que afirmar tal generalidad, desconoce los informes entregados por los asignatarios en virtud a la asignación de espectro en banda 700MHz que, entre otras, presenta obligaciones sobre 3.658 localidades, cobijando así Resoluciones como la 330, 331, 332 y 333 de 2020 correspondientes a asignatarios como PARTNERS TELECOM COLOMBIA SAS, COMUNICACIÓN CELULAR SA y COLOMBIA MÓVIL SA ESP respectivamente.	El proceso no desvirtuó la situación y plantea un posible control que mitigue la ocurrencia de esta situación. Adicionalmente, en las respuestas entregadas en dos (2) ocasiones el proceso advirtió la no existencia de un archivo digital o físico a través del cual se pueda extraer la información relativa a obligaciones de ampliación de cobertura y el desarrollo digital. Es preciso señalar que la respuesta al informe preliminar no se entregó en fase de ejecución, por lo cual no es posible realizar tales validaciones y comprobaciones de si los informes semestrales de estos 2 operadores dan cumplimiento a la obligación objeto del hallazgo. De cualquier manera, se precisa que los informes definidos en la Ley 1341 de 2009 no deben verse cumplidos con otros informes entregados por los operadores con ocasión de cumplimiento de otras cláusulas y obligaciones.



INFORME DE AUDITORÍA CONTROL INTERNO



Hallazgo	Observación Inicial OCI	Respuesta del Proceso	Observación Final OCI
	<i>obligaciones cuando estas comprendan proyectos de infraestructura tendientes a ampliar la cobertura y el desarrollo digital".</i>		
Hallazgo 1.5. El MinTIC no presentó el informe anual a la Contraloría sobre las contraprestaciones económicas.	Una vez realizada en análisis documental de los soportes enviados por el proceso para evaluar el cumplimiento de lo establecido en las resoluciones de renovación del espectro de los PRST, no se identificó la entrega por parte de la entidad a la Contraloría General de la República del Informe específico sobre las contraprestaciones económicas que hayan autorizado en virtud de las obligaciones de hacer y con la justificación y valoración de la mencionada	Resulta importante resaltar que luego de realizar una revisión exhaustiva en los sistemas de información documental del Ministerio, no fue posible encontrar evidencia que respalde el envío de la información a la Contraloría General de la República en el periodo auditado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1341 de 2009. Sin embargo, el GIT de Obligaciones de Hacer al identificar esta situación, procedió a remitir a la Contraloría General de la República el informe correspondiente mediante el radicado MinTIC No. 242106675 del 30 de agosto de 2024. En este informe se incluyó el documento titulado "Informe contraprestaciones económicas - obligaciones de hacer - Artículo 13 Ley 1341 de 2009", dando así cumplimiento al reporte de la vigencia 2024. Finalmente, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tiene la obligación de entregar anualmente al Congreso de la República un informe sobre los proyectos de la entidad y el cual incluye información específica sobre las contraprestaciones económicas autorizadas. Este informe es publicado anualmente desde al año 2011 y puede ser consultado en la página web del Ministerio a través del siguiente enlace: https://www.mintic.gov.co/portal/inicio/Gestion/Informes-al-Congreso/.	Se mantiene el caso del hallazgo. El proceso no desvirtuó la situación. Se recomienda validar si el GIT de Obligaciones de Hacer aplicará los controles respectivos necesarios para garantizar el cumplimiento de la situación detectada.





INFORME DE AUDITORÍA CONTROL INTERNO



Hallazgo	Observación Inicial OCI	Respuesta del Proceso	Observación Final OCI
	decisión, incumpliendo el parágrafo 2 del artículo 13 de la Ley 1341 de 2019 sobre “Contraprestación económica por la utilización del espectro radioeléctrico” que indica: <i>“Parágrafo 2. El MinTIC deberá entregar anualmente al Congreso de la República y a la Contraloría General de la República, un informe específico sobre las contraprestaciones económicas que hayan autorizado en virtud de las obligaciones de hacer previstas en el inciso segundo del presente artículo, con la justificación y valoración de la mencionada decisión. (Modificado por el Art. 10 de la Ley 1978 de 2019) Ver el Decreto</i>	De acuerdo con lo anterior, es importante aclarar que con ocasión de la creación del GIT de Obligaciones de Hacer de acuerdo con lo establecido en la Resolución 04319 de 2023, este grupo será el encargado de remitir dichos informes.	



INFORME DE AUDITORÍA CONTROL INTERNO



Hallazgo	Observación Inicial OCI	Respuesta del Proceso	Observación Final OCI
	<i>Nacional 1161 de 2010".</i>		
Hallazgo 2.1 Extemporaneidad en la entrega del plan y el cronograma de trabajo, en ejecución de la resolución 212 de 2020, incumpliendo lo indicado en el anexo 1.	Al realizar la validación de las cuatro (4) Resoluciones de asignación de espectro objeto de muestra, se evidenció en los soportes de ejecución de la Resolución 212 de 2020, cuyo asignatario fue COMCEL S.A, que se efectuó una entrega tardía del plan y el cronograma de trabajo, toda vez que fueron aportados el 8 de junio de 2020, cuando el plazo para su entrega expiró el 3 de junio de 2020, esto es, 5 días después de lo pactado; situación que incumple lo establecido en el anexo 1 - Obligaciones de hacer- de la Resolución 212 de	La DICOM elaborará un protocolo para el seguimiento y verificación de las obligaciones contenidas en lo ordenado en la parte resolutoria de cada acto administrativo particular, definiendo tiempos y responsables para cada una de las tareas, estableciendo a su vez la necesidad de trasladar a la DVIC de forma oportuna para la verificación de incumplimientos.	Se mantiene el hallazgo. El proceso no desvirtuó la situación y plantea un posible control que mitigue la ocurrencia de esta situación.



INFORME DE AUDITORÍA CONTROL INTERNO



Hallazgo	Observación Inicial OCI	Respuesta del Proceso	Observación Final OCI
	2020 que indica: "COMCEL S.A deberá remitir al MINISTERIO, dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la firmeza del presente acto administrativo, un plan detallado y el cronograma de trabajo, en los cuales indique las fechas de puesta en servicio de cada una de las localidades del presente anexo, así como una descripción de la forma en la que será llevado a cabo el mismo".		
Hallazgo 2.2 Ausencia de soportes que demuestren la entrega oportuna de los informes semestrales del año 2021 por parte del asignatario a la Entidad,	Efectuada la verificación de las cuatro (4) Resoluciones de asignación de espectro objeto de muestra, se evidenció en los soportes de ejecución de la Resolución 212 de 2020, cuyo	Como se ha mencionado en el hallazgo 1.4, la DVIC en la actualidad cuenta con informes y realiza actividades de verificación sobre actos como han sido las Resoluciones particulares 330, 331, 332 y 333 de 2020. Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente la DVIC solicita retirar tal hallazgo considerando que dicha Dirección ya cuenta con repositorios de información que han servido entre otros para entregar los informes encontrados correspondientes a la Resolución 212 de 2020 y la disposición de los informes allegados por los asignatarios sobre las resoluciones particulares anteriormente mencionadas. En todo caso, se advierte que	Se mantiene el hallazgo. El proceso no desvirtuó la situación y manifiesta que ha venido implementando acciones de mejora para evitar que la situación se vuelva a presentar.



INFORME DE AUDITORÍA CONTROL INTERNO



Hallazgo	Observación Inicial OCI	Respuesta del Proceso	Observación Final OCI
incumpliendo lo indicado en el anexo 1 de la Resolución 212 de 2020.	asignatario fue COMCEL S.A, que no se remitió la evidencia que demuestre la oportunidad en la entrega de los informes semestrales del año 2021 situación que incumple lo establecido en la Resolución 212 de 2020. - Anexo 1 – “Obligaciones de hacer”, que indica: “- COMCEL S.A. deberá presentar, al menos, un (1) informe semestral, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la finalización del primer y segundo semestre del año, en el que describa del estado de cumplimiento de las obligaciones de hacer establecidas mediante la presente Resolución. El Ministerio podrá solicitar información	la DVIC continúa con sus procesos de verificación en campo [in situ o NOC] sobre el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por los asignatarios.	



INFORME DE AUDITORÍA CONTROL INTERNO



Hallazgo	Observación Inicial OCI	Respuesta del Proceso	Observación Final OCI
	<i>adicional respecto al estado de cumplimiento de esta obligación”.</i>		
Hallazgo 2.3 Ausencia de soportes que demuestren que el Asignatario, de ejecución de la Resolución 212 de 2020, haya remitido los mapas de simulación de cobertura que representen el nivel de señal outdoor en ambientes rurales, incumpliendo los lineamientos del anexo 1.	Al realizar la validación de las cuatro (4) Resoluciones de asignación de espectro objeto de muestra, el equipo Auditor no obtuvo evidencias o soportes que demuestren que COMCEL S.A. haya entregado al Ministerio los mapas de simulación de cobertura, que representen el nivel de señal outdoor en ambientes rurales desde un punto comprendido dentro de la localidad hasta dos (2) kilómetros a la redonda, durante la ejecución de la Resolución 212 de 2020, cuyo asignatario fue COMCEL S.A.	La DICOM elaborará un protocolo para el seguimiento y verificación de las obligaciones contenidas en lo ordenado en la parte resolutive de cada acto administrativo particular, definiendo tiempos y responsables para cada una de las tareas, estableciendo a su vez la necesidad de trasladar a la DVIC de forma oportuna para la verificación de incumplimientos.	Se mantiene el hallazgo. El proceso no desvirtuó la situación y plantea un posible control que mitigue la ocurrencia de esta situación.
Hallazgo 2.4 Incumplien	Al realizar la validación de las	La DICOM elaborará un protocolo para el seguimiento y verificación de las obligaciones contenidas en lo ordenado	Se mantiene el hallazgo.



INFORME DE AUDITORÍA CONTROL INTERNO



Hallazgo	Observación Inicial OCI	Respuesta del Proceso	Observación Final OCI
to parcial de la obligación de remitir informes anuales por parte del asignatario en los que se describan todas las variables utilizadas en los mapas de simulación, durante la ejecución de la Resolución 212 de 2020.	cuatro (4) Resoluciones de asignación de espectro objeto de muestra, se evidenció en los soportes de ejecución de la Resolución 212 de 2020, cuyo asignatario fue COMCEL S.A, que solo se presentó 1 informe de describía el modelo de propagación usado en la simulación, la resolución e información técnica de la cartografía utilizada, la información de alturas con respecto al nivel del mar, la altura del centro de radiación respecto al nivel del suelo y el Clutter y vectores considerados, incumpliendo las estipulaciones del anexo 1.	en la parte resolutive de cada acto administrativo particular, definiendo tiempos y responsables para cada una de las tareas, estableciendo a su vez la necesidad de trasladar a la DVIC de forma oportuna para la verificación de incumplimientos.	El proceso no desvirtuó la situación y plantea un posible control que mitigue la ocurrencia de esta situación.
Hallazgo 2.5 Ausencia de	Al realizar la validación de las	En este punto se estableció en el informe que se iba a pedir un concepto a un asesor externo y a la Dirección Jurídica	Se mantiene como Situación Identificada.



INFORME DE AUDITORÍA CONTROL INTERNO



Hallazgo	Observación Inicial OCI	Respuesta del Proceso	Observación Final OCI
aplicación del manual y procedimiento de supervisión y en general, el estatuto general de la contratación pública durante la ejecución de las resoluciones de asignación de espectro.	cuatro (4) Resoluciones de asignación de espectro objeto de muestra, se evidenció en los soportes de ejecución de todas ellas, que no se dio aplicación al manual y procedimiento de supervisión GCC-TIC-PR-004 ni a la Ley 1474 de 2011, incumplidos en todos sus apartes, pues se hizo caso omiso de lo indicado en el numeral 4 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.	por parte de la OCI. A la espera de esa acción, toda vez que la DICOM reitera las respuestas que sobre este punto ha proferido, esto es, no aplica en los permisos del uso del espectro radioeléctrico el Estatuto General de Contratación Pública.	Efectivamente, la OCI elevará la solicitud del concepto respecto de la Naturaleza Jurídica de las Resoluciones de Asignación de espectro y su régimen aplicable.
Hallazgo 2.6. Ausencia de declaración juramentada, en la que el asignatario certifique que en las localidades que reemplazaron las incluidas inicialmente	Al realizar la validación de las cuatro (4) Resoluciones de asignación de espectro objeto de muestra, se evidenció en los soportes de ejecución de la Resolución 332 de 2020, que el asignatario	La DICOM reitera lo expresado en el punto 2 de situaciones identificadas número 5, teniendo en cuenta que en el informe preliminar la OCI solo cita una parte de la aclaración que fue remitida en dicha comunicación, sin embargo, la totalidad de la aclaración permite llegar a otras conclusiones. Sobre el particular, se expone dicho aparte de la siguiente manera: “De acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 332 de 2020, el operador debía: “Para el cumplimiento de esta obligación, COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP deberá remitir al Ministerio, dentro de los	Se mantiene el hallazgo. En las respuestas del proceso al informe preliminar, la DICOM reiteró lo mencionado en el punto 2 de situaciones identificadas numeral 5 e indica que la OCI solo cita una parte de la aclaración que fue remitida en dicha comunicación; sin embargo, se aclara que se tuvo en cuenta la totalidad de lo indicado en esa oportunidad, aunque no haya sido citado todo el texto. Igualmente, se extraen nuevamente los argumentos esgrimidos por el área a efectos de emitir una respuesta más amplia, así:





INFORME DE AUDITORÍA CONTROL INTERNO



Hallazgo	Observación Inicial OCI	Respuesta del Proceso	Observación Final OCI
en el anexo 1 de la Resolución 332 de 2020 no hay cobertura de servicio móvil terrestre IMT.	COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP, no certificó que al momento de seleccionar las localidades que reemplazarían las incluidas inicialmente en el anexo 1, estas no tenían cobertura de cualquier servicio móvil terrestre IMT, incumpliendo lo indicado en el Artículo 4 de la Resolución 332 de 2020.	noventa (90) días calendario siguientes a la firmeza del presente acto administrativo de asignación del permiso de uso del espectro radioeléctrico, un plan detallado y el cronograma de trabajo, en los cuales indique las fechas de puesta en servicio de cada una de las localidades incluidas en el ANEXO I de la presente Resolución, así como una descripción de la forma en la que será llevado a cabo el mismo. En todo caso, COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP deberá presentar al menos un (1) informe semestral dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la finalización del primer y segundo semestre del año calendario, en el que se describa el estado de cumplimiento de esta obligación. Este Ministerio podrá solicitar información adicional respecto al estado de cumplimiento de esta obligación. El despliegue a que se refiere este artículo deberá realizarse en localidades que no cuenten con cobertura de servicios móviles terrestres IMT. COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP entregará, junto con el plan detallado y el cronograma de trabajo, una declaración bajo la gravedad de juramento en la que certifique si a la fecha tiene o no cobertura de cualquier servicio móvil terrestre IMT en las localidades incluidas en el Anexo I de la presente Resolución.” Por lo que Colombia Móvil S.A. ESP debía de entregar junto con el plan detallado y el cronograma de trabajo, una declaración bajo la gravedad de juramento en la que certificara si a la fecha del cumplimiento de la obligación de los 90 días calendario siguientes a la firmeza del acto administrativo de asignación, las localidades del Anexo I contaban o no con cobertura del servicio móviles terrestres – IMT, por lo que dicha obligación no quedó a futuro para aquellas localidades que se asignaran en el marco de la aplicación del parágrafo 2 del artículo 4.	1. El artículo 4 de la Resolución 332 de 2020, impuso la obligación al operador de presentar la declaración juramentada en la que certifique si a la fecha tiene o no cobertura de cualquier servicio móvil terrestre IMT en las localidades incluidas en el Anexo I al inicio del del contrato, junto con el plan y el cronograma de trabajo. RESPUESTA OCI: Lo anterior es totalmente cierto, era una obligación que debía cumplirse inicialmente dentro de los 90 días siguientes a la ejecutoria de la resolución; sin embargo, al efectuarse el cambio de las localidades incluidas en el anexo 1, estas reemplazaron las iniciales y la obligación quedó pendiente de cumplimiento respecto de estas nuevas localidades, toda vez que el anexo 1 quedó con un contenido distinto. 2. La Resolución 738 de 2020, “Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP. NIT 830.114.921-1 contra la Resolución 000332 del 20 de febrero de 2020” Efectuó aclaraciones al respecto. RESPUESTA OCI: La Resolución 738 de 2020 resolvió un recurso de reposición interpuesto, por lo que no tenía la virtualidad de efectuar modificaciones al clausulado de la Resolución 332 de 2020. 3. Que el MinTIC en todo caso, exigió al asignatario realizar al menos mediciones de cobertura de servicio móvil terrestre. RESPUESTA OCI: La obligación contenida en el artículo 4 de la Resolución 332 de 2020, consistía en presentar una declaración bajo la gravedad de juramento en la que el asignatario certifique si a la



INFORME DE AUDITORÍA CONTROL INTERNO



Hallazgo	Observación Inicial OCI	Respuesta del Proceso	Observación Final OCI
		En este sentido, la Resolución 738 de 2020 “Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP. NIT 830.114.921-1 contra la Resolución 000332 del 20 de febrero de 2020”, aclaro lo siguiente, frente a la segunda petición de dicho recurso de reposición: “En tal sentido, se observa que tal y como quedó establecido en el artículo citado, para la ampliación de cobertura del servicio móvil en las localidades seleccionadas por COLOMBIA MOVIL S.A. ESP, deberá remitir al Ministerio, dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la firmeza del presente acto administrativo de asignación del permiso de uso del espectro radioeléctrico, un plan detallado y el cronograma de trabajo, en los cuales indique las fechas de puesta en servicio de cada una de las localidades incluidas en el ANEXO I de la presente Resolución, así como una descripción de la forma en la que será llevado a cabo el mismo. De esta manera, el plan detallado y el cronograma de trabajo reflejará los tiempos en que el asignatario considera hará el despliegue de las localidades seleccionadas. Adicional a lo anterior y con el fin de contar con una constancia legalmente avalada, este Ministerio consideró pertinente adicionar a los documentos señalados, esto es, el plan y el cronograma, una declaración juramentada donde el asignatario certificará que las localidades seleccionadas cuentan con cobertura o no de cualquier servicio móvil terrestre IMT, para lo cual el asignatario podrá hacer dicha verificación de manera remota o mediante visita in situ, sin perjuicio de la realización de, al menos, 10 mediciones in situ bajo lo contemplado en el anexo II de la Resolución, que en todo caso, deberán entregarse antes de la instalación y puesta	fecha tiene o no cobertura de cualquier servicio móvil terrestre IMT en las localidades incluidas en el Anexo I, circunstancia que no se ve satisfecha con la realización de mediciones, toda vez que la cláusula es clara en indicar que se debía presentar una declaración juramentada respecto de todas las localidades incluidas en el anexo 1 y las nuevas localidades fueron incluidas en el referido anexo.



INFORME DE AUDITORÍA CONTROL INTERNO



Hallazgo	Observación Inicial OCI	Respuesta del Proceso	Observación Final OCI
		en servicio de acuerdo a su oferta presentada en el presente proceso. Finalmente, frente a la conclusión: “No obstante lo anterior, no se exigió al asignatario la presentación de esta declaración para las localidades que reemplazaron las incluidas inicialmente en el anexo 1, por lo cual, no le consta a la Entidad que las nuevas localidades que reemplazaron las iniciales, no contarán ya con servicio móvil terrestre, aun cuando quedaban incluidas en el anexo 1 con la resoluciones de modificación, por lo que al efectuar estas modificaciones, la obligación de presentar esta declaración juramentada, se encontraba pendiente de cumplimiento respecto de las nuevas localidades.” Resulta importante mencionar, que el ministerio si contempló la necesidad de corroborar la no existencia de cobertura en aquellas localidades del listado remanente del Anexo IV de la Resolución 3078 de 2019, por lo que estableció la obligación de realizar al menos, 10 mediciones in situ bajo lo contemplado en el Anexo II de la Resolución 332 de 2020 que, en todo caso, deberán entregarse antes de la instalación y puesta en servicio de acuerdo con la oferta presentada por el operador. En ese sentido, es claro que la obligación no se presentaba para las localidades objeto de cambio, sino solo para aquellas asignadas inicialmente en el permiso. Entonces, la entidad no solicitó esta certificación al asignatario porque no era necesario para las nuevas localidades asignadas. No obstante, como fue explicado, sí era necesario que el operador hiciera las mediciones de cobertura de servicio móvil terrestre, tanto así que era una causal de cambio de localidad si después de hacerla encontraba que ya había cobertura preexistente del servicio IMT en esa localidad.	
Hallazgo 2.7. Ausencia de	Al realizar la validación de las	Sea lo primero precisar que, la situación evidenciada se presentó particularmente para las garantías iniciales que	Se mantiene el hallazgo.





INFORME DE AUDITORÍA CONTROL INTERNO



Hallazgo	Observación Inicial OCI	Respuesta del Proceso	Observación Final OCI
formalidades por parte del MinTIC en la realización del análisis para determinar el valor de las garantías.	cuatro (4) Resoluciones de asignación de espectro objeto de muestra, se evidenció en los soportes de ejecución de la Resolución 332 de 2020, cuyo asignatario fue COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP, que se exigió un monto de cubrimiento de las garantías, inferior al indicado expresamente, de conformidad con un análisis que no se encuentra soportado, incumpliendo lo establecido en el artículo 7 de la Resolución 332-2020 que indica "(...) <i>ESP podrá hacer un ajuste a la garantía por una sola vez, si en el plan detallado y cronograma de trabajo de instalación de las localidades ofertadas, y con</i>	fueron allegadas en su momento por el operador al ministerio, no obstante, este hecho ya había sido identificado, por lo que, desde la Coordinación del GIT de Gestión de Garantías se remitieron dos comunicaciones, una dirigida al operador COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. con número de radicado 242082447 del 16 de julio de 2024, respecto de las garantías correspondientes a la Resolución 331 de 2020, y otra con destino al operador COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. con número de radicado 242079282 del 10 de julio de 2024, relacionada con las garantías para la Resolución 333 de 2020. En estas comunicaciones, se llevó a cabo una verificación de la suficiencia del valor amparado en las garantías allegadas por los operadores, frente a los valores y condiciones establecidas en los respectivos actos administrativos, requiriéndole a los operadores su estricta aplicación. En lo que respecta al operador PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, titular de un permiso de uso del espectro radioeléctrico otorgado mediante la Resolución 330 de 2020, se encontró que este operador había presentado las garantías de conformidad con lo establecido en el acto administrativo, por lo cual no fue requerido. Para el caso del permiso de uso del espectro radioeléctrico otorgado al operador COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., mediante la Resolución 332 de 2020, no se alcanzó a realizar el mismo ejercicio de verificación de la suficiencia del valor amparado frente a lo establecido en la resolución, toda vez que, mediante radicados 241049190 y 241049369 del 25 de junio de 2024, el operador allegó solicitud de cesión de este permiso, así como, la aplicación del nuevo régimen de garantías para los permisos de uso	El proceso acepta la situación e indica que se tomaron acciones correctivas al respecto.



INFORME DE AUDITORÍA CONTROL INTERNO



Hallazgo	Observación Inicial OCI	Respuesta del Proceso	Observación Final OCI
	<i>fundamento y soporte técnico, se establece objetivamente que el número de estaciones radio base necesarias para la conexión es diferente al número de localidades que ofertó COLOMBIA MÓVIL S.A. (...) El análisis del número de estaciones radio base necesarias que presente COLOMBIA MÓVIL S.A. en el plan detallado y cronograma se realizará por parte del Ministerio”.</i>	del espectro radioeléctrico en bandas identificadas para IMT, establecido en la Resolución 4121 de 2023. Por lo tanto, no resultaba conveniente requerir al operador para el ajuste de las garantías, cuando el ministerio se encontraba adelantando la revisión de la solicitud de cesión del permiso y acogimiento a un nuevo régimen de garantías. Finalmente, es importante mencionar que, solamente estos cuatro permisos son los que cuentan con esta particularidad de “...podrá hacer un ajuste a la garantía por una sola vez, si en el plan detallado y cronograma de trabajo de instalación de las localidades ofertadas, y con fundamento y soporte técnico, se establece objetivamente que el número de estaciones radio base necesarias para la conexión es diferente al número de localidades que ofertó...”.	
Hallazgo 2.8. Retardo injustificado por parte del MinTIC en el cumplimiento de la obligación 4 de la resolución 332 de 2020 y artículo 21 del decreto 1064 de 2020.	Al realizar la validación de las cuatro (4) Resoluciones de asignación de espectro objeto de muestra, se evidenció en los soportes de ejecución de la Resolución 332 de 2020, cuyo asignatario fue COLOMBIA MÓVIL	La DICOM elaborará un protocolo para el seguimiento y verificación de este tipo de obligaciones, definiendo tiempos y responsables para cada una de las tareas, estableciendo a su vez la necesidad de trasladar a la DVIC de forma oportuna para la verificación de incumplimientos. Ahora, a pesar de las acciones que se van a llevar a cabo, debe aclararse la interpretación acerca de que “las solicitudes de cambio de localidad deben efectuarse con una anticipación mínima de 90 días calendario a la fecha prevista para su cumplimiento”. Sobre el particular, debe citarse la norma que establece esta obligación esto es, el parágrafo 2º del artículo 4º de cada una de las resoluciones particulares de asignación, así:	Se mantiene el hallazgo. El proceso no desvirtuó la situación y plantea un posible control que mitigue la ocurrencia de esta situación.



INFORME DE AUDITORÍA CONTROL INTERNO



Hallazgo	Observación Inicial OCI	Respuesta del Proceso	Observación Final OCI
	S.A. ESP, que existen 99 localidades de los años 2 y 3 sin verificación de cumplimiento, correspondientes a los años 2021 y 2022, retardo que no se encuentra justificado, incumpliendo el numeral 3 del artículo 21 del Decreto 1064 de 2020 y el artículo 4 de la resolución 332 de 2020.	“PARÁGRAFO 2. En caso de requerirse cambio de alguna localidad, por caso fortuito o fuerza mayor, o porque antes de la instalación o de la visita in situ de que trata el ANEXO II de la presente Resolución se verifica que la respectiva localidad ya dispone de algún servicio móvil terrestre IMT, la nueva localidad será la siguiente que haya quedado disponible en el listado priorizado y ordenado de localidades restantes del Anexo IV de la Resolución 3078 de 2019 modificada por la Resolución 3121 de 2019. En caso de agotarse la lista de localidades, [EL OPERADOR] podrá proponer una localidad en zonas rurales o apartadas del país que, bajo la gravedad de juramento, indique que no cuenta con cobertura previa de ningún servicio móvil terrestre IMT. Esta localidad deberá ser aprobada por el Ministerio. Para lo anterior, [EL OPERADOR] deberá elevar la respectiva solicitud ante el Ministerio con una anticipación mínima de noventa (90) días calendario a la fecha prevista para la instalación contemplada en los planes de trabajo y en los cronogramas detallados a los que hace referencia el presente artículo. En este caso, el plan de trabajo se ajustará conforme con el tiempo que demore la aprobación del cambio, por parte del Ministerio.” Al respecto, en el inciso segundo del párrafo 2º se menciona la expresión “para lo anterior”, lo que redirige al último supuesto del último párrafo, no a la totalidad del párrafo; es decir, la solicitud con una anticipación mínima de noventa (90) días calendario a la fecha prevista para la instalación contemplada en los planes de trabajo y en los cronogramas detallados es para el caso en que se hayan agotado las localidades, para lo que el operador hará esa solicitud en el sentido de proponer una localidad en zonas rurales o apartadas del país que, bajo la gravedad de juramento, indique que no cuenta con cobertura previa de	



INFORME DE AUDITORÍA CONTROL INTERNO



Hallazgo	Observación Inicial OCI	Respuesta del Proceso	Observación Final OCI
		ningún servicio móvil terrestre IMT, la cual deberá ser aprobada por el ministerio. De conformidad con lo anterior, se debe entender que el operador no debía presentar la solicitud de cambio con una anticipación de noventa (90) días, en consideración a que hasta la fecha no se ha presentado el último supuesto de hecho del primer inciso del parágrafo 2º del artículo 4º en cuestión. Bajo la anterior consideración, si bien es cierto que es deseable que las solicitudes de cambio se resuelvan lo más pronto posible, la resolución no planteó un término para hacerlo, bajo la misma lógica de que no planteó una fecha de presentación de solicitud en los casos normales de cambio de localidades (primer supuesto de hecho del primer inciso del parágrafo 2º del artículo 4º aludido) por parte del operador.	
Hallazgo 2.9. Discrepancia del valor a reconocer indicado en el artículo 1 de la Resolución 212 de 2020 por las 54 localidades, con respecto al estipulado en el artículo 2.2 de la resolución 3386 de 2019.	Con el requerimiento 6 se solicitaron las resoluciones por medio de las cuales se realizan los reconocimientos de las obligaciones de hacer de acuerdo con esto se procedió a revisar los valores estipulados en la resolución 3386 de 2019, Artículo 2.2 y resolución 212 de 2020 Artículo 1 en su Parágrafo 2. Se comparó el valor registrado en las	Se reitera que el artículo 2 de la Resolución 3386 de 2019 estableció el valor del espectro radioeléctrico y la forma de pago, por lo que, en este sentido, el valor total de la contraprestación económica se dividió en el pago del 80% del valor total de la contraprestación y el restante 20% del valor total de la contraprestación mediante el cumplimiento de obligaciones de hacer. Ahora bien, las obligaciones de hacer fueron establecidas en la Resolución 212 de 2020 y en dicho acto administrativo se estableció en el parágrafo 2º del artículo 1º el valor máximo a reconocer por cada localidad establecida en el Anexo 1 de la mencionada resolución. En vista de lo anterior, resulta pertinente indicar que cuando se estableció el porcentaje del 20% de las obligaciones de hacer, se tuvo en cuenta lo que se encontraba establecido en el artículo 13 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 10 de la Ley 1978 de 2019, donde se determina que la contraprestación económica	Se mantiene el hallazgo. Se precisa que en la resolución 212 de 2020 en su art.1(...) en su “Parágrafo 2 indica: <i>“El valor máximo a reconocer por cada localidad establecida (...) hasta \$1.730.834.860 (...).”</i> Lo anterior presenta la discrepancia del valor del estipulado en la resolución 3386 de 2019 en su Art. 2.2. <i>“El 20% del valor total de la contraprestación económica, es decir USD 28.249.796 (...),”</i> que correspondía a un valor por localidad de \$ 1.735.228.050. Se evidencia una diferencia en los valores estipulados para el reconocimiento de las obligaciones de hacer



INFORME DE AUDITORÍA CONTROL INTERNO



Hallazgo	Observación Inicial OCI	Respuesta del Proceso	Observación Final OCI
	notas a los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2019 y 31 de diciembre de 2023 de la resolución 3386-2019 se evidencia que el valor registrado corresponde a \$93.702.314.675 sin presentar reconocimientos.	que se causa con ocasión de la renovación del permiso para el uso del espectro radioeléctrico podrá pagarse parcialmente hasta el 60% del monto total mediante la ejecución de obligaciones de hacer. En este sentido, se estableció el 20% en obligaciones de hacer como un porcentaje cerrado el cual permitía la proyección de los pagos que se describen en el numeral 2.1 del artículo 2 de la Resolución 3386 en porcentajes iguales diferidos en 4 pagos. No obstante, la Resolución 212 de 2020 previó la existencia de saldos por pagar, por lo que el parágrafo 4 del artículo 1 de la mencionada resolución, estableció lo siguiente: "PARÁGRAFO. 4. Una vez verificado el cumplimiento de las obligaciones de hacer establecidas en el presente artículo, y dado el caso de que cumplidas las mismas existan saldos por pagar de la contraprestación económica definida, el MINISTERIO podrá establecer la ampliación de cobertura para nuevas localidades o el respectivo pago de dichos saldos a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, mediante la expedición de acto administrativo motivado, aplicando como parámetro de indexación los Títulos de Tesorería TES Clase B, a largo plazo, a partir del 24 de diciembre de 2019, hasta la fecha efectiva de cada pago, y será calculado teniendo en cuenta la TRM de dicha fecha." (Subrayado fuera de texto original) Adicional a lo anterior, se debe aclarar lo estipulado en el parágrafo 2, que establece el precio máximo de reconocimiento, lo cual hace que exista la posibilidad de tener valores mayores a los calculados en el hallazgo, por lo que la aplicación de lo establecido en el parágrafo 4 resulta de vital importancia para garantizar la apropiación de aquellos valores no invertidos en las obligaciones establecidas, por lo que no se puede decir que la diferencia	por cada una de las localidades y al revisar el total de las 54 localidades la diferencia representa un valor \$ 237.232.235. Si bien se indica que, si existen saldos por pagar de la contraprestación económica definida, el Ministerio podrá establecer la ampliación de cobertura para nuevas localidades, se debe tener en cuenta que de acuerdo con la resolución 212 de 2020 el reconocimiento por localidad es menor y tiene la discrepancia del valor que se indicó a reconocer por localidad frente a la resolución 3386 de 2019.



INFORME DE AUDITORÍA CONTROL INTERNO



Hallazgo	Observación Inicial OCI	Respuesta del Proceso	Observación Final OCI
		de valores sea significativa, porque se podrán asignar nuevas obligaciones si hay valores restantes.	
Hallazgo 2.10. Debilidad en la definición del cálculo del reconocimiento de las obligaciones de hacer en la expedición de la resolución 155 de 2024 y resolución 156 de 2024.	Se evidencia una falla en el procedimiento aplicado para los cálculos registrados en la Resolución 155 de 2024 y Resolución 156 de 2024 dado que dichas resoluciones presentan grandes errores en los cálculos registrados en las resoluciones modificatorias Resolución 392 de 2024 y Resolución 393 de 2024. Aparte de las fallas de la implementación del procedimiento de reconocimiento de las obligaciones de hacer se identifica que no se tiene un control previo de la expedición de los actos administrativos	Frente a esta situación resulta necesario mencionar que, las Resoluciones 155 y 156 de 2024, corresponden a los primeros actos de reconocimiento de obligaciones de ampliación de cobertura del servicio móvil en localidades que realizaba el ministerio, según lo establecido en los actos administrativos particulares de asignación de los permisos, previa verificación y certificación por parte de la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control. Al respecto, el error cometido en las resoluciones si correspondía a un problema en la digitación, ya que, la persona encargada de consolidar la información en las resoluciones y de incluir los valores a reconocer, por error involuntario tomó del archivo de Excel donde se encontraban los cálculos, la columna que no correspondía. De esta manera, para efectos de las respectivas aclaraciones, se hizo uso del mismo archivo, asegurándose esta vez, de que se tomara la información correcta. Ahora, si bien los actos administrativos deben ser revisados antes de su emisión de acuerdo con los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, en todo caso, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 establece: "Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras...", por lo tanto, se procedió de esta manera	Se mantiene el hallazgo. Se adiciona al hallazgo lo manifestado por el auditado y las conclusiones de la validación de la respuesta del proceso.



INFORME DE AUDITORÍA CONTROL INTERNO



Hallazgo	Observación Inicial OCI	Respuesta del Proceso	Observación Final OCI
		frente las Resoluciones 392 y 393 de 2024, para aclarar y modificar respectivamente las Resoluciones 156 y 155 de 2024, antes de su firmeza. Así mismo, es conveniente señalar que, aproximadamente una semana después fueron expedidas las Resoluciones 207 y 208 de 2024, por medio de las cuales fueron reconocidas unas obligaciones de ampliación de cobertura del servicio móvil en localidades a PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S. - EN REORGANIZACIÓN y COMUNICACION CELULAR S.A. COMCEL S.A., respectivamente, frente a las cuales se tomaron las medidas pertinentes para evitar cualquier error. Estas resoluciones quedaron en firme y los operadores no interpusieron recurso de reposición. Sumado a lo anterior, es necesario reiterar que, posterior a la expedición de esos primeros actos de reconocimiento de obligaciones de ampliación de cobertura del servicio móvil en localidades, el GIT de Obligaciones de Hacer ha venido adelantando la revisión de los cálculos realizados, frente a lo cual, previo a la expedición de los actos administrativos emite la aprobación o las recomendaciones que sean necesarias para la correcta expedición de estos. Lo anterior, se puede ver reflejado en los actos administrativos de reconocimiento, que fueron expedidos por este ministerio el 24 de abril de 2024, donde la Dirección de Industria de Comunicaciones adelantó la proyección de estos actos y el GIT de Obligaciones de Hacer llevó a cabo la revisión.	

REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS		
Informe Final Auditoría GIC 2024		
Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones gestionado por: azsign.com.co		
Id Acuerdo: 20241004-141609-4904a2-22861582		Creación: 2024-10-04 14:16:09
Estado: Finalizado		Finalización: 2024-10-04 14:19:50
Escanee el código para verificación		
Aprobación: Lefe de la OCI  José Ignacio León Flórez 79271841 jleon@mintic.gov.co		

REPORTE DE TRAZABILIDAD			 Escanee el código para verificación
Informe Final Auditoría GIC 2024			
Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones gestionado por: azsign.com.co			
Id Acuerdo: 20241004-141609-4904a2-22861582		Creación: 2024-10-04 14:16:09	
Estado: Finalizado		Finalización: 2024-10-04 14:19:50	
TRAMITE	PARTICIPANTE	ESTADO	ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA
Aprobación	José Ignacio León Flórez jleon@mintic.gov.co	Aprobado	Env.: 2024-10-04 14:16:13 Lec.: 2024-10-04 14:19:11 Res.: 2024-10-04 14:19:50 IP Res.: 191.95.53.114